

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA
TRABAJO FIN DE MÁSTER

LA REGULACIÓN DEL PLURALISMO
LINGÜÍSTICO EN ARAGÓN

JACOBO COMPAINS CLEMENTE

DIRECTOR

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Pamplona

Febrero de 2014

ÍNDICE

Abreviaturas	5
I. INTRODUCCIÓN	6
II. LA REALIDAD PLURILINGÜE DE ARAGÓN	8
1. Las lenguas de Aragón. Evolución histórica, desarrollo y extensión geográfica de las lenguas. Situación actual	8
1.1. El castellano en Aragón	8
1.2. El aragonés	8
1.3. El catalán en Aragón	12
1.4. Las variedades de transición del aragonés al catalán	14
2. El conflicto lingüístico aragonés. Elementos que lo integran: lenguas y actitudes sociológicas y políticas ante el fenómeno lingüístico	15
2.1. La denominación de las lenguas de Aragón. Denominación tradicional. Criterio científico. Denominación legal actual	16
2.2. Los problemas del aragonés: desnormalización y fragmentación. El proceso de unificación y estandarización de la lengua	17
2.3. El catalán en Aragón. El componente político de la lengua	20
III. LA NORMATIVA SOBRE PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN ARAGÓN PREVISTA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	22
1. La Constitución Española	22
1.1. El modelo lingüístico constitucional. Análisis del artículo 3 CE	22
1.2. Otras referencias a las lenguas en la Constitución	28
1.3. La interpretación del modelo lingüístico por el Tribunal Constitucional	30
2. La normativa supranacional aplicable en materia lingüística	34
2.1. Las normas internacionales en el ámbito universal	35
2.2. Las normas internacionales en el ámbito regional europeo. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias	36
3. El Estatuto de Autonomía de Aragón	40
3.1. La regulación del pluralismo lingüístico en el Estatuto de Autonomía	40
3.2. La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia lingüística	43
IV. LA INICIAL REGULACIÓN DEL PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE DESARROLLO	45

1. Los precedentes a la legislación lingüística autonómica	45
1.1. El Convenio sobre enseñanza del Catalán en la franja oriental de Aragón	45
1.2. El Dictamen de las Cortes de Aragón, de 7 de abril de 1997, sobre política lingüística en Aragón	46
1.3. El anteproyecto de Ley de Lenguas de 1998	47
1.4. El pluralismo lingüístico en la legislación autonómica de carácter sectorial	48
1.5. El Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, de 30 de enero de 2001	51
1.6. El anteproyecto de Ley de Lenguas de 2001	52
2. La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón	53
2.1. El proceso de elaboración y aprobación de la Ley	53
2.2. Reconocimiento de la pluralidad lingüística de Aragón. Aragonés y catalán como “lenguas propias originales e históricas”	54
2.3. La zonificación lingüística. Delimitación de las zonas de utilización del aragonés, catalán, castellano, zona mixta y zonas de transición-recepción	57
2.4. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y las Academias de las lenguas aragonesas	60
2.5. Las medidas para la conservación, protección y promoción de las lenguas propias	64
2.6. La enseñanza de las lenguas propias	65
2.7. El uso de las lenguas propias en las Instituciones y Administraciones Públicas	68
2.8. Las reacciones a la aprobación de la Ley. Conflicto en defensa de la autonomía local	73
V. EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO VIGENTE: LA LEY 3/2013, DE 9 DE MAYO, DE USO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS Y MODALIDADES LINGÜÍSTICAS PROPIAS DE ARAGÓN	75
1. El proceso de elaboración y aprobación de la Ley	75
2. Los cambios en la denominación y en el estatus jurídico de las lenguas	77
3. La zonificación lingüística. Delimitación de las zonas de utilización de la modalidad pirenaica y prepirenaica y de la modalidad oriental	81
4. La Academia Aragonesa de la Lengua	82
5. Las medidas para la conservación protección y promoción de las lenguas propias	83
6. La enseñanza de las lenguas propias	84
7. El uso de las lenguas propias en las Instituciones y Administraciones Públicas	85

8. Las reacciones a la aprobación de la Ley. Recurso de inconstitucionalidad	88
VI. CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOCA	Boletín Oficial de las Cortes de Aragón
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
DA	Disposición Adicional
DL	Decreto Legislativo
DT	Disposición Transitoria
EA	Estatuto de Autonomía
EAAr.	Estatuto de Autonomía de Aragón
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOTC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LPCA	Ley de Cortes de Aragón 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés
LORAFNA	Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra
ONU	Organización de las Naciones Unidas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

I. INTRODUCCIÓN

Aragón es una Comunidad Autónoma plurilingüe en la que el castellano, lengua oficial y de utilización mayoritaria en todo el territorio, convive con otras lenguas de uso predominante en las áreas septentrional y oriental.

Se trata de una realidad que, en general, ha pasado inadvertida y resulta desconocida fuera de los límites territoriales de la Comunidad, pero que entre la población autóctona ha propiciado posturas que van desde la vocación de recuperación y normalización del uso oficial de esas lenguas hasta la negación de dicha realidad plurilingüe.

La defensa de estas posiciones radicalmente opuestas, con el elenco de posibilidades que se abre entre ellas, ha ido cimentando en las últimas décadas un conflicto lingüístico cuyo punto álgido vivimos en el momento actual. Así, partiendo de la inicial toma de conciencia sobre la presencia del multilingüismo, puesto de manifiesto en la existencia de una lengua socialmente dominante y dos lenguas dominadas y minorizadas, el conflicto se ha visto agudizado por la asignación a las lenguas de valores esencialmente políticos, que deberían resultar ajenos a la defensa de la lengua entendida como expresión de la riqueza cultural de un pueblo.

El necesario establecimiento de un marco legal que ofrezca una respuesta a esta situación, hace de la regulación del pluralismo lingüístico en Aragón un problema jurídico cuya resolución será el objeto principal de este trabajo.

El primer punto de referencia será el modelo lingüístico que la Constitución Española (CE) configura en el artículo 3 y que, de acuerdo con su segundo párrafo, ha posibilitado que las Comunidades Autónomas en las que existe una lengua diferente del castellano hayan declarado la oficialidad de la misma, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Sin embargo, en el caso de Aragón, desde el primer Estatuto de 1982 se ha utilizado el confuso párrafo tercero del artículo 3 CE para abordar la cuestión lingüística en la Comunidad, quedando sustituido el concepto de “lenguas” por el de “modalidades lingüísticas” y el carácter “oficial” por la garantía de “respeto y protección”.

El vigente Estatuto de Autonomía de 2007, sin llegar a establecer claramente la oficialidad, ha evolucionado para dar cabida a un reconocimiento de las lenguas propias, cuyo desarrollo habrá de concretarse por medio de una Ley de Cortes de Aragón. Se ha llegado así a la aprobación sucesiva en los años 2009 y 2013 de dos leyes que con idéntico nombre –Ley de uso, protección y promoción

de las lenguas (y modalidades lingüísticas) propias de Aragón¹— resultan contrarias en sus planteamientos, aunque coinciden en dibujar un peculiar modelo basado en la dualidad entre lengua oficial y lenguas propias sin reconocimiento oficial.

Esta singularidad nos llama a reflexionar sobre cuál es el estatus jurídico que debe otorgarse a estas lenguas y si el mismo se ha respetado por la legislación aprobada hasta el momento, más aun si se tiene en cuenta el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la última Ley de Lenguas de 2013.

En cuanto a la metodología a emplear para la realización del trabajo, se hará uso de de las fuentes usualmente utilizadas en el campo de la investigación jurídica. Se procurará un análisis profundo de la legislación aplicable a la materia, que se completará con el estudio de la jurisprudencia existente, así como de las correspondientes fuentes bibliográficas doctrinales, publicaciones especializadas y recursos electrónicos disponibles.

1 Se trata de las Leyes de Cortes de Aragón 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón y 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (BOA núm. 252 de 30 de diciembre de 2009 y BOA núm. 100 de 24 de mayo de 2013 respectivamente).

Usualmente se alude a ellas como Ley de Lenguas de 2009 y Ley de Lenguas de 2013.

II. LA REALIDAD PLURILINGÜE DE ARAGÓN

1. LAS LENGUAS DE ARAGÓN. EVOLUCIÓN HISTÓRICA, DESARROLLO Y EXTENSIÓN GEOGRÁFICA DE LAS LENGUAS. SITUACIÓN ACTUAL

1.1. El castellano en Aragón

El castellano, lengua española oficial del estado, es la única lengua oficial en la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 2 Ley de Lenguas 2013). Se trata además de la lengua mayoritariamente utilizada por la población aragonesa: la práctica totalidad de los habitantes de la Comunidad la conocen, un alto porcentaje la tiene como lengua materna y el territorio en el que se utiliza de forma exclusiva abarca 22 de las 33 comarcas en las que se estructura el territorio autonómico².

El castellano de Aragón o castellano aragonés³ es uno de los dialectos que conforman la lengua castellana o idioma español y constituye la variedad lingüística hablada en la mayor parte de la Comunidad Autónoma. Este dialecto presenta una serie de rasgos propios, entre los que destacan las peculiaridades léxicas que muestran la pervivencia de rasgos aragoneses, así como la característica entonación o acento aragonés, presente con especial intensidad en el área del valle del Ebro.

El uso de esta variedad dialectal se está restringiendo paulatinamente al ámbito coloquial frente al avance del español estándar, presente en la educación, los medios de comunicación y la Administración.

1.2. El aragonés

El aragonés, también conocido en ocasiones como fabla aragonesa, es una lengua que se incluye dentro de la familia de las denominadas lenguas románicas o neolatinas, a la que también pertenecen otras lenguas de España como el catalán, el gallego, el asturleonés o el propio castellano. Se trata, por tanto de una lengua formada a partir del latín vulgar debido a la concurrencia de una

² Las Leyes de Cortes de Aragón 10/1993, de 4 de noviembre, de comarcalización de Aragón (DL 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de comarcalización de Aragón) y 8/1996, de 2 de diciembre, de delimitación comarcal de Aragón (DL 2/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de delimitación comarcal de Aragón)(ambas disposiciones fueron publicadas en el BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006) dieron inicio al proceso de comarcalización de Aragón, que ha culminado con la creación de 33 comarcas, mediante las correspondientes Leyes de Cortes de Aragón

El EAAr. configura la comarca como una de las entidades que, junto con los municipios y provincias, conforman la organización territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

³ Gran Enciclopedia Aragonesa 2000: “Castellano en Aragón”. Disponible en: <http://www.encyclopedia-aragonesa.com/>

serie de factores cronológicos, sociales y étnicos⁴.

El surgimiento del aragonés como lengua plenamente diferenciada del latín vulgar se sitúa en los valles pirenaicos aragoneses no sujetos al poder musulmán, en torno a los Siglos VI y VII, bajo la denominación de aragonés medieval o navarroaragonés.

Con la Reconquista tuvo lugar un importante avance de la lengua aragonesa, puesto que fueron las gentes del norte, hablantes de aragonés, las que llevaron a cabo la repoblación de los territorios conquistados: la expansión de los reinos cristianos hacia el sur no sólo implicaba la conquista y sometimiento de un determinado territorio con la eventual expulsión de los musulmanes autóctonos, sino que además se producían importantes movimientos migratorios de colonización. Así, estos nuevos habitantes fueron imponiendo poco a poco su lengua a los habitantes originarios de los territorios reconquistados, entre los que se encontraban los mozárabes.

En la Baja Edad Media y más en concreto hacia la primera mitad del Siglo XIII, el límite de la Reconquista aragonesa queda definitivamente fijado y con él se asiste al momento de mayor implantación territorial del aragonés, abarcando todo el Reino de Aragón, parte del norte del Reino de Valencia, así como el área del Reino de Navarra de filiación lingüística romance. De este modo, en el periodo que transcurre entre los Siglos XIII y XIV y una vez consumada la unión entre el Reino de Aragón y el Condado de Barcelona, la Cancillería Real tendría como lenguas oficiales al aragonés, el latín y el catalán.

A partir del Siglo XV, con la instauración en Aragón de la dinastía castellana de los Trastámara, la lengua aragonesa inicio su retroceso al ser sustituida en el ámbito oficial por el castellano. Poco a poco esta castellanización fue implantándose en la expresión escrita, resultando imposible encontrar a partir del Siglo XVI un texto oficial redactado puramente en lengua aragonesa. Este fenómeno se acentuó a raíz de la imposición de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, que consolidaron la utilización del castellano como única lengua oficial.

Se abre así un amplio periodo bilingüe castellano-aragonés en el que la frontera lingüística de carácter social –el castellano sería hablado por la nobleza, el clero y la clase superior dirigente, mientras que el aragonés sería utilizado por las clases populares– fue tornando paulatinamente en una frontera geográfica que supuso el desplazamiento del aragonés hacia el norte, quedando así enclavado en los límites de los valles pirenaicos, el prepirineo y los somontanos⁵.

En consecuencia, es en la zona norte de la Comunidad Autónoma donde la lengua aragonesa se ha conservado hasta nuestros días.

La delimitación concreta del territorio de implantación actual del aragonés resulta ciertamente

4 CONTE, A., CORTÉS, C., MARTÍNEZ, A., NAGORE, F. y VÁZQUEZ, C. *El aragonés: identidad y problemática de una lengua*. Librería General, Zaragoza, 1982, págs. 13-16.

5 Idem, págs. 19-37.

compleja, ya que a los territorios en que el aragonés se mantiene como lengua de utilización predominante hay que añadir una importante porción de territorio en la que esta lengua sólo se intuye en el uso minoritario de una variedad profundamente castellanizada, así como otra área⁶ en la que en las hablas locales confluyen rasgos propios del aragonés con otras características genuinamente catalanas.

Aun así, se encuentra aceptada la demarcación que situaría el uso del aragonés, en mayor o menor grado, en diversas zonas correspondientes al territorio de las comarcas de La Jacetania, Alto Gállego, Sobrarbe, La Ribagorza (exceptuando el área de habla catalana), Cinco Villas, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Somontano de Barbastro, Cinca Medio y Los Monegros. Se trataría por tanto, de la totalidad de la provincia de Huesca, con exclusión de la zona catalanoparlante y de la punta septentrional de la provincia de Zaragoza⁷. Esta delimitación fue la acogida por el anteproyecto de Ley de lenguas de Aragón de 2001 que, como se verá más adelante⁸, supuso el único intento hasta la fecha de realizar una zonificación de las zonas de uso predominante del aragonés y el catalán.

Pero si difícil resulta establecer la zona de uso del aragonés, más aún lo es determinar con exactitud el número de hablantes de esta lengua. La población total de las comarcas anteriormente enumeradas asciende a 222.384 habitantes⁹, cifra que resulta del todo desproporcionada a los efectos que nos ocupan. Por el momento el único censo oficial que ha incluido un apartado dedicado a la cuestión lingüística, por lo que se refiere al aragonés, fue el del año 1981, si bien se preguntaba simplemente si el encuestado conocía o utilizaba “algún habla propio de la región aragonesa”. Los datos obtenidos por municipios, posteriormente analizados por el Consello d'a Fabla Aragonesa¹⁰, discriminando aquellos incluidos en el territorio de habla catalana y sin tener en cuenta los datos relativos a Zaragoza capital, arrojaron una cifra total de personas que hablan o conocen el aragonés de 29.653¹¹.

Pero la pérdida de población que desde ese momento hasta la actualidad ha sufrido el territorio de implantación del aragonés ha llevado a que la actualidad tanto Ethnologue¹², como el Atlas de las Lenguas en Peligro en el Mundo de la UNESCO¹³ reduzcan la anterior cifra a los 10.000 hablantes.

6 Se trata de la zona en que se encuentran presentes las variedades de transición del aragonés al catalán. Ver apartado 1.4 de este capítulo.

7 NAGORE LAÍN, F. *Os territorios lingüísticos en Aragón*. Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2001, pág. 124.

8 Ver apartado correspondiente en el capítulo dedicado a los precedentes a la legislación lingüística aragonesa.

9 Según censo de población del Instituto Aragonés de Estadística, a 1 de enero de 2013.

10 El Consello d'a Fabla Aragonesa es una de las asociaciones culturales que actúan en defensa del aragonés. <http://www.consello.org/>

11 Gran Enciclopedia Aragonesa 2000: “Censo lingüístico”. Disponible en: <http://www.encyclopedia-aragonesa.com/>

12 Disponible en: <http://www.ethnologue.com/language/arg>

13 Disponible en: <http://www.unesco.org/culture/languages-atlas/es/atlasmap/language-id-330.html>

Sin embargo, estas dos últimas fuentes no habrían tenido en cuenta a la población neohablante que por diferentes motivaciones ha ido aprendiendo la pretendida variedad de aragonés estándar que se propuso en el marco del movimiento por la recuperación de la lengua¹⁴, lo que lleva a que desde los sectores más proclives a la recuperación y normalización de la lengua aragonesa se mantenga el dato del censo de 1981 situando el número actual de hablantes en unos 30.000.

Por otra parte, el aragonés no constituye una unidad lingüística homogénea, sino que se encuentra fragmentado en una serie de variedades o hablas locales a las que también se une la citada variedad estándar. En este sentido, el propio término “aragonés” referido a la lengua, presenta un doble significado, ya que por un lado puede hacer alusión al conjunto de variedades habladas en el alto Aragón, mientras que por otro puede referirse a la variedad estándar en exclusiva. Sin embargo, lo más usual es la utilización de nombres propios que caracterizan a cada una de las variedades, a la vez que el término “aragonés” y especialmente “lengua aragonesa” se emplea para nombrar la variedad estándar¹⁵.

Las principales variedades o hablas locales son el ansotano, el cheso, el pandicuto, el belsetán, el chistavín, el fovano, el ribagorzano y el ayerbense, aunque normalmente en cada localidad o valle se utiliza una denominación propia. Por ello, puede decirse que los dialectos aragoneses son, en principio, tantos como se quiera, porque en cada valle o en cada localidad, particularmente en los valles pirenaicos, existen modismos propios y pequeñas diferencias con respecto al modo de hablar de los vecinos. Pero también hay zonas muy extensas, como los Somontanos y gran parte del Prepireneo, en donde la lengua no es sensiblemente diferente a lo largo de grandes espacios¹⁶.

A partir de estas variedades se han propuesto diferentes clasificaciones que las engloban. La más aceptada establece los siguientes complejos dialectales, cuyas principales peculiaridades se resumen¹⁷:

1) Aragonés occidental: los artículos son o, a, os, as (lo, la, los, las en Hecho y Aragües); los participios se forman en -au, -iu.

2) Aragonés central: los artículos son o, a, os, as (el, la, es, las en Bielsa), con las soluciones postvocálicas ro, ra, ros, ras; los participios se forman en -ato, -ito; se conservan las consonantes sordas intervocálicas (capeza, caixico) y se sonorizan las oclusivas sordas tras nasal y líquida (cambo, punda, aldo).

14 NAGORE LAÍN, F. *Gramática de la lengua aragonesa*. Mira, Zaragoza, 1989.

15 ARNAL PURROY, M.L. “El aragonés patrimonial y el aragonés común. Examen de una vieja cuestión a la luz de la reciente Ley de Lenguas de Aragón”, en CASTAÑER MARTÍN, R.M. y LAGÜENS GRACIA, V. (Coord.) *De moneda nunca usada: Estudios dedicados a Jose M^a Enguita Utrilla*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2010, págs. 74-76.

16 NAGORE LAÍN, F. Op. cit, págs. 29-31.

17 SÁNCHEZ, F. “Aproximación a la situación dialectal de l'aragonés”, en *Las lenguas de los pirineos: pasado y presente. Actas del XVI Congreso de Euskaltzaindia*, Bilbao, 2011, págs. 861 y ss.

3) Aragonés oriental: los artículos son el, la, es, las (en el norte de Benasque el, la, els, les y en la baja Ribagorza el, la, los, las); uso del perfecto simple perifrástico (vas fer por faciés/ficiés: hiciste); en la pronunciación, pérdida de la -r final y palatalización.

4) Aragonés meridional: los artículos son o, a, os, as (lo, la, los, las en El Grado y Naval), con las soluciones postvocálicas ro, ra, ros, ras. Se trata de la variedad más homogénea, pero también de la más castellanizada, lo que conlleva la pérdida de numerosos elementos fonéticos y morfosintácticos, así como la tendencia a la introducción de vulgarismos castellanos.

Como se puede apreciar, las diferencias entre estas variedades en ningún caso van a resultar un obstáculo para el entendimiento entre los hablantes patrimoniales de cada una de ellas, aunque sí dificulta enormemente la labor de recuperación y normalización. Esta idea se desarrolla en el apartado relativo a la problemática del aragonés.

1.3. El catalán en Aragón

El catalán se habla tradicionalmente en la Franja Oriental de Aragón, más conocida como Franja de Aragón o simplemente la Franja. Se trata del territorio de unos 20 km de ancho, como media y 225 km de largo, situada al este de las provincias aragonesas de Huesca, Zaragoza y Teruel, y colindante con el oeste y el sudoeste respectivamente, de las provincias catalanas de Lérida y Tarragona, así como con el noroeste de la provincia valenciana de Castellón¹⁸.

En concreto, este territorio corresponde a las actuales comarcas de La Ribagorza (exceptuando el área de habla aragonesa), La Litera/La Llitera, Bajo Cinca/Baix Cinca, Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp y Matarraña/Matarranya.

La filiación lingüística catalana de estas comarcas responde a motivos históricos, que van más allá del hecho de que en la actualidad la situación de las mismas en la zona colindante con Cataluña y la Comunidad Valencia pudiera explicar el uso del catalán debido a la influencia de las comunidades vecinas.

De nuevo debemos remontarnos a la época de la Reconquista. Con el matrimonio en el siglo XII entre Petronila, reina de Aragón y el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, había quedado conformado el núcleo fundacional de la Corona de Aragón. Esta alianza supuso en el corto plazo un impulso definitivo para la conquista de nuevas tierras entonces ocupadas por los musulmanes. Los territorios del bajo Aragón fueron reconquistados en ese mismo siglo XII, siendo poblados

18 DE MELCHOR, V. y BRANCHADELL, A. *El catalán: una lengua de Europa para compartir*. Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra (Barcelona), 2002, págs. 38-39.

posteriormente con colonos catalanohablantes.¹⁹

El retroceso del aragonés contribuyó a consolidar al catalán como lengua propia de la zona, sin que su posterior demarcación durante siglos como territorio aragonés haya impedido la conservación de esta lengua hasta nuestros días.

Al contrario que en el caso del aragonés, sí existen diferentes estudios que permiten establecer con cierta exactitud el número de hablantes de catalán en Aragón. Según la encuesta de usos lingüísticos en la Comarcas Orientales de Aragón realizada en el año 2003 por el Instituto Aragonés de Estadística²⁰, 30.860 personas tienen al catalán como lengua habitual sobre una población de 65.474 personas mayores de 15 años (la población total era de 74.254 habitantes en las cinco comarcas estudiadas), a las que se unen otras 2004 personas que usan habitualmente por igual el catalán y el castellano. En base a esta encuesta el 90,2% de la población de las Comarcas Orientales comprende el catalán, el 68,2% sabe hablar catalán, el 60,2% sabe leerlo y el 23,3% sabe escribirlo.

Tan solo un año después, el Institut d'Estudis Catalans presentaba su estadística de usos lingüísticos en la Franja de Aragón²¹, según la cual los hablantes habituales de catalán serían 29.023 personas, junto con otras 8819 que usan habitualmente por igual el catalán y el castellano. Los porcentajes de conocimiento de la lengua se amplían considerablemente, de modo que el 98,5% de la población de los municipios considerados como catalanohablantes comprende el catalán, el 88,8% sabe hablar catalán, el 72,9% sabe leerlo y el 30,3% sabe escribirlo. Este mayor conocimiento general de la lengua según el Institut d'Estudis Catalans se explica por el hecho de que su estudio se centra únicamente en los municipios considerados catalanohablantes, mientras que el del Instituto Aragonés de Estadística abarca todos los municipios de las cinco comarcas donde existe presencia del catalán, incluidos los municipios considerados monolingües castellanos o en los que el catalán tiene una presencia testimonial.

Los resultados arrojados por los dos estudios citados, junto a otros realizados por diferentes entidades han llevado a afirmar con cierto consenso que la Franja de Aragón constituye la región de todo el dominio lingüístico catalán con el mayor porcentaje de conocimiento del idioma por parte de la población²².

En cuanto a la denominación y dialectología de la lengua, igual que en el caso del aragonés es usual que en cada municipio o zona de influencia exista una denominación propia. Así, encontramos

19 Idem, págs. 77-84 y GIRALT LATORRE, J. "El catalán en la Franja de Aragón: una aproximación histórico-lingüística", en *Archivo de Filología Aragonesa*, núm. 68, 2012, pág. 48-49.

20 Disponible en:
http://www.aragon.es/estaticos/ImportFiles/11/docs/Areas/EstadSocial/EncUsoLing/USOS_LINGUISTICOS_COMARCAS_ORIENTALES_ARAGON_03.pdf

21 Disponible en: <http://www6.gencat.net/llengcat/socio/docs/EULF2004.pdf>

22 DE MELCHOR, V. y BRANCHADELL, A. Op. cit, pág. 199.

que la lengua se caracteriza por los propios hablantes con los nombres correspondientes a sus gentilicios locales, como por ejemplo fragatí, tamaritá o maellá.

Ahora bien, en este caso no concurren las notas diferenciadoras entre las diversas variedades que si existen en el aragonés. Dicho de otro modo, la lengua que se habla en las comarcas de la Franja de Aragón presenta una gran homogeneidad, con la salvedad de los localismos siempre presentes en cualquier idioma.

También es usual la utilización del término chapurriau o xapurriat, adaptación de la palabra castellana chapurreado, cuyo origen despectivo no hace sino indicar el plano de inferioridad social en que tradicionalmente se ha encontrado la lengua catalana en Aragón respecto del preponderante castellano²³.

El término catalán cuenta con muy poco arraigo entre los hablantes, no así en el ámbito científico filológico, en el que es mayoritario. Las razones que se esgrimen para optar por el mismo ya se han enunciado y responden a la homogeneidad de la lengua en la Franja de Aragón y a su indiferenciación sustancial de otras hablas comprendidas en el dominio lingüístico catalán y más concretamente la continuidad con los dialectos clasificados dentro del bloque noroccidental del catalán. En este sentido, dentro del propio subdialecto noroccidental el catalán de la Franja se aprecian tres grandes áreas lingüísticas: la del ribagorçá (La Ribagorza y La Litera), la del lleidatá (tierras del Bajo Cinca, Mequinzenza y Fayón, entre otros municipios) y la del tortosí, con cierta transición al valenciano en el extremo más meridional (localidades de Fabara, Nonaspe y Maellá, entre otras y comarcas de Matarraña/Matarranya y Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó Casp)²⁴.

Existen sin embargo características propias del catalán de Aragón entre las que destacan la incorporación de un léxico marcadamente aragonés o la presencia de rasgos propios del aragonés, sobre todo en la comarca de La Ribagorza, así como en la localidad zaragozana de Maella en la que la ch- inicial –precisamente uno de los rasgos más característicos del aragonés– se mantiene en sustitución de la j- y ge-/gi- castellanas.

1.4. Las variedades de transición del aragonés al catalán

Para completar el análisis de las lenguas habladas en Aragón se debe tener en cuenta también la presencia de variedades que resulta imposible catalogar dentro del aragonés o del catalán. Es decir, en el territorio en que en la actualidad la frontera lingüística entre aragonés y catalán se mantiene –principalmente en la comarca de La Ribagorza– no se puede establecer con exactitud el punto en

23 Idem, pág. 56.

24 GIRALT LATORRE, J. Op. cit, pág. 41.

que una lengua deja de hablarse y comienza a hablarse la otra.

Estas variedades, entre las que destaca el patués o benasqués, comparten, por tanto, rasgos y características propias tanto del aragonés, como del catalán y configuran dialectos autónomos propios en exclusiva de cada localidad, aunque en muchas ocasiones se clasifican dentro del aragonés como incluidas en la variedad dialectal oriental.

El territorio concreto en que estas variedades se localizan abarca la mitad este de la comarca de La Ribagorza y especialmente el valle de Benasque.

2. EL CONFLICTO LINGÜÍSTICO ARAGONÉS. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN: LENGUAS Y ACTITUDES SOCIOLÓGICAS Y POLÍTICAS ANTE EL FENÓMENO LINGÜÍSTICO

La presencia en Aragón de varias lenguas en contacto, entre las cuales se puede establecer al castellano como lengua dominante y al aragonés y al catalán como lenguas dominadas o recesivas, permiten hablar de una situación de diglosia, de desigualdad entre estas lenguas, al ser la primera una variedad alta, culta y utilizada en la comunicación formal, al tiempo que las otras quedan configuradas como variedades bajas, populares, de uso coloquial y relegadas a la oralidad²⁵.

La afirmación de la existencia de una lengua aragonesa y de una lengua catalana que, con sus respectivas variedades locales, son habladas en las zonas norte y este de Aragón parece lógica después del esquema sobre la situación lingüística que se acaba de exponer.

Se trata, sin embargo, de una premisa a la que muchos no dudarían en oponer diversas objeciones, en base a distintas ideologías o actitudes sociales.

Al adquirir el plurilingüismo tintes de fenómeno sociopolítico, sobre todo después de los recientes intentos por regular la materia, aquella diglosia da lugar además a una situación de conflicto lingüístico reproducido en multitud de posturas que, en esencia, tratan de afrontar la problemática basada en cuántas lenguas se hablan en Aragón y cual es la denominación de las mismas. Es decir, cuando la diglosia, caracterizada por definir una situación estable de contacto entre varias lenguas, se ve afectada por la aplicación de mecanismos extralingüísticos tendentes a alterar la vitalidad²⁶ de las lenguas en contacto, se da lugar a un proceso dinámico cuyos posibles

25 Sobre el concepto de diglosia y la desigualdad entre lenguas en contacto, cf. ROMAINE, S. *El lenguaje en la sociedad: una introducción a la sociolingüística*. Ariel, Barcelona, 1996, págs. 65-66 y HUDSON, R.A. *La sociolingüística*. Anagrama, Barcelona, 1982, págs. 203 y ss.

26 La vitalidad lingüística es un concepto que integra los conceptos consistentes en el conjunto de ámbitos en que una variedad es efectivamente utilizada y en el número de usuarios de esa variedad.

PUEYO, M. *Llengües en contacte en la comunitat lingüística catalana*. Universitat de València, 1991, pág. 83.

desenlaces son bien la sustitución, o bien la normalización de las lenguas dominadas o recesivas. Es este proceso dinámico el que responde al concepto de conflicto lingüístico²⁷.

A continuación se introducen los principales elementos que integran este conflicto y que en todo caso evidencian la necesidad de regular la convivencia entre las diferentes lenguas con presencia en la Comunidad Autónoma. Surge así un problema jurídico, cuya resolución se abordará en las siguientes partes de este trabajo.

2.1. La denominación de las lenguas de Aragón. Denominación tradicional. Criterio científico. Denominación legal actual

Una de las principales implicaciones del conflicto lingüístico enunciado es la problemática existente en torno al nombre o denominación que ha de caracterizar a las lenguas que se hablan en Aragón.

Entre la doctrina científica filológica que se ha encargado de estudiar las lenguas de Aragón es común la aceptación de las denominaciones “aragonés” y “catalán” aunque, en el caso del aragonés, con los matices ya citados relativos a la duplicidad del término (hablas altoaragonesas / propuesta de variedad estándar) y al uso de la expresión “fabla aragonesa”. Estas denominaciones se utilizan junto a las propias de cada zona o localidad concreta, de modo que, en general, las primeras se usan en referencia a la lengua en su conjunto, mientras que estas últimas se prefieren a la hora de aludir a aspectos o rasgos concretos que las lenguas presentan en un determinado lugar.

La preferencia por la denominación particular correspondiente a esas zonas o localidades concretas es mayoritaria entre los hablantes patrimoniales, siendo inusual que se refieran a la lengua que hablan con las denominaciones de “aragonés” y “catalán”. Esta situación responde a la escasa conciencia de unidad lingüística entre los hablantes de aragonés y a las implicaciones políticas del término “catalán” en el caso de los hablantes de esta lengua. Por su parte, los neohablantes de aragonés siempre se refieren a la lengua que hablan con ese nombre, desechando la expresión “fabla aragonesa” por considerarla despectiva, impropia para denominar a unas hablas –fabla es una palabra aragonesa que se traduce al castellano como habla o dialecto– que ya habrían adquirido el estatus social de lengua²⁸.

27 PUEYO, M. Op. cit, págs. 81-86.

28 Un claro ejemplo lo encontramos en el debate previo a la votación de la Ley de Lenguas de 2013 en las Cortes de Aragón. Ante la recurrente alusión al aragonés como “la fabla” por parte de algunos diputados, la portavoz del Grupo Parlamentario de CHA, Nieves Ibeas llegó a espetar: “[...] yo no charro fabla, yo charro aragonés. Y pienso que, desde luego, esto hay que defenderlo con toda la dignidad del mundo” (“Charrar” es el equivalente aragonés del verbo “hablar” en castellano).

Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón núm. 50. 9 y 10 de mayo de 2013, pág. 4854.

Entre resto de la población aragonesa se encuentran presentes diferentes posturas: las opciones son múltiples y van desde la indiferencia ante el fenómeno lingüístico con la consiguiente aceptación tácita de las denominaciones “aragonés” y “catalán”, hasta la negación rotunda del uso de las mismas aduciendo la ausencia de unidad y autonomía lingüística respecto del castellano en el caso del aragonés y la no adscripción de la lengua de la Franja a la comunidad lingüística catalana.

Es un debate que años atrás no existía o si aparecía era de forma ocasional y que en la actualidad se ha reactivado de forma espectacular. En todo el periodo autonómico las denominaciones “aragonés” y “catalán”, junto a las más ambiguas “modalidades lingüísticas propias de Aragón” o “lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón” han sido las utilizadas en los casos en que la legislación se ha ocupado de regular el régimen lingüístico –en los sucesivos Estatutos de Autonomía– o aspectos concretos en los que se habilitaba el uso de estas lenguas –en la legislación autonómica sectorial–. Es evidente que en este periodo se han sucedido gobiernos autonómicos de muy distinto signo político, sin que ello supusiera un cambio en la opción por estas denominaciones.

Ha sido a raíz de la aprobación de las Leyes de Lenguas de 2009 y 2013 cuando el debate relativo al nombre de las lenguas de Aragón ha surgido con intensidad, por cuanto la segunda ha eliminado los términos “aragonés” y “catalán” con que la primera denominaba a las lenguas propias.

De esta forma se ha reivindicado la utilización de los nombres que las lenguas reciben en cada zona o localidad y han aparecido nuevas propuestas de denominaciones como “aragonés del norte” –en referencia al aragonés– y “aragonés oriental” –aludiendo a la lengua de la Franja–; propuesta que surge de sectores anticatalanistas que critican el monopolio de las expresiones “aragonés” y “lengua aragonesa” por parte de la lengua del norte de la Comunidad.

Al lado de estas propuestas se encuentran las fórmulas “lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica” y “lengua aragonesa propia del área oriental”, utilizadas en un momento dado por la ley de lenguas de 2013 y que entre la opinión pública han derivado en los acrónimos “LAPAPYP” y “LAPAO”.

2.2. Los problemas del aragonés: desnormalización y fragmentación. El proceso de unificación y estandarización de la lengua

El aragonés es hoy por hoy una de las lenguas más amenazadas de la Unión Europea. El anteriormente citado Atlas de la UNESCO de las Lenguas en Peligro en el Mundo, informe que recoge las lenguas que corren el riesgo de desaparecer a corto y medio plazo, la cataloga como una

lengua “seriamente en peligro”, lo que según el propio Atlas implica que “sólo los abuelos y las personas de las viejas generaciones hablan la lengua. Los miembros de la generación parental, si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí, ni tampoco con sus hijos”.

Los principales problemas que han acechado y acechan al aragonés son la desnormalización de su uso y la fragmentación en diversas variedades con la ausencia de una variedad literaria o culta²⁹.

En primer lugar, el aragonés es una lengua desnormalizada. Esta desnormalización se pone de manifiesto a dos niveles:

1) Por un lado, se trata de una lengua que carece de una normativa aceptada. Existen numerosos estudios acerca de la lengua hablada en las diferentes localidades que integran la comunidad lingüística aragonesohablante, pero no existen una gramática, ortografía y diccionario unificados, por lo que la planificación lingüística *de corpus*³⁰ en relación con el aragonés es prácticamente nula.

Por el momento el único intento por codificar la lengua aragonesa en superación de las múltiples variedades dialectales es el constituido por la “Gramática de la Lengua Aragonesa” de Franchó Nagore. En palabras del propio autor, se trata de “la mejor gramática del aragonés que hay. Y también la peor. Es decir, es la primera y única que hasta hoy se ha realizado viendo al aragonés como un idioma”³¹; palabras que publicadas por vez primera en 1977 se pueden aplicar con plena vigencia en la actualidad. Lo cierto es que esta propuesta de variedad estándar, aunque muy presente en la vida cultural aragonesa, no ha logrado implantarse entre los hablantes, que no se identifican con esta lengua y la consideran diferente a la que ellos hablan. También se trata de una propuesta muy criticada por determinados lingüistas, que la consideran arbitraria y artificial.

Aún así son muchos los aragoneses que han aprendido la variedad estándar, tratándose hoy en día de un importante núcleo –aunque disperso y prácticamente imposible de contabilizar– entre los hablantes de aragonés.

El movimiento por la recuperación del aragonés es muy reciente, si se compara con otros movimientos como la renaixença catalana o el rexurdimento gallego, desarrollados en el siglo XIX. Fue en los años posteriores al franquismo cuando comenzaron a surgir numerosas asociaciones

29 CONTE, A. [et alt.] Op. cit, págs. 134 y ss.

30 El concepto de planificación lingüística engloba tanto la planificación “de corpus” (corpus planning), como la planificación “de estatus” (status planning). La primera se refiere a aspectos puramente lingüísticos, como la representación gráfica, la elaboración de diccionarios o la codificación gramatical, mientras que en la segunda predomina el componente sociopolítico y consiste en la determinación de los ámbitos de uso de las diferentes variedades lingüísticas.

AMORÓS NEGRE, C. Norma y estandarización. Luso-Española de Ediciones, Salamanca, 2008, págs. 37 y ss.

31 El texto original, en aragonés, es: “Quiesto letor: ista que tiens en as tuyas mans ye a millor gramática de l'aragonés que bi ha. Y tamién a pior. Ye dizir: ye a primera y única que dica güei s'ha feito beyendo l'aragonés com'una fabla”.

NAGORE LAÍN, F. Op. cit, pág 21.

defensoras y promotoras del aragonés³² que durante todo este tiempo han incentivado la recuperación de la lengua y han propiciado una proliferación de la producción literaria en aragonés, antaño nula.

Por otra parte, se dan en la actualidad grandes discrepancias en relación con la ortografía correcta a emplear. Esta es una cuestión crucial teniendo en cuenta que la mayor parte de los hablantes patrimoniales de aragonés son incapaces de escribir en esta lengua.

Durante mucho tiempo la norma ortográfica de referencia fue la grafía de Huesca de 1987 adoptada en el I Congreso para la Normalización del Aragonés³³.

En 2006 con la celebración del II Congreso para la Normalización del Aragonés, quedo patente la necesidad de crear una Academia de l'Aragonés³⁴ encargada de encabezar el proceso de unificación y estandarización del aragonés. De este modo, en 2010 la Academia presento su propuesta ortográfica que, aunque en principio fue cuestionada debido la diferencia sustancial de las soluciones ortográficas respecto de la grafía de Huesca de 1987, es en la actualidad la mayoritariamente utilizada y aceptada.

Queda por ver si la Academia Aragonesa de la Lengua creada tras la aprobación de la Ley de Lenguas de 2013 y según la cual, institución científica oficial en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, mantendrá esta propuesta ortográfica o elaborará una nueva.

2) Además, la desnormalización también queda patente en la situación de desigualdad del aragonés respecto de la lengua oficial. Situación que resulta de la desnormalización lingüística a la que se acaba de aludir, pero también de una serie de valoraciones tradicionalmente aceptadas entre la población de Aragón en general e impuestas a los propios hablantes patrimoniales. De esta forma, durante décadas ha sido común la concepción del aragonés como un dialecto del castellano, siendo negada por tanto la existencia de dos lenguas en contacto. Esta valoración se ha traducido en el conjunto de la sociedad aragonesa en la falta de conciencia sobre la misma existencia de la lengua y en el desconocimiento o estimación folclórica de esta.

Todas estas connotaciones atribuidas al aragonés han incrementado entre los hablantes patrimoniales la falta de conciencia lingüística, así como la sensación de inferioridad e incluso vergüenza por utilizar su lengua frente al castellano³⁵.

Por otra parte, el aragonés es una lengua fragmentada en múltiples variedades locales, lo que ha

32 Las principales asociaciones en defensa del aragonés que operan en la actualidad son: Consello d'a Fabla Aragonesa, Federazi3n de Ligallos de Fablans de l'Aragon3s, Nogar3 y Societat de Lingüística Aragonesa.

33 Gran Enciclopedia Aragonesa 2000: "Congreso ta ra normalizaci3n de l'aragon3s". Disponible en: <http://www.encyclopedia-aragonesa.com/>

34 Nacida con el prop3sito de erigirse en autoridad lingüística oficial, la falta de reconocimiento institucional ha llevado a que en la actualidad la Academia de l'Aragon3s sea otra m3s de las entidades privadas defensoras de la lengua aragonesa.

llevado a un debilitamiento y empobrecimiento general de la lengua, cada vez más castellanizada. Es precisamente el grado de castellanización el que determina las diferencias entre las hablas de los distintos valles o localidades, resultando reconocible en el fondo una lengua histórica común que ahora se trata de recuperar y normalizar.

La falta de una variedad estándar consensuada y aceptada por todos los colectivos implicados hace que la situación del aragonés, aunque ligeramente mejor que la que presentaba en los inicios del movimiento de recuperación, sea en la actualidad muy preocupante. Los hablantes patrimoniales son cada vez menos al no existir prácticamente transmisión generacional de la lengua y las diferentes asociaciones, entidades y lingüistas ligadas a la lengua se encuentran muy divididas.

Se ha dado así lugar a dos posiciones enfrentadas: una postula la defensa de las hablas de los valles altoaragoneses, únicos reductos en que se mantienen vivas y rechazan todo proceso de estandarización por suponer la pérdida de estas variedades³⁶; la otra por contra, entiende que el proceso de estandarización no conlleva sustituir las variedades dialectales, sino superar la fragmentación existente y supone la única vía para garantizar a corto plazo la supervivencia del aragonés³⁷.

2.3. El catalán en Aragón. El componente político de la lengua

Por su parte, el catalán en Aragón es una lengua tremendamente viva si se compara con el aragonés; cabe recordar que ha llegado a decirse de la Franja, que se trata del área que presenta el mayor nivel de conocimiento de la lengua en todo el dominio lingüístico catalán.

Pero, pese a esto existe un profundo conflicto en torno a la denominación que ha de darse a la lengua hablada en la franja, ya que son muchos los que niegan la aplicación del nombre “catalán” a una lengua que consideran diferente de la hablada en Cataluña.

El origen de esta problemática es eminentemente político y se basa en el profundo rechazo de los habitantes de la Franja, con una identidad aragonesa muy arraigada, hacia las teorías del pancatalanismo político defensor de la integración de todos los territorios de habla catalana en un estado nacional al que se denomina “Països Catalans”. En este sentido, la Franja se ha considerado

35 Saroñandy escribía: “El habla que se encuentra uno en Graus sufre diariamente la influencia del castellano, que es la lengua enseñada en la escuela y la que todo el mundo conoce. Se piensa que el dialecto debe excluirse en el trato con gentes distinguidas y muchas personas nacidas en el país no lo han usado nunca conmigo. Algunas muchachas me decían: ‘Nuestro habla es muy feo (es muy feo hablar basto), no lo queremos hablar’”. SAROÑHANDY, J.J. Informes sobre el aragonés y el catalán de Aragón. Aladrada [etc.], Zaragoza, 2009, pág. 28.

36 Por ejemplo, ARNAL PURROY, M.L. Op. cit. y MENDIVIL GIRÓ, J.L. “Lenguas en peligro y lenguas peligrosas: lingüística, política lingüística y política a propósito de la llamada lengua aragonesa”, en *Archivo de Filología Aragonesa*, núm. 59-60, págs. 1430-1433.

37 CONTE, A. Op. cit, pág. 85.

como la Catalunya irredenta, concepto que queda del todo desvirtuado si se atiende a la realidad que se vive en este área, donde el apoyo al pancatalanismo es marginal.

III. LA NORMATIVA SOBRE PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN ARAGÓN PREVISTA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1.1. El modelo lingüístico constitucional. Análisis del artículo 3 CE

La cuestión lingüística es tratada por la Constitución desde el principio, al establecer el preámbulo la voluntad de la Nación española de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”.

Pero es en el artículo 3 dónde se contienen los principios básicos que van a configurar el modelo lingüístico. Destaca la ubicación del precepto, que se sitúa en un lugar preferente dentro del Título Preliminar. Este artículo establece:

- “1. El castellano es la lengua española oficial del estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.”

Como idea inicial, el modelo lingüístico se fundamenta en un criterio territorial imperfecto o asimétrico³⁸ consistente en la oficialidad del castellano en todo el estado y la oficialidad de las demás lenguas, junto con el castellano, en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas en las que son habladas³⁹.

Este artículo 3 tiene como antecedente más inmediato el artículo 4 de la Constitución de 1931, primera en la historia del constitucionalismo español que se refería al castellano como lengua oficial estatal y que también preveía el reconocimiento de las lenguas minoritarias regionales en consonancia con la forma de estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y regiones (art. 1.3 CE 1931):

"El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas

38 ALCARAZ RAMOS, M. *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1999, págs. 43-44.

39 Por contra, existen estados en los que el modelo lingüístico se basa en un criterio territorial perfecto o simétrico, dada la ausencia de una lengua común y la presencia de distintas lenguas oficiales habladas exclusivamente en un determinado territorio. Es lo que ocurre en Suiza, Bélgica o Canadá.

PEREZ CALVO, A. “Pluralismos lingüísticos y sus regulaciones”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 51, 2011, pág. 107 y, en general, PIZZORUSSO, A. [et alt.] *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos*. Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, Barcelona, 1983.

de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional."

En el texto actual, en primer lugar, el castellano aparece como la lengua oficial del estado, previsión que se completa con el deber que todos los españoles tienen de conocerla y el derecho a usarla. La Constitución no establece lo que debe entenderse por lengua oficial, concepto que ha tenido que ser definido por el TC (STC 82/1986, de 26 de junio)⁴⁰. A partir de esta definición jurisprudencial, queda claro que las implicaciones consistentes en el deber de conocer la lengua y en el derecho a usarla, van más allá, especialmente la primera, de las intrínsecas a la propia oficialidad. Este hecho supone el establecimiento de una gradación entre lenguas cooficiales, de una escala de oficialidad, cuyo máximo nivel se va a corresponder con el tratamiento otorgado al castellano, ya que sólo en relación con esta lengua va a darse el deber de los ciudadanos de conocerla⁴¹. De hecho, en relación con la lengua gallega, el art. 1.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, fue en su día declarado inconstitucional por referirse al gallego en idénticos términos a como lo hace el art. 3.1 CE respecto del castellano: "Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo [el idioma gallego] y el derecho de usarlo" (STC 84/1986, de 26 de junio). Se da, por tanto, una asimetría en la oficialidad⁴² consistente en la previsión del deber que los ciudadanos tienen de conocer el castellano, sin que, por contra, dicho deber subsista en relación con las lenguas regionales, oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas.

El deber de conocer el castellano no supone en sentido estricto una obligación individual que pueda ser exigida de forma coactiva y cuyo incumplimiento acarrearía una sanción inmediata, sino que más bien se trata de un deber que, desde el punto de vista del ciudadano, da lugar a la imposibilidad de alegar el desconocimiento o incompreensión de la lengua. Y esta imposibilidad de alegar el desconocimiento del castellano trae causa a su vez de la presunción de que todos los ciudadanos conocen esta lengua.

La naturaleza que presenta la presunción de conocimiento del castellano, es la de una presunción *iuris et de iure*, con la excepción que representan aquellas situaciones de las que puede derivarse la vulneración de algún derecho fundamental, en las que tal presunción tendría el carácter de *iuris tantum*. Estos casos en los que el conocimiento del castellano va a operar como una presunción *iuris tantum* se refieren, en particular, a ciudadanos que encontrándose en situación de detención o prisión alegan de forma verosímil la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano, de modo que tal circunstancia podría dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela

40 Ver apartado 1.3 de este capítulo.

41 GUAITA MARTORELL, A. *Lenguas de España y artículo 3 de la Constitución*. Civitas, Madrid, 1989, págs. 44-46.

42 ALCARAZ RAMOS, M. Op. cit, pág. 72.

judicial efectiva (art. 24 CE) si en el proceso no se prevén mecanismos que permitan la correcta comunicación entre el imputado y el tribunal encargado de juzgarlo. En este sentido se expresan tanto el TC (STC 74/1987, de 25 de mayo), como la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus arts. 440 y 711⁴³.

Además de la imposibilidad de alegar incomprensión, el deber de conocimiento del castellano también implica la obligatoriedad de su enseñanza en todo el territorio del estado⁴⁴ (SSTC 88/1983 y 337/1994). Con esta obligación de que el castellano tenga presencia efectiva en los planes educativos, se satisface, en definitiva una necesidad de los ciudadanos en orden al cumplimiento del deber de conocer el castellano⁴⁵.

La cuestión de la enseñanza también ha sido señalada como una de las preocupaciones que llevaron al constituyente a fijar el deber de conocer el castellano, ante la posibilidad de que Comunidades Autónomas que llegasen a alcanzar competencias importantes en educación atribuyeran poca importancia a la enseñanza del castellano en sus correspondientes planes educativos⁴⁶.

Por otra parte, en cuanto al derecho a usar el castellano, no existe ninguna duda de que este derecho, al contrario de lo que ocurre con el deber de conocimiento, es una consecuencia inherente a su declaración como lengua oficial. Es decir, toda lengua oficial, entre las que se incluyen las lenguas regionales, respecto de las que la constitución no prevé expresamente un derecho a su utilización, va a poder ser usada como tal en las relaciones que los ciudadanos mantengan con las Administraciones públicas. Es por ello, que la previsión expresa de este derecho en el art. 3 CE no resultaba necesaria, ya que con el reconocimiento del castellano como lengua oficial se entiende que va a existir el derecho a su utilización⁴⁷.

Pero los mayores problemas surgen en relación con la interpretación que cabe dar a los apartados 2 y 3 del artículo 3 CE.

El art. 3.2 CE se refiere a las demás lenguas españolas, es decir, aquellas lenguas distintas del castellano que se hablan en determinadas Comunidades Autónomas. La Constitución reconoce la posibilidad de que estas lenguas sean oficiales junto al castellano, que es oficial en todo el estado, en el territorio de las Comunidades Autónomas en las que son habladas. De acuerdo con este precepto, la mayoría de los Estatutos de las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del

43 Idem, págs. 72-73.

44 MILIAN I MASSANA, A. *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación. Un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*. Civitas, Madrid, 1994, págs. 85-86.

45 ALCARAZ RAMOS, M. Op. cit, pág. 72.

46 PUIG SALELLAS, J.M. *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*. Marcial Pons, Madrid, 2010, págs. 115-116.

47 Idem, pág. 121.

castellano que sucesivamente se fueron aprobando, incluyeron la declaración de oficialidad de su respectiva lengua. Así lo hicieron, en concreto, el EA de la Comunidad Autónoma Vasca (art. 6), el de Galicia (art. 5), el de Baleares (art. 3), el de Cataluña (art. 6), el de la Comunidad Valenciana (art. 6) y el de Navarra (art. 9 LORAFNA), aunque, en estos dos últimos casos, introduciendo criterios de zonificación lingüística, en base a los cuales la lengua propia sólo va a ser oficial en parte del territorio de la Comunidad.

Ahora bien, la discusión se centra en dilucidar si esta oficialidad se produce de forma automática por mandato expreso del art. 3 CE, o si por el contrario, resulta necesaria una previsión expresa en el correspondiente Estatuto de Autonomía que reconozca a la lengua propia distinta del castellano como oficial.

Esta cuestión resulta crucial para resolver el problema a que se ha dado lugar en Aragón, ya que en esta Comunidad Autónoma, pese a la existencia de dos lenguas propias distintas al castellano, en ninguno de los sucesivos Estatutos aprobados ha tenido lugar un reconocimiento expreso de estas lenguas como oficiales.

Por un lado, la primera de las posturas descritas defiende que el fundamento de la cooficialidad reside en el propio art. 3.2 CE y que, por tanto, las demás lenguas son oficiales automáticamente en sus respectivas Comunidades Autónomas, quedando a disposición de los Estatutos la regulación del alcance de la cooficialidad⁴⁸. Según el TC (STC 82/1986, de 26 de junio) este sería el sentido del art. 3.2 CE, que únicamente remite la regulación a los Estatutos de Autonomía y no así la declaración de oficialidad de las lenguas distintas del castellano que deriva directamente de la Constitución; pero la postura del TC no queda clara, ya que también se pronuncia de forma favorable a la postura contraria que a continuación se explicara.

El principal argumento que se esgrime para sostener esta opción se refiere al hecho concreto de que en los debates previos a la aprobación de la Constitución, el constituyente se decantó finalmente por la fórmula “serán también oficiales”, frente a la otra alternativa propuesta que decía “podrán ser también oficiales”.

De esta forma, a la hora de abordar la regulación del régimen lingüístico autonómico, no va resultar posible una oposición a la atribución de carácter oficial a la lengua de que se trate, puesto que dicha atribución se proclama ya en la propia Constitución. Lo único que puede ser objeto de debate en este sentido es el ámbito y alcance que se atribuye en los Estatutos a la oficialidad previamente reconocida por la Constitución, que deberá moverse entre los límites que van desde el simple reconocimiento oficial hasta el máximo nivel de oficialidad que ocupa la lengua castellana.

Así pues, el contenido del art. 3.2 CE se interpreta, no como una mera posibilidad, sino como

48 VERNET I LLOBET, J. (Coord.) *Dret lingüístic*. Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2003, pág. 95.

un auténtico mandato constitucional por medio del cual se pretende garantizar el pluralismo lingüístico. El constituyente se habría decantado por esta opción, consciente de que todas las regiones con lenguas propias ejercerían la posibilidad que se ofrecía como si fuera un auténtico mandato. Por este motivo, una hipotética reforma de los Estatutos de Autonomía que pretendiera desoficializar su lengua propia –en cierto modo, lo que ha ocurrido en Aragón tras la aprobación de la ley de lenguas de 2013- podría llegar a devenir inconstitucional conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 CE⁴⁹.

Por otra parte, la postura que se opone a la que se acaba de explicar se centra en la expresión “de acuerdo con sus Estatutos” con que finaliza el art. 3.2 CE, para llegar a la conclusión de que el establecimiento de la oficialidad de las lenguas distintas al castellano corresponde en exclusiva a los Estatutos de Autonomía. Así, la Constitución no establecería mandato alguno en relación con la oficialidad de las lenguas propias de determinadas Comunidades Autónomas, sino que simplemente dejaría abierta la posibilidad de que fueran los respectivos Estatutos de Autonomía los que declararan la oficialidad de estas lenguas, para seguidamente configurar los rasgos fundamentales de dicha oficialidad. La naturaleza del art. 3.2 CE sería, por tanto, la de un precepto habilitante respecto de los Estatutos de Autonomía⁵⁰, para que estos concretasen la posibilidad de hacer de la lengua territorial una lengua oficial, así como para la determinación del alcance de esa condición oficial, con el límite impuesto por la declaración del castellano como lengua oficial del estado y su deber de conocimiento. Se defiende, en suma, la presencia en el art. 3.2 CE de una reserva de Estatuto, en virtud de la cual la determinación de la oficialidad queda a disposición de la potestad normativa de las Comunidades Autónomas⁵¹. La opción del TC por esta postura se intuye en el ATC 27/2010, de 25 de febrero, según el cual, el art. 3.2 CE remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión final sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua.

De la misma forma que la anterior teoría, aplicada al caso de Aragón, se oponía al régimen establecido por la ley de lenguas de 2013, esta otra interpretación resultaría contraria a la ley de lenguas de 2009, que pese a la ausencia de una declaración de oficialidad en el EAAr, reconocía formal y oficialmente al aragonés y al catalán como “lenguas propias originales e históricas” de Aragón y las dotaba de un régimen asimilable al que correspondería a una lengua oficial en sentido estricto.

Para cerrar el análisis de estas dos posibles interpretaciones del art. 3.2 CE conviene tener

49 ALCARAZ RAMOS, M. Op. cit, pág. 43.

50 PÉREZ CALVO, A. Op. cit, pág. 111.

51 SAUCA CANO, J.M. *Lenguas, política, derechos*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2000, pág. 267.

presente el caso del Valle de Arán⁵². El Estatuto de Cataluña de 1979 no establecía expresamente la cooficialidad de la lengua occitana o “habla aranesa”, lo cual no supuso un obstáculo para que, en su día, una ley ordinaria –la Ley del Parlamento de Cataluña 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán– declarase en su art. 2.2 la oficialidad de esta lengua. En la actualidad la oficialidad del aranés sí se recoge en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, así como en la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

Por lo que se refiere al último apartado del art. 3 CE, en el que se establece que las distintas modalidades lingüísticas de España serán objeto de especial respeto y protección, también existen diferentes interpretaciones en cuanto a su sentido y alcance. La clave parece estar en determinar a qué se refiere la expresión “modalidades lingüísticas”.

La primera posibilidad consiste en una supuesta diversidad de trato radicada en los apartados 2 y 3 del art. 3 CE. Existiría en este sentido una distinción entre “las demás lenguas españolas”, que, en principio, serían cooficiales y cuyo uso debería normalizarse y “las distintas modalidades lingüísticas”, que sólo merecen “especial respeto y protección”. Sobre esta base, las tres lenguas distintas del castellano –eusquera, catalán y gallego– han sido declaradas oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas, mientras que las que no alcanzan la consideración de lenguas –bable/asturiano y aragonés– no lo han sido y se han buscado otras fórmulas para favorecer su conservación⁵³. Para desvirtuar esta posición basta con considerar el hecho de que en la actualidad prácticamente ya nadie duda de que tanto el bable/asturiano, como el aragonés ostentan la condición científica y jurídica de lenguas. Sin embargo, resulta innegable que esta diferenciación ha sido acogida en la práctica por los Estatutos de Autonomía asturiano y aragonés.

Pero, no obstante, en oposición a esa teoría se encuentra la consistente en afirmar que con la expresión “modalidades lingüísticas”, la Constitución se refiere en conjunto a todas las lenguas de España, con sus dialectos, que se regulan en los apartados 1 y 2 del art. 3 CE. El uso de la fórmula “modalidades lingüísticas” equivaldría al término “lenguas” y actuaría en la Constitución como sinónimo de la misma. Esta postura ya fue defendida en los debates que dieron origen a la Constitución, en los que el diputado Meilán Gil se pronunció sobre la cuestión aduciendo: “Entendemos que el párrafo 3 [...] debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer”. Y al no existir esa gradación jerárquica entre los apartados 2 y 3 del art. 3 CE, no puede decirse que uno se refiera a las lenguas y el otro a los dialectos o hablas, sino que el apartado

52 SEBASTIÁ, X. “El catalá a l'avanprojecte de llei de llengües d'Aragó de l'any 2001. Un llarg camí cap a la cooficialitat de la llengüa catalana a l'Aragó”, en *Revista de Llengüa y Dret*, núm. 35, 2001, pág. 48.

53 ALCARAZ RAMOS, M. Op. cit, pág. 40.

3 completa y refuerza el contenido del 2⁵⁴.

La introducción de este último apartado podría fundamentarse en la situación de desigualdad social en que previamente a la aprobación de la Constitución se encontraban las lenguas regionales, respecto del castellano. Así, con la voluntad de partir de una situación de igualdad jurídica de todas las lenguas de España en el nuevo periodo histórico que se abría entonces, el constituyente habría sentido la necesidad de establecer un precepto de amparo para las otras lenguas oficiales distintas del castellano. De esta forma, es el propio Estado, con sus instituciones, el que se impone la actitud de respeto y protección en relación con todas las lenguas, dialectos y variantes lingüísticas existentes en España⁵⁵.

Esta posición habría sido avalada por el propio TC al considerar que modalidades lingüísticas y lenguas son, gramatical y jurídicamente, conceptos sinónimos (STC 82/1986, de 26 de junio).

El art. 3.3 CE tiene también gran importancia en relación con el régimen lingüístico aragonés. En efecto, el primer Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 sólo hacía referencia a “las diversas modalidades lingüísticas de Aragón” que, “como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”, “gozarán de protección” (art. 7 EAAr. 1982). Esta redacción responde sin duda al momento de degradación sociolingüística en que se encontraban entonces las lenguas propias de Aragón: la conciencia sobre su identidad como lenguas era prácticamente nula. En esta situación, ante la presencia en la Comunidad de una serie de variantes que no se correspondían con la lengua castellana pero que tampoco se adscribían a un sistema lingüístico autónomo, no es de extrañar que el Estatuto de 1982 optara por acogerse al art. 3.3 CE para regular la cuestión lingüística en Aragón. Esta regulación estatutaria se matizó tras la reforma de 1996, a partir de la cual se introduce una referencia conjunta a “las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, que más bien puede interpretarse en el sentido de que ambos conceptos se integran en el texto como referencia a una serie de variedades lingüísticas que, ahora sí, se entienden comprendidas dentro de sistemas lingüísticos autónomos respecto del idioma castellano.

1.2. Otras referencias a las lenguas en la Constitución

Como se acaba de ver, es en el art. 3 CE en el que se contienen los principios básicos de la cuestión lingüística, pero, existen también otros preceptos, al margen de la alusión contenida en el Preámbulo, en los que se regulan aspectos más concretos del modelo lingüístico.

El primero de estos preceptos es el art. 20.3 CE, según el cual,

54 VERNET I LLOBET, J. Op. cit, pág. 110.

55 PUIG SALELLAS, J.M. Op. cit, págs. 122-124.

“la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

De esta forma, el principio genérico del pluralismo lingüístico es aplicado al concreto campo de la comunicación, con la principal implicación consistente en la obligación de que los medios de titularidad pública deban efectuar emisiones en las lenguas cooficiales en los territorios de las Comunidades afectadas.

Por otra parte, el art. 148.1.17 CE establece la competencia que las Comunidades Autónomas podrán asumir en materia de “fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”. Así, más allá de la remisión que realiza el art. 3.2 CE a los Estatutos de Autonomía, se prevé la competencia en enseñanza de la lengua propia, puesto que la enseñanza de esta lengua va a ser, precisamente, una de las consecuencias de la declaración de oficialidad que se van a encargar de regular los Estatutos en el ejercicio de la función consistente en delimitar el alcance de dicha oficialidad (STC 88/1983).

Cabe destacar también una omisión, cual es la relativa a la no conceptualización de los derechos lingüísticos como derechos fundamentales. En Derecho comparado se trata de un vicio del que la mayor parte de las regulaciones constitucionales del hecho lingüístico adolecen⁵⁶. Al no preverse los distintos derechos lingüísticos dentro del catálogo de derechos fundamentales, nos encontramos ante derechos por aproximación⁵⁷ que se encuentran excluidos de las garantías atribuibles a los derechos fundamentales consistentes en la reserva de ley, el contenido esencial y el recurso de amparo. Es por ello que cabe distinguir entre derechos lingüísticos en sentido estricto (derecho al uso del castellano y derecho al uso de las otras lenguas, que se deriva de la declaración de cooficialidad) y derechos fundamentales con contenido lingüístico (igualdad, educación y libertad de expresión, entre otros), contenido que, por otra parte, la Constitución no establece (sí, los tratados internacionales que regulan estos derechos)⁵⁸. En este marco, es el art. 14 el que principalmente sirve para hacer frente a las violaciones de los derechos lingüísticos a través del principio de no discriminación por razón de lengua que, aunque no se prevé de forma expresa, no resulta difícil entender que la lengua se incluye dentro de la expresión “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por último, otro precepto que cabe tener en cuenta en materia lingüística son el art. 9.2 CE, al

56 PRIETO DE PEDRO, J. *Lenguas, lenguaje y derecho*. Civitas, Madrid, 1981, pág. 29.

57 ALCARAZ RAMOS, M. Op. cit, pág. 23.

58 IZU BELLOSO, M.J. *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra*. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia-San Sebastian, 2013, pág. 142.

encomendar a “los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. También el art. 46 CE que se refiere al patrimonio cultural, siendo las lenguas una de sus manifestaciones más importantes:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”;

si bien la trascendencia de este precepto en relación con la cuestión lingüística queda diluida tras las previsiones contenidas en el art. 3 CE.

1.3. La interpretación del modelo lingüístico por el Tribunal Constitucional

Todos los Estatutos de Autonomía, antes citados, que acogen la cooficialidad de las lenguas propias, habilitan a las respectivas Comunidades Autónomas para regular los efectos que esa declaración de cooficialidad va a producir en cuanto al uso, protección y promoción de aquellas lenguas. De esta forma, se han ido aprobando por parte de los parlamentos autonómicos diferentes leyes en este sentido.

Han sido, en general, este tipo de leyes autonómicas –sólo las leyes valenciana y navarra se han salvado del correspondiente recurso inconstitucionalidad– sobre las que ha tenido que pronunciarse el TC para matizar y resolver divergencias, acerca de las posibles interpretaciones que caben en relación con el modelo lingüístico establecido por la CE.

El 26 de junio de 1986, el TC dictó las tres primeras Sentencias de este carácter, referidas a las leyes vasca, catalana y gallega, respectivamente. De estas, la relativa a la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera constituye la más importante, ya que al ser la primera, el TC establece en ella una serie de principios generales que se van a aplicar a todos los demás casos.

Pero también existen otras Sentencias que contienen pronunciamientos relevantes en materia lingüística y que también se citan.

Se explican, a continuación, las principales aportaciones efectuadas por parte del TC al modelo lingüístico previsto en la CE, siguiendo el esquema que marca el propio art. 3 CE.

La STC 82/1986, de 26 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Nación contra varios preceptos de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera.

En primer lugar, es en esta Sentencia, dónde el TC establece el concepto de lengua oficial, dado

que en el art. 3 CE tal definición no aparece: "Es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados" (FJ2º). La expresión "independientemente de su realidad y peso como fenómeno social" resulta importante en relación con el caso de las lenguas propias de Aragón, ya que, como se ha visto, se trata de lenguas con una reducida implantación territorial y social en conjunto.

La principal implicación de esta definición que ofrece el TC va a consistir en el derecho de los ciudadanos al uso de las lenguas oficiales en las relaciones con las Administraciones públicas: "la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica" (FJ5º).

Además, en relación con la previsión de que el castellano es la lengua oficial del estado, el TC entiende "por 'Estado' el conjunto de poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales", por lo que "el castellano es la lengua oficial de todos los poderes públicos en todo el territorio" (FJ2). En este sentido, va a ser el territorio "el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de las otras lenguas españolas, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos". Desde la perspectiva de las lenguas propias cooficiales, "La cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales" (FJ2º).

Respeto al deber de conocer el castellano establece el TC: "sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen" (FJ3º); "La exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua oficial" (FJ10º). En relación con esta posibilidad de alegar el desconocimiento de las lenguas cooficiales diferentes al castellano, derivada de la no obligatoriedad de su conocimiento, cabe citar la STC 83/1986, de 26 de junio, que resolvió el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos de la Ley de Normalización Lingüística de Catalunya. Su art. 6.1 disponía la publicación de las leyes del parlamento catalán simultáneamente en castellano y en catalán, añadiendo que en caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico. La inconstitucionalidad de este precepto fue declarada por vulnerar la tutela judicial efectiva, al resultar posible que los ciudadanos alegasen desconocimiento de la lengua catalana. La STC 123/1988, de 23 de junio, también declara la inconstitucionalidad de dos artículos similares contenidos en la Ley

de Normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Esta argumentación se completa en la STC 84/1986, de 26 de junio, que resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 1.2 y 7 de la Ley de Normalización Lingüística en Galicia. El art. 1.2 de esta ley es declarado inconstitucional por imponer a todos los ciudadanos de Galicia el deber de conocer el gallego: “El art. 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad de conocimiento del castellano” (FJ2º).

La STC 74/1987 establece un límite a la presunción *iuris tantum* de conocimiento del castellano, derivada del deber de conocimiento de la lengua: "El deber de los españoles de conocer el castellano hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímelmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales. Consecuencia de lo expuesto es que el derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano, a usar intérprete en sus declaraciones ante la policía, deriva, como se ha dicho, directamente de la Constitución”.

En relación con la obligatoriedad de la enseñanza del castellano y de las otras lenguas cooficiales, la STC 88/1983 prevé: “El Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua oficial [...] ello supone naturalmente que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo” (FJ4º). Se entiende por tanto que la garantía de la enseñanza de una lengua va unida a su estatus de lengua oficial. En el mismo sentido se pronuncia la STC 337/1994: "Corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que debe recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades”.

Volviendo a la STS 82/1986, esta también contiene una referencia a la posible interpretación del art. 3.2 CE que entiende que las demás lenguas españolas serán automáticamente oficiales en sus

respectivas Comunidades Autónomas, quedando los Estatutos de Autonomía encargados de fijar el alcance de esa oficialidad. En concreto, según el TC "la instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas" (FJ5º). Aunque también existen otros pronunciamientos en la misma Sentencia que avalarían la postura contraria, que considera que son los Estatutos los que deben hacer uso de la posibilidad de declarar cooficial a su lengua propia, prevista en el art. 3.2 CE: "es el artículo 3 [...] el que contiene sustancialmente la regulación constitucional en materia lingüística [...] tal regulación esencial se completa con lo que dichas normas [los Estatutos de Autonomía] establecen sobre la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano" (FJ1º y 2º); "El artículo 3.2 [...] remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía"; se llega a hablar incluso de una "situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida" (FJ5º). Y se habla también con naturalidad de "las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales contenidas en varios Estatutos" (FJ4º), de lo que difícilmente cabe inferir un posicionamiento a favor de la cooficialidad automática. Dicho posicionamiento queda del todo descartado en el, antes citado, ATC 27/2010, de 25 de febrero, que afirma: "la Constitución en su art. 3.2 remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico".

De hecho, el TC no dudo en negar el carácter de lengua oficial al bable/asturiano, atendiendo únicamente al Estatuto de Autonomía de Asturias y rechazando cualquier posibilidad de cooficialidad automática según el art. 3.2 CE: "es evidente que el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Asturias no atribuye carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes al aceptar las candidaturas". Se trata de un fragmento de la STC 27/1996, de 15 de febrero, por la cual resultó desestimada la solicitud de amparo ante el rechazo, por parte de la Junta Electoral, de una candidatura que había sido presentada en bable/asturiano. Sin embargo, en un caso idéntico la STC 48/2000, de 24 de febrero, rectificó su doctrina concediendo, esta vez sí, el amparo.

Por otra parte, es precisamente en el FJ4º de la STS 82/1986 dónde el TC parece rechazar la teoría que en relación con el art. 3.3 CE sostiene una diferencia de trato entre "lenguas" y "modalidades lingüísticas". El TC se refiere a ambos conceptos como sinónimos cuando dice: "todo ello sin olvidar las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas". Y además entiende que el art. 3.3 CE actúa como una disposición que armoniza y completa el régimen establecido en los dos apartados precedentes, pero, como se acaba de ver, sin establecer una nueva categoría respecto de las "modalidades lingüísticas": "no cabe contraponer el castellano en cuanto

lengua española oficial del Estado, y las 'demás lenguas españolas' en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del Estado [...] y de las Comunidades Autónomas [...]. Como añade el art. 3.3 de la Constitución, «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»; respecto y protección que por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos Estatutos de Autonomía les encomiendan, por lo demás, expresamente, garantizar el uso de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento”.

2. LA NORMATIVA SUPRANACIONAL APLICABLE EN MATERIA LINGÜÍSTICA

El papel que la normativa supranacional juega en materia lingüística resulta muy importante, puesto que, como se ha podido ver en el apartado anterior, la Constitución no incluye de forma expresa el derecho de los ciudadanos al uso de las diferentes lenguas. Sí existen pronunciamientos que podrían ser interpretados en este sentido como el deseo contenido en el Preámbulo de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” o la previsión del art. 14, que impide la discriminación por “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. También ha de tenerse presente la posibilidad de concretar de aquel derecho al uso de las lenguas dentro de los diferentes derechos fundamentales con contenido lingüístico.

La carencia de una regulación constitucional que reconozca y configure los diferentes derechos lingüísticos como derechos fundamentales queda enmendada a través de la aplicación de varios instrumentos internacionales que sí contienen disposiciones referidas tanto a los derechos lingüísticos en sentido estricto, como a otros Derechos Fundamentales, cuyo contenido lingüístico se regula.

La aplicación de estas normas internacionales va a resultar posible de acuerdo con el art. 10.2 CE que establece:

“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En el mismo sentido se expresa el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en base al cual, “los derechos y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos

internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto”,

a lo que añade la prohibición de que ninguna de las disposiciones estatutarias pueda ser “desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España”.

La importancia de estos tratados también queda patente en las dos leyes de lenguas de Aragón que se han aprobado hasta el momento, que contienen referencias a los mismos en sus respectivos preámbulos, así como en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la última de estas leyes, en el que se dedica un apartado completo a la alegación del supuesto incumplimiento de la normativa internacional en materia lingüística.

2.1. Las normas internacionales en el ámbito universal

La protección internacional de los derechos de las minorías lingüísticas comenzó ya a tener cierta presencia en el seno de la extinta Sociedad de Naciones. Principalmente, lo que se buscaba era asegurar que el maltrato hacia las minorías no sirviese como pretexto que justificase el inicio de ataques por parte de estados vecinos entre sí. De este modo, se preveían una serie de incipientes derechos lingüísticos como el derecho de las minorías a crear sus propias escuelas privadas o el derecho a que los niños pertenecientes a una de estas minorías recibiesen la educación primaria en su lengua materna en las escuelas públicas.

Pero es tras la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas cuando las referencias a la cuestión lingüística comienzan a proliferar en la normativa internacional⁵⁹.

Así, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama en su art. 2 que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

La Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación de 1960 regula en su art. 5.1.c) el derecho a la enseñanza de y en la lengua propia al considerar que “debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada estado en

⁵⁹ BLAZQUEZ, A., PADRÓN, J.L. y BARREÑA, A. [trad.]. *La protección de las lenguas minoritarias en Europa: hacia una nueva década*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2011, pág. 13.

materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando: ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional; el nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; la asistencia a tales escuelas sea facultativa”.

Por su parte el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 garantiza “a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Lo que se completa con el art. 27, que aborda de forma expresa el problema del pluralismo lingüístico: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Esta previsión inicial fue posteriormente desarrollada con la aprobación por la Asamblea General de la ONU de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992. En el art. 2.1 se recoge el derecho de las personas pertenecientes a minorías lingüísticas “a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”.

Y también puede encontrarse este mismo derecho en el art. 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990: “En los Estados en que existan minorías [...] lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, [...] a emplear su propio idioma”.

2.2. Las normas internacionales en el ámbito regional europeo. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

Por otra parte, en el ámbito europeo también existen referencias en materia lingüística desde la perspectiva de los derechos humanos. Destaca en primer lugar el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que en su art. 14 da cabida al principio de no discriminación por razón de lengua: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de [...] lengua”. El protocolo número 12 del Convenio concreta ese principio al añadir que “nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad

pública, especialmente por los motivos mencionados en el párrafo 1”.

El protocolo adicional al Convenio contiene un art. 2 relativo al derecho a la educación, según el cual “a nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”. Pese a que no contiene referencia alguna a la lengua, ha sido este precepto el que de forma recurrente se ha invocado como fundamento de las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en amparo de derechos lingüísticos⁶⁰.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también contiene, en el art. 21.1, una cláusula general de prohibición de discriminación por razón de lengua: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón [...] lengua”. Como principal novedad, se reconoce el derecho al uso de cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea en las relaciones con las instituciones de la Unión: “Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua”. Las lenguas de los Tratados son aquellas en que están redactados los Tratados constitutivos y que, por tanto, tienen la consideración de lenguas oficiales de la UE: alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, sueco y croata.

Pero sin duda el principal instrumento aplicable en materia lingüística lo constituye la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992⁶¹. Al contrario de las normas que se acaban de ver, que solo contienen referencias aisladas a derechos individuales con contenido lingüístico, la Carta establece un amplio catálogo de derechos lingüísticos bajo la premisa de proteger y fomentar el uso de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa.

La Carta fue ratificada por España en 2001, declarando en el instrumento de ratificación⁶² como lenguas regionales o minoritarias a los efectos de la Carta, las lenguas reconocidas como oficiales en algunos Estatutos de Autonomía, así como las lenguas que algunos Estatutos de Autonomía protegen y amparan. Estas lenguas, que en el instrumento de ratificación no se identifican de forma expresa (se enumeran en el primer informe del Gobierno de España sobre la aplicación de la Carta), son: catalán (Cataluña, Islas Baleares y Aragón), valenciano, euskera (País Vasco y Navarra), occitano/aranés, aragonés, bable/asturiano y leonés.

La Carta permite a los estados cierta flexibilidad a la hora de decidir el modo en que esta será

60 Idem, pág. 17.

61 Análisis de las principales disposiciones de la Carta en GRIN, F. *Language policy evaluation and the European Charter for Regional or Minority Languages*. Palgrave, Basingstoke (Reino Unido), 2003, págs. 58 y ss.

62 BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 2001.

aplicada. De este modo, existen:

a) Una “Parte II” (art. 7) que contiene los objetivos y principios perseguidos, que las partes se comprometen a aplicar al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio. Estos objetivos y principios en que los estados parte deben basar su política, su legislación y su práctica son:

- Reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;

- Respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, para que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dichas lenguas;

- Necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;

- Facilitación y/o fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y privada;

- Mantenimiento y desarrollo de relaciones entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;

- Provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;

- Provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;

- Promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes;

- Promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.

b) Y una “Parte III” (arts. 8 a 14) que establece un completo listado de medidas destinadas a fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, en los ámbitos relativos a enseñanza (art. 8), justicia (art. 9), autoridades administrativas y servicios públicos (art. 10), medios de comunicación (art. 11), actividades y servicios culturales (art. 12), vida económica y social (art. 13) e intercambios transfronterizos (art. 14).

Pues bien, en cuanto a la “Parte II”, los estados podrán formular una o varias reservas a los párrafos 2 a 5 del art. 7; y por lo que se refiere a la “Parte III”, los estados habrán de comprometerse a aplicar un mínimo de 35 apartados o párrafos de entre las disposiciones de esta “Parte III”, de los cuales: 3 deberán ser elegidos del art. 8; 3 del art. 12; 1 del art. 9; 1 del art. 10; 1 del art. 11; y 1 del

art. 13.

La aplicación de la Carta en España, conforme a la delimitación prevista en el instrumento de ratificación, supera con creces esa previsión mínima, ya que comprende, respecto de las lenguas cooficiales, 10 apartados/párrafos del art. 8; 13 del art. 9; 16 del art. 10; 9 del art. 11; 10 del art.12; 9 del art. 13; y 2 del art. 14; y respecto de las lenguas protegidas sin régimen de cooficialidad, todas aquellas disposiciones de la “Parte III” de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7.

Los objetivos y principios del art. 7 se aplicarán en relación con todas las lenguas regionales o minoritarias de España sin reserva alguna.

El control de la aplicación de las disposiciones de la Carta, más en concreto, del cumplimiento de los compromisos asumidos por cada estado se lleva a cabo mediante la emisión de tres tipos de informes periódicos (arts. 15, 16 y 17): los informes presentados por los estados parte acerca de la política seguida y de las medidas adoptadas; los informes emitidos por el comité de expertos tras la lectura de los informes presentados por cada estado; y los informes bianuales que elabora el secretario general del Consejo de Europa, sobre aplicación de la Carta en términos generales. A estos informes se añaden las recomendaciones que el comité de ministros puede hacer a cada estado.

Hasta la fecha, en el caso de España, 3 informes han sido presentados por parte del gobierno estatal, que han sido contestados por parte del comité de expertos con la emisión de los correlativos⁶³.

Dentro de la enumeración de las lenguas regionales o minoritarias que el Gobierno de España realiza en su primer informe, resulta desafortunada la referencia a las lenguas propias de Aragón, que se identifican en los siguientes términos: “Las denominadas 'diversas modalidades lingüísticas que se hablan en Aragón', que fueron precisadas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, donde se indica que son: 1º. El Aragonés. Se trata de la tradicionalmente denominada 'fabla' o 'habla aragonesa', que se habla en algunos valles de la zona pirenaica de Aragón. 2º. El Catalán, que se practica en la zona limítrofe entre las Comunidades de Aragón y Cataluña, en la denominada 'Franja de Poniente’”. Si bien, resulta impecable la alusión a la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, las aclaraciones que incluye el Gobierno (la ley sólo habla de aragonés y catalán, sin incluir mayores precisiones) resultan cuando menos reprochables: tanto la referencia en términos de lengua minorizada al aragonés, como, sobre todo, el uso de la terminología propia del pancatalanismo político al aludir a la “Franja de Poniente” (el comité de expertos corrige la expresión en su primer informe y denomina a esta parte del territorio aragonés

63 Todos los informes se encuentran disponibles en la página web del Consejo de Europa: http://www.coe.int/t/dg4/education/minlang/report/default_EN.asp

como “Franja Oriental de Aragón”).

El Comité de Expertos en su primer informe “alienta a las autoridades competentes a acelerar la adopción de un marco jurídico específico para la protección y promoción del aragonés y el catalán en Aragón”, así como “a tomar las medidas necesarias para incluir la enseñanza del aragonés y el catalán en el programa escolar normal en los ámbitos en que estas lenguas se emplean tradicionalmente”. Estas advertencias se reiteran en el segundo informe, al no haberse producido ningún movimiento al respecto, y también se incluyen en las recomendaciones del Comité de ministros.

El tercer y último informe que el comité de expertos ha elaborado hasta el momento, se hace eco de las novedades acontecidas: entrada en vigor del nuevo Estatuto de 2007 con la reforma en materia lingüística y aprobación de la Ley de lenguas de 2009. Igualmente afirma estar informado de los cambios en la legislación lingüística anunciados por el nuevo gobierno elegido tras las elecciones autonómicas de 2011 y “urge a las autoridades a que el actual nivel legal de protección respecto del Aragonés y el Catalán, sea al menos mantenido”.

3. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

3.1. La regulación del pluralismo lingüístico en el Estatuto de Autonomía

El primer antecedente en cuanto a la regulación de la cuestión lingüística en los Estatutos de Autonomía de Aragón, se encuentra en el anteproyecto de Estatuto de 1936⁶⁴, que no llegó a tramitarse debido al estallido de la guerra civil. Su artículo 3 resulta tajante al establecer que “el idioma castellano es lengua oficial en Aragón”. No se encuentra en el texto ninguna referencia a las lenguas propias de Aragón, ni si quiera identificadas como hablas o dialectos, lo que sirve para dar cuenta de la escasa concienciación que ha existido acerca del fenómeno lingüístico en Aragón hasta bien entrada la segunda mitad del Siglo XX.

El art. 4 de la CE de 1931 no establecía de forma expresa la posibilidad de que las lenguas regionales fueran declaradas cooficiales, pero tampoco la excluía, ya que hablaba de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. De hecho, los Estatutos de Cataluña, País Vasco y Galicia establecieron la cooficialidad del catalán, el vascuence y el gallego.

Ya en el periodo actual, el primer Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 (LO 8/1982, de 10

64 Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Anteproyecto_de_Estatuto_de_Autonomía_de_Aragón_de_1936

de agosto⁶⁵) se pronunciaba sobre la cuestión lingüística en su art. 7:

“Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”.

No hay duda de que esta regulación se adoptó atendiendo a lo dispuesto en el art. 3.3 CE, que también habla de “modalidades lingüísticas” como parte de un “patrimonio cultural” que será objeto de “protección”.

El Estatuto de 1982 da pie, de esta forma, a la teoría anteriormente explicada que considera la presencia una diferencia de trato entre “lenguas” y “modalidades lingüísticas”, en base a los arts. 3.2 y 3.3 CE.

La reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón operada por la LO 6/1994, de 24 de marzo⁶⁶, mantuvo la redacción del art. 7, aunque, como se ve más adelante, sí introdujo cierto cambio en cuanto a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia lingüística.

Es en 1996 cuando se asiste a la primera reforma importante del art. 7 (LO 5/1996, de 30 de diciembre⁶⁷), que pasa a establecer:

“Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquellas”.

Como se puede ver, por primera vez el Estatuto de Autonomía reconoce la existencia de unas lenguas –aunque no se les pone nombre–, que junto con las modalidades lingüísticas, son declaradas como propias de Aragón.

Además estas lenguas son dotadas de un cierto contenido de oficialidad al garantizarse su enseñanza y el derecho de los hablantes.

La ley de Cortes de Aragón a que remite este art. 7 nunca llegó a aprobarse. Las propias Cortes elaboraron un Dictamen sobre Política Lingüística en Aragón, en el que se reiteraba el mandato de que fuese aprobada una ley que regulase el régimen de las lenguas y modalidades lingüísticas propias. Posteriormente se desarrollaron dos anteproyectos de ley, en 1998 y 200, que reconocían al aragonés y al catalán como lenguas propias cooficiales en Aragón.⁶⁸

La segunda reforma importante del art. 7 fue la llevada a cabo por el Estatuto de Autonomía de 2007, vigente en la actualidad. El nuevo art. 7, visiblemente desarrollado, establece:

“1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de

65 BOE núm. 95, de 16 de agosto de 1982.

66 BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994.

67 BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 1996.

68 Tanto el Dictamen de las Cortes de Aragón sobre Política Lingüística, como los anteproyectos de 1998 y 2001 se explican en el capítulo dedicado a los precedentes a la legislación lingüística autonómica en Aragón.

respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”.

En primer lugar, la redacción actual mantiene la referencia a las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón sin especificar cuáles son estas lenguas. En el momento de aprobarse el nuevo estatuto existía cierto consenso acerca de la denominación que identificaba a las lenguas propias como “aragonés” y “catalán” y había sido acogida incluso por dos leyes autonómicas, aprobadas por bajo Gobiernos de diferente signo político: la Ley de Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de directrices generales de ordenación del territorio de Aragón y la Ley de Cortes de Aragón 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.⁶⁹ Ambas leyes van más allá de la previsión de esas concretas denominaciones y hacen referencia a la necesidad de que las lenguas propias sean declaradas cooficiales en Aragón.

Y todo ello sin olvidar que los dos anteproyectos de leyes de lenguas que se habían presentado también establecían esa denominación para cada una de las lenguas propias.

La redacción del art. 7.1 fue acordada por todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, a excepción de CHA, que mantuvo varias enmiendas en las que se defendía la inclusión de las denominaciones “aragonés” y “catalán”.

Esta falta de concreción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias constituye una particularidad en el conjunto del estado, ya que Aragón es la única Comunidad Autónoma con lenguas propias distintas del castellano cuyo estatuto no las identifica.

El apartado 2 establece de forma detallada los contenidos que en todo caso habrá de respetar la futura ley de lenguas que aprueben las Cortes de Aragón. Estos contenidos se corresponden en gran medida con los propios de la oficialidad de una lengua, ya que se prevén los objetivos de protección, recuperación, promoción y difusión del patrimonio lingüístico y, sobre todo, se prescribe la enseñanza de las lenguas propias, así como la garantía del uso de las mismas en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas. Además, se concreta la aplicación de un criterio territorial asimétrico o impuro, por cuanto el castellano será la lengua oficial en todo el territorio aragonés, quedando circunscrita la oficialidad de las lenguas propias a determinadas zonas o áreas

⁶⁹ Estas leyes también serán explicadas en el análisis de los precedentes a la legislación lingüística autonómica en Aragón.

del territorio, en las que se utilizan de forma predominante.

La previsión de estas medidas, junto con el reconocimiento de las lenguas y su declaración como “propias de Aragón” en el apartado 1, permiten vislumbrar la previsión estatutaria de un contenido mínimo de oficialidad, es decir, de una cooficialidad parcial que concordaría con lo dispuesto en el art. 3.2 CE en relación con la oficialidad de “las demás lenguas españolas”.

En cumplimiento del mandato configurado en el art. 7.2 del EAAr. de 2007 han sido aprobadas de forma sucesiva dos leyes autonómicas reguladoras del régimen de las lenguas y modalidades lingüísticas propias. Estas son la Ley de Cortes de Aragón 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón y la vigente Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Por último, el actual art. 7 del Estatuto introduce de forma expresa en su apartado 3 el principio de no discriminación por razón de lengua.

En ninguna de las versiones del Estatuto de Autonomía de Aragón que se acaban de ver se incluyen referencias al castellano, cuya oficialidad en la Comunidad Autónoma se sobreentiende por aplicación del art. 3.1 CE.

3.2. La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia lingüística

Las diferentes versiones del Estatuto de Autonomía de Aragón que han sido aprobadas durante el periodo democrático han acogido de una u otra forma la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en lo referente a las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

Pero se aprecia una diferencia sustancial entre la competencia que se establecía hasta 2007 y la prevista desde la aprobación del Estatuto actualmente vigente.

El Estatuto de Autonomía de 1982, así como los aprobados tras las reformas acometidas en 1994 y 1996 consideraban la cuestión lingüística en Aragón como un asunto estrictamente cultural. Fruto de esta postura fueron los preceptos relativos a las lenguas que se acaban de ver, pero también la forma en que la Comunidad se adjudicó la competencia para la regulación de los efectos derivados del reconocimiento de esas lenguas. Así, las tres primeras versiones del EAAr. establecían la competencia exclusiva de que la Comunidad Autónoma disponía en materia de cultura, añadiendo después referencias de distinto tipo a las lenguas y modalidades lingüísticas como uno de los elementos incluidos dentro de lo referente a la cultura.

Así, el artículo 35 del EAAr. de 1982 preveía la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de

“Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio”.

Esta redacción fue ligeramente modificada, aunque sin introducir ningún cambio relevante en el sentido del precepto, tras la reforma de 1994. En este caso el mismo artículo 35 recoge la competencia exclusiva en materia de

“Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio”.

El EAAr. de 1996 deshecho esta nueva versión y recuperó la redacción original del Estatuto de 1982. No deja de ser llamativo que, pese a la remisión por el art. 7 de la regulación de la enseñanza y derecho de los hablantes de las lenguas y modalidades propias a una Ley de Cortes de Aragón – remisión que entonces se incluía por vez primera–, la competencia de la Comunidad Autónoma en materia lingüística no se establezca de forma autónoma respecto de la competencia en materia de cultura. Este hecho no resulta coherente con la nueva concepción acerca de la cuestión lingüística: es, en cierto modo, contradictorio que se prevea la futura adopción medidas referentes al uso y promoción general (“se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes”) a la vez que en la competencia de la Comunidad Autónoma únicamente se atiende a la “conservación y promoción de su estudio”.

En otro orden, el vigente Estatuto de 2007, rompe con la tendencia de las anteriores versiones y establece una clara diferenciación en el ámbito competencial autonómico entre las materias de “lenguas y modalidades lingüísticas” y de “cultura”. Así, la materia lingüística pasa a constituir por si sola una de las competencias exclusivas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 que encomienda a las Cortes de Aragón la creación de una ley que regule el régimen jurídico de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

De esta forma, el art. 71.1.4 del EAAr. de 2007 prevé la competencia exclusiva en materia de “Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, ocupando un lugar destacado dentro del catálogo competencial, solo por detrás de materias trascendentales como las relativas a las instituciones de autogobierno, al Derecho foral aragonés y al Derecho procesal derivado del Derecho sustantivo aragonés.

Por su parte, el art. 71.1.43 del EAAr. de 2007 se refiere a la competencia exclusiva en materia de “Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón”.

IV. LA INICIAL REGULACIÓN DEL PLURALISMO LINGÜÍSTICO EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE DESARROLLO

1. LOS PRECEDENTES A LA LEGISLACIÓN LINGÜÍSTICA AUTONÓMICA

1.1. El Convenio sobre enseñanza del Catalán en la franja oriental de Aragón

Desde 1982, fecha del primer Estatuto de Autonomía hasta la reforma del mismo operada por la LO 5/1996, el único movimiento trascendente en materia lingüística es el relativo a la suscripción del Convenio sobre enseñanza del catalán en la Franja Oriental de Aragón entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón⁷⁰.

Este Convenio se adoptó dando respuesta a las demandas de los municipios de las comarcas orientales de Aragón que en el año 1984 hicieron pública la llamada Declaración de Mequinzenza, en la que se recogían diversas medidas a adoptar para favorecer el reconocimiento de sus variedades lingüísticas propias y la normalización del uso de las mismas en el ámbito público.

El Convenio prevé la contratación de nueve profesores que se encargarán de impartir la asignatura de lengua catalana en los centros de la Franja Oriental de Aragón que así lo soliciten. La asignatura tendrá carácter optativo y voluntario, con una dedicación de hasta tres horas semanales de clase dentro del horario escolar lectivo y quedará equiparada al resto de áreas o materias del plan de estudios a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente académico.

El Convenio fue renovado en el verano de 2013, pero esta vez suscrito entre los Departamentos de educación del Gobierno de Aragón y de la Generalitat de Catalunya, al ser las Administraciones autonómicas las competentes en materia educativa.

Como se verá a continuación, las propias Cortes de Aragón –moción núm. 5/96 y Dictámen de la Comisión especial de estudio sobre la política lingüística de Aragón– interesaron la ampliación de este Convenio en relación con la enseñanza del aragonés. Pero con la entrada en vigor de la reforma estatutaria de 1996 tal ampliación devino innecesaria y no llegó a materializarse, debido principalmente a la previsión de garantía de la enseñanza de las lenguas propias contenida en el nuevo artículo 7 del EAAr. de 1996. También tuvo que ver la asunción por la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en materia de enseñanza de las lenguas propias, primero por la transferencia operada mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 13 de diciembre –que era una Ley Orgánica de las reguladas de forma general en el art. 150.2 CE– y más tarde mediante la inserción

70 BOA núm. 108, de 4 de diciembre de 1985.

de la competencia en el cuerpo del Estatuto de Autonomía tras la reforma realizada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo.

1.2. El Dictamen de las Cortes de Aragón, de 7 de abril de 1997, sobre política lingüística en Aragón

Con anterioridad a la aprobación definitiva de la reforma estatutaria de 1996, el 20 de septiembre de dicho año se constituyó en el seno de las Cortes de Aragón la Comisión especial de estudio sobre la política lingüística en Aragón. La constitución de esta comisión trae causa de la prescripción contenida en la moción de Cortes de Aragón número 5/96, relativa a la política lingüística en Aragón:

"Las Cortes de Aragón acuerdan:

1. Mostrar su preocupación por la problemática situación que -como peculiar manifestación de nuestro patrimonio cultural- atraviesan dos de nuestras lenguas propias -aragonés y catalán-, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas aragonesas.

2. Constituir, en un plazo máximo de tres meses, una Comisión Especial, al amparo del art. 62 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, en la que puedan comparecer expertos en lingüística, así como representantes de las entidades aragonesas con experiencia en trabajos de investigación sobre la materia, para la definición en su dictamen del estado de la cuestión. El dictamen supondrá el punto de partida para que se puedan adoptar las medidas necesarias de normalización del uso (reconocimiento legal, cooficialidad, protección, promoción y enseñanza), en cada caso, de las lenguas minoritarias de Aragón, de acuerdo con las recomendaciones de los Organismos Internacionales.

En todo caso, esta Comisión Especial deberá finalizar sus trabajos en un plazo máximo de seis meses desde su constitución.

3. Instar al Gobierno de Aragón a que el vigente Convenio con el Ministerio de Educación para la enseñanza del catalán y de las variedades dialectales propias comprenda, en adelante y en paridad, la enseñanza del aragonés, respetando las variantes locales."

Con el Estatuto de Autonomía de 1996 ya en vigor, el 6 de noviembre de 1997 es aprobado por las Cortes de Aragón el Dictamen de la Comisión especial de estudio sobre la política lingüística en Aragón⁷¹. Este Dictamen se elaboró teniendo en cuenta las comparencias celebradas en el seno de la Comisión, así como el análisis de la normativa supranacional, estatal y autonómica y de la jurisprudencia existente. En especial, se toma el caso de Navarra y el modelo establecido por la Ley Foral del Vascongado como referencia a tener en cuenta debido a la realidad sociolingüística

71 BOCA núm. 148, de 21 de noviembre de 1997.

semejante en ambos territorios.

Las conclusiones que se fijan aparecen centradas en la necesidad de proveer al aragonés y al catalán de un marco jurídico propio que regule su utilización en la vida pública y garantice la protección de las lenguas y de las variedades lingüísticas que las integran. En consonancia con lo dispuesto en el EAAr. de 1996 y en la propia CE, se prevé que la futura Ley que emane de las Cortes de Aragón habrá de reconocer al aragonés y al catalán como lenguas propias de Aragón, cooficiales en sus respectivos territorios de implantación junto con el castellano y constitutivas de un patrimonio cultural que será especialmente protegido y potenciado.

Las lenguas minoritarias deberán incorporarse a la enseñanza en base a los principios de voluntariedad, gradualidad, progresividad y suficiencia.

La declaración de cooficialidad también traerá consigo la implementación de una política lingüística destinada a garantizar los derechos de los hablantes y a alcanzar la plena normalización del uso de las lenguas propias en sus territorios tradicionales, con respeto a las variedades locales. Para ello se prevé la creación de un órgano administrativo que se encargará de la normalización lingüística.

Además, se recuperará la toponimia tradicional y se desarrollará un plan de señalización y rotulación bilingüe de las vías.

Las publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias, así como las asociaciones que promuevan su uso y recuperación contarán con el apoyo del Gobierno de Aragón.

El proyecto de Ley de Lenguas inspirado en las anteriores conclusiones habría de ser presentado ante las Cortes antes del 31 de diciembre de 1997.

Las reacciones tras la aprobación y publicación del Dictamen no se hicieron esperar, de tal modo que tres ayuntamientos de la Franja Oriental –Tamarite de Litera, Albelda y Mequinzena– no dudaron en declarar la cooficialidad del catalán en sus respectivos municipios, revocando poco después la decisión a instancias de las autoridades gubernativas estatales.

1.3. El anteproyecto de Ley de Lenguas de 1998

Partiendo de la propuesta contenida en el Dictamen de 7 de abril de 1997, una comisión de trabajo integrada por el propio Gobierno de Aragón y por las entidades y asociaciones de la Plataforma por la Defensa de las Lenguas Minoritarias comenzó a elaborar un anteproyecto de Ley del Patrimonio Lingüístico Aragonés, finalizando los trabajos en mayo de 1998.

En este anteproyecto reconocía al aragonés y al catalán como lenguas propias de Aragón,

declaraba la oficialidad de las mismas junto con el castellano en sus territorios de implantación y desarrollaba todo el paquete de medidas inherentes al régimen de cooficialidad.

Pese a que el texto contó con un amplio consenso entre todas las partes participantes en su elaboración, debido a la falta de voluntad política del propio ejecutivo aragonés, el mismo nunca llegó a presentarse ante las Cortes de Aragón para su tramitación como proyecto de ley⁷².

1.4. El pluralismo lingüístico en la legislación autonómica de carácter sectorial

Paralelamente el hecho del plurilingüismo iba siendo acogido con normalidad por distintas normas sectoriales que comenzaban a integrar entre sus disposiciones, alusiones de diferente índole, adaptando así sus regulaciones a la situación lingüística de la Comunidad. Se hacía habitual de esta forma la inclusión de preceptos que confirmaban la presencia en la vida pública, primero de las modalidades lingüísticas propias de Aragón –conforme a la redacción estatutaria de 1982– y más tarde, de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón –de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de 1996–. A continuación se recogen cronológicamente los ejemplos más destacados.

La Disposición Adicional Única de la Ley de Cortes de Aragón 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón⁷³ establece:

“El Himno podrá ser también interpretado con letra en cualquiera de las otras modalidades lingüísticas de Aragón en la versión que reglamentariamente se determine.”

El artículo 39 del Reglamento de 6 de julio de 1990, de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón⁷⁴, preveía por vez primera el derecho de los ciudadanos a relacionarse en alguna de las modalidades lingüísticas propias con una institución pública:

“La presentación de quejas o peticiones ante el Justicia podrá hacerse por cualquier medio que permita acreditar la identidad del interesado y del presentador, en su caso, en cualquiera de las modalidades lingüísticas de la Comunidad Autónoma y sin más requisitos que los previstos en la Ley reguladora.”

Por su parte, la Ley de Cortes de Aragón 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario⁷⁵, dedicaba su artículo 24 a la protección de las lenguas y modalidades lingüísticas propias:

“El Gobierno de Aragón adoptará las medidas oportunas para proteger y fomentar el uso de las

72 SEBASTIÁ, X. Op. cit, pág. 44.

73 BOA núm. 48, de 5 de mayo de 1989.

74 BOA núm. 85, de 20 de julio de 1990. El Justicia de Aragón es la institución prevista por el Estatuto de Autonomía de Aragón para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y del ordenamiento jurídico aragonés.

75 BOA núm. 128, de 5 de noviembre de 1997.

lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en relación a los derechos de información al consumidor y usuario reconocidos por la presente Ley.”

Se llega así a la Ley de Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de directrices generales de ordenación del territorio de Aragón⁷⁶. Esta Ley contiene un Anexo en el que se introducen una serie de estrategias para el modelo territorial, criterios orientadores de la política de Ordenación del Territorio, directrices instrumentales y directrices de Ordenación Territorial, dentro de las cuales existen varias referencias a las lenguas de Aragón:

“Son, asimismo, una manifestación de la diversidad del patrimonio cultural las diferentes lenguas que se hablan en la Comunidad Autónoma de Aragón que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas, para su enseñanza y divulgación.”

“El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir el punto de partida de una política lingüística que conserve y potencie éstas como patrimonio a conservar.”

“Conservación, con políticas eficaces, de las lenguas autóctonas y potenciación en aquellas zonas que lo demanden. En dichas zonas, la lengua autóctona quedará incluida en el currículo común de las diferentes etapas educativas de la enseñanza obligatoria, como medida de fomento y consolidación de las señas propias de identidad.”

Se trata de la primera ocasión en que las denominaciones “aragonés” y “catalán” son utilizadas en una disposición con rango de ley para identificar las lenguas propias de Aragón. Pero la inclusión de estas referencias, no en el articulado, sino en el anexo, unido a la compleja estructura que el mismo presenta han llevado a que la posterior Ley de Patrimonio Cultural Aragonés sea usualmente citada como la primera en poner nombre oficial a las lenguas propias.

La Ley de Cortes de Aragón 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón establece en su artículo 47:

“En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico.”,

previsión que se reproduce en el artículo 108 del Reglamento de desarrollo de esta Ley.⁷⁷

La Ley de Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte⁷⁸ otorga plena eficacia a las disposiciones en las lenguas y modalidades lingüísticas propias. Así lo prevén tanto el artículo 67, relativo a los pactos sucesorios:

“Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas

⁷⁶ BOA núm. 89, de 29 de julio de 1998.

⁷⁷ Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón

⁷⁸ BOA núm. 26, de 4 de marzo de 1999. Esta ley fue derogada tras la entrada en vigor en 2011 del Código del Derecho Foral de Aragón.

de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.”,

como el artículo 97, en referencia a los testamentos:

“1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento. 2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.”.

Con la aprobación de la Ley de Cortes de Aragón 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA)⁷⁹, se establece por primera vez –con la salvedad, ya expuesta, de la Ley de Directrices Generales de Ordenación del Territorio de Aragón– la denominación oficial de las lenguas propias de Aragón –aragonés y catalán–, a las que se refiere como “lenguas minoritarias” constitutivas de una “riqueza cultural propia”. Además la Disposición Final segunda, que posteriormente fue derogada de forma expresa por la Ley de Lenguas de 2009 disponía:

“Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios”.

Por último, dentro del proceso de comarcalización de Aragón, entre las Leyes de Cortes de Aragón mediante las cuales se crea cada una de las comarcas, destacan varias que establecen una denominación bilingüe de la comarca y de los municipios que la integran. Estas comarcas son: Hoya de Huesca/Plana de Uesca, en aragonés y La Litera/La Llitera, Bajo Cinca/Baix Cinca, Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp y Matarraña/Matarranya. Así, las leyes de creación de estas comarcas, al establecer la lista de los municipios que las integran, también prevén una denominación bilingüe de los mismos.

79 BOA núm. 36, de 29 de marzo de 1999.

1.5. El Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, de 30 de enero de 2001

Ante el mandato contenido en la DF 2ª LPCA la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón (actual Consejo Consultivo de Aragón, equivalente autonómico del Consejo de Estado) se pronunció por medio del Dictamen de 30 de enero de 2001, resolviendo una consulta planteada por el propio Consejero de Cultura del Gobierno de Aragón, sobre la constitucionalidad de establecer y regular la cooficialidad de una lengua distinta del castellano, mediante una Ley ordinaria de las Cortes de Aragón. Finalmente, se llega a la conclusión de que “no es posible, desde el punto de vista de la adecuación a la constitucionalidad, regular mediante una Ley de Cortes de Aragón la oficialidad de unas lenguas distintas al castellano, ni tampoco otorgar mediante esa hipotética Ley los efectos propios de la cooficialidad a la utilización de esas lenguas”.

Para ello, la Comisión Jurídica Asesora interpreta el artículo 3 CE en el sentido de que para que una lengua pueda ser cooficial en su respectiva Comunidad Autónoma es necesario un pronunciamiento expreso en el Estatuto de Autonomía. Este sería el alcance de la expresión “de acuerdo con sus Estatutos” contenida en el artículo 3.2 CE in fine.

Además, la Comisión considera que existe una diferenciación entre lenguas y modalidades lingüísticas, según lo dispuesto en el artículo 3.3 CE y que tal ha sido el precepto al que el Estatuto de Aragón se ha acogido a la hora de regular el régimen lingüístico de la Comunidad. Se cuestiona incluso la adscripción de las modalidades lingüísticas de Aragón a las lenguas aragonesa y catalana, puesto que en el texto del artículo 7 EAAr. los conceptos de “lenguas” y “modalidades lingüísticas” aparecen formalmente independizados el uno respecto del otro.

De este modo, resulta que la única lengua oficial en Aragón es el castellano, por mandato del artículo 3.1. CE, y que las lenguas propias de Aragón no pueden ser declaradas oficiales por una Ley ordinaria, por cuanto la declaración de oficialidad ni la denominación de las lenguas se incluyen en el EAAr.

Como ya se ha visto, frente a esta interpretación del artículo 3 CE se encuentra aquella que sostiene la cooficialidad automática de “las demás lenguas españolas” en los territorios en que estas son habladas, limitándose el papel de los Estatutos de Autonomía a prever el alcance y consecuencias de esa cooficialidad. En función de esta última posibilidad parece lógica la previsión del artículo 7 EAAr. de 1996 que trataría de establecer el contenido de la oficialidad de las lenguas propias, dejando a una ley posterior la determinación de las lenguas y de su ámbito territorial de implantación.

Además, pese a que en el Dictamen se hace alusión a la STC 86/1982, se omiten las referencias

a varios de los pronunciamientos contenidos en la misma, en lo referente al fundamento de la cooficialidad, que derivaría directamente del artículo 3.2 CE (FJ 2º) y a la equivalencia entre los conceptos de lengua y modalidad lingüística (FJ 4º).

Junto con estos argumentos, también cabe tener presente, en relación con la conclusión de que no es posible regular la cooficialidad de una lengua distinta del castellano por medio de una ley ordinaria, el caso del Valle de Arán, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad. El Estatuto de Cataluña de 1979 –vigente en el momento de emitirse el Dictamen– no establecía expresamente la cooficialidad de la lengua occitana o “habla aranesa”, lo cual no fue óbice para que una ley ordinaria –la Ley del Parlamento de Cataluña 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán– declarase la oficialidad de esta lengua. En la actualidad la oficialidad del aranés sí se recoge en el Estatuto de 2006 y su régimen se concreta en la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

Por lo demás, en lo que sí parece acertar el Dictamen es en señalar que una Ley de Patrimonio Cultural solo puede resultar apta para abordar la cuestión lingüística desde la óptica de la protección cultural en sentido estricto. Así pues, quizás esta no sea la norma más indicada para establecer un mandato de creación de una Ley que prevea la cooficialidad de las lenguas propias, ello con más motivo, si tenemos en cuenta que tal mandato, aunque sin referencia expresa a la cooficialidad, ya se hallaba en el artículo 7 EAAr.

Es por ello, que la CJA no duda en aplaudir las novedades en materia lingüística introducidas por la Ley de Patrimonio Cultural, como son la fijación del nombre de las lenguas y su definición como “riqueza cultural propia” que será objeto de especial protección, a la vez que critica con dureza la previsión de cooficialidad contenida en la DA2º, eso sí, en base a un razonamiento que resulta dudoso.

En definitiva en este Dictamen se pusieron de manifiesto las dificultades que iba a presentar la regulación del régimen lingüístico ante la falta de una previsión estatutaria clara, así como la propia conflictividad de la materia.

1.6. El anteproyecto de Ley de Lenguas de 2001

El 13 de marzo de 2001 es presentado un nuevo anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón. Llama la atención el hecho de que, pese a tratarse de un documento inmediatamente posterior al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en modo alguno se respetan las conclusiones contenidas en el mismo.

Así, el artículo 2 declara al aragonés y al catalán como lenguas oficiales, junto con el

castellano, en los respectivos territorios donde son predominantes. A tales efectos, se establece una división del territorio de la Comunidad Autónoma en tres zonas –zona de cooficialidad del aragonés, zona de cooficialidad del catalán y zona de oficialidad exclusiva del castellano– y se introducen sendos anexos con el listado de municipios que integrarán las zonas de utilización predominante del aragonés y del catalán. Aún teniendo en cuenta la dificultad de delimitar claramente estas zonas, atendida la situación en que las lenguas se encuentran y en especial la del aragonés, en aquel momento sorprendió la amplitud de la zona aragonesófona, que incluiría la práctica totalidad de la provincia de Huesca y alcanzaría también a varios municipios zaragozanos.

El Anteproyecto nunca llegó a superar más trámite que el relativo a su sometimiento a información pública⁸⁰. La confrontación entre el Anteproyecto y el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora, así como la reactivación de un duro debate lingüístico en el seno opinión pública –con posturas radicalmente enfrentadas, especialmente, en lo que se refiere al reconocimiento del catalán en Aragón– hicieron que quedara descartada su remisión como Proyecto de Ley ante las Cortes de Aragón.

Este anteproyecto constituyó el último intento por regular la cuestión lingüística hasta la aprobación del nuevo estatuto de autonomía de 2007. Con el establecimiento en el reformado artículo 7 de un mandato estatutario ahora mucho más nítido en lo referente al contenido que habrá de presentar la futura ley de lenguas se responde a toda la problemática suscitada por la materia, que se ha tratado de describir en este apartado.

Llegados a este punto, la aprobación de una nueva ley de lenguas ya no se encontraba obstaculizada por la ambigüedad con que hasta ese momento se pronunciaba el Estatuto de Autonomía y por la multitud de interpretaciones y posiciones surgidas al respecto. De este modo se llega a la Ley de Cortes de Aragón 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, primera ley aprobada por las Cortes de Aragón que abordaba el régimen lingüístico de la Comunidad.

2. LA LEY 10/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE USO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN

2.1. El proceso de elaboración y aprobación de la Ley

La proposición de Ley de Lenguas que dio su origen a la Ley que ahora se estudia fue

⁸⁰ BOA núm. 32, de 16 de marzo de 2001.

presentada en las Cortes de Aragón en julio de 2009 por parte del Grupo Parlamentario Socialista, que entonces ostentaba el Gobierno de la Comunidad Autónoma. El 8 de octubre de ese mismo año la Ley superaba el trámite de toma en consideración ante el Parlamento autonómico y se iniciaba de este modo su tramitación en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte. Durante este proceso fueron presentadas un total de doscientas cincuenta y ocho enmiendas, que analizadas y debatidas por la ponencia constituida en el seno de la comisión, se incorporaron al texto legal del siguiente modo: de las ciento once enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), se aprobaron cuarenta y una en su redacción original; de las sesenta enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, cinco se aprobaron en su redacción original; de las cuarenta y ocho presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés (PAR), trece se aprobaron en su redacción original, y de las treinta y nueve que presentó el Grupo Parlamentario Mixto (Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón), ocho fueron aprobadas. Como consecuencia de la acogida de estas enmiendas, se incorporaron diez nuevos artículos a la proposición y se suprimió uno.

La proposición de ley fue votada en la sesión plenaria de las Cortes de Aragón celebrada el 17 de diciembre de 2009 y salió adelante de forma muy ajustada con el voto favorable de los 34 parlamentarios de PSOE y CHA, frente al rechazo de los 32 de PP y PAR y la abstención del único representante de IU.

Se aprobaba así la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, primera ley que abordaba el régimen lingüístico de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta ley solo se mantuvo vigente durante los algo más de tres años que van hasta la aprobación de la Ley de Lenguas de 2013, lo cual explica que la mayoría de sus contenidos no llegaran a desarrollarse por completo, ello pese a que la propia ley consignaba un plazo máximo de 3 años para su aplicación (DA3ª).

A continuación se analizan con detalle las diferentes disposiciones de la ley y su alcance; pese a tratarse de una norma derogada, resulta conveniente su estudio, ya que supone el punto de partida para entender la actual Ley de Lenguas de 2013, vigente en estos momentos.

2.2. Reconocimiento de la pluralidad lingüística de Aragón. Aragonés y catalán como “lenguas propias originales e históricas”

Desde el principio, la ley reconoce la realidad plurilingüe de Aragón, base sobre la que se asienta todo el régimen jurídico que a continuación establece en relación con el aragonés y el catalán. Así pues, comienza el preámbulo definiendo a Aragón como “una Comunidad Autónoma en

la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, las tres con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón”. También se tiene en cuenta, por tanto, la pervivencia de “variedades locales o dialectales históricas y/o territoriales”, así como la existencia de “una zona de confluencia de ambas lenguas en algunos municipios” noroccidentales.

En el mismo preámbulo, se ponen de manifiesto tras la constatación de esa realidad lingüística una serie de condicionantes que no solo justifican la aprobación de la ley, sino que además aconsejan que las actuaciones para la protección y recuperación del aragonés y del catalán se lleven a cabo de forma inmediata. Se atiende así a la propia situación social en que estas lenguas se encuentran: la lengua aragonesa subiste, pero sufre “una paulatina pérdida de transmisión generacional entre padres e hijos”, a la vez que disminuye el número de hablantes de las mismas; la lengua catalana, por su parte, ha logrado mantener un mayor número de hablantes y “se mantiene viva en su uso sociofamiliar, pero no tanto en su uso formal”.

A estas consideraciones sociolingüísticas, añade el preámbulo diversos argumentos jurídicos que también justificarían y aconsejarían la creación de la ley. Se enumeran, por ello, diversas normas supranacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, así como también algunos preceptos contenidos en la CE (arts. 3 y 148.1.17), el EAAr. (arts. 7 y 71.4) y la LPCA (art. 4 y DA2ª), haciendo alusión asimismo al Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón.

Tras este preámbulo, la ley dedica su primer capítulo a la fijación de las disposiciones generales, en las que se van a establecer las bases del régimen y estatus jurídico del que se dota al aragonés y al catalán.

En primer lugar, se establece como objetivo principal de la ley el consistente en “reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias”, propiciando la “conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de estas lenguas” (art. 1).

Es llegados a este punto, cuando la ley recoge formalmente la denominación de las lenguas y su estatus oficial. Después de declarar al castellano como la lengua oficial en Aragón y recordar que todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla (art. 2.1), se reconoce al aragonés y al catalán –con estas denominaciones concretas– como las “lenguas propias originales e históricas” de la Comunidad Autónoma (art. 2.2)

Se da así un paso más respecto de la regulación contenida en el art. 7 EAAr., que ya hablaba de

lenguas propias pero no especificaba cuales eran estas lenguas. Por ello puede afirmarse que, si bien en la ley no se reconoce una oficialidad en sentido estricto del aragonés y del catalán, sí se reconoce oficial y formalmente a ambas lenguas.

Esto se completa con la previsión, como una consecuencia directa del reconocimiento de aragonés y catalán como lenguas propias originales e históricas, de las garantías referidas a su protección, enseñanza y derecho de los hablantes al uso de las mismas en las llamadas zonas de utilización histórica predominante y, en especial, en relación con las Administraciones Públicas.

Por lo que, de la conjunción de todo lo anterior, resulta una situación de cooficialidad parcial del aragonés y del catalán en las zonas de uso que se determinen.

Respecto a la denominación elegida para las lenguas, la misma guarda relación con los dos precedentes legislativos –Ley directrices generales de ordenación del territorio de Aragón y Ley de Patrimonio Cultural Aragonés– en los que estas lenguas ya se enunciaban.

Solo en relación con el catalán cabe matizar que una de las posteriores disposiciones de desarrollo de la ley, como es el Decreto 89/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia Aragonesa del Catalán⁸¹, se refiere de forma recurrente (arts. 1, 2, 4, 6 y 8) a esta lengua como “Catalán en Aragón”. Posiblemente se trate de un error derivado de la transcripción literal del art. 15.1 de la ley, que considera a la Academia Aragonesa del Catalán como autoridad lingüística del catalán “en Aragón”, para diferenciarla de otras autoridades con competencia sobre la misma lengua, como serían el Institut d'Estudis Catalans, la Acadèmia de la Llengua Valenciana o la Universitat de les Illes Balears⁸².

A estas denominaciones también se podrán añadir las denominaciones de cada una de las modalidades lingüísticas que integrarían las lenguas. Así, se prevé que los Ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, que deberá fundamentarse en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas (art. 3). Estas nuevas denominaciones de las variedades locales no sustituyen a las denominaciones de las lenguas, sino que se añaden a las mismas como una forma de concreción de la variedades dentro de la lengua que las engloba: por ejemplo, aragonés cheso, aragonés belsetán, catalán fragatí, etc.

En este primer capítulo se enumeran también los derechos lingüísticos que se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón “en los supuestos establecidos por la presente ley”, es decir, en general, cuando nos encontremos en el ámbito de una de las zonas de utilización histórica

81 BOA núm. 77, de 18 de abril de 2011.

82 COLOM PASTOR, B. “Les autoritats lingüístiques”, en *Revista de Llengua y Dret*, núm. 45, 2006, págs. 214-215.

predominante (art. 4.).

Estos derechos son: conocer las lenguas propias de Aragón; usarlas oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las Administraciones Públicas; recibir la enseñanza de las lenguas propias; recibir, en las lenguas propias, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social; y usar las lenguas propias en la vida económica y social. Se añade además el reconocimiento expreso del principio de no discriminación por razón de lengua, ya recogido por el art. 7.3 EAAr.

Para la salvaguarda de estos derechos y con el fin de garantizar su ejercicio real y efectivo, se establece un sistema de tutela administrativa y judicial de los mismos (art. 6), de modo que los poderes públicos quedan obligados a impedir cualquier acto de discriminación lingüística, pudiendo recurrir los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales o al Justicia de Aragón (art. 30) en amparo de los derechos reconocidos en la ley.

2.3. La zonificación lingüística. Delimitación de las zonas de utilización del aragonés, catalán, castellano, zona mixta y zonas de transición-recepción

Al igual que el modelo lingüístico constitucional, el artículo 7 del EAAr. de 2007 ha optado por utilizar un criterio territorial imperfecto o asimétrico. Es decir, debido a que las lenguas aragonesa y catalana no son habladas en todo el territorio sino que circunscriben su ámbito a zonas muy concretas del mismo, se prevé el establecimiento de varias zonas a las que se van a extender los efectos derivados del reconocimiento de las lenguas.

Esta previsión estatutaria de zonificación lingüística constituye, a excepción del caso de Navarra (y con la salvedad de lo establecido en los EA de la Comunidad Valenciana y de Castilla y León), una peculiaridad respecto al resto de Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano, en las que las consecuencias de la cooficialidad alcanzan a todo el territorio. Como ya se ha mencionado, la similitud que se da entre la realidad sociolingüística de Aragón y la de Navarra, dos regiones en las que las respectivas lenguas propias solo son utilizadas por parte de la población y en áreas territoriales muy concretas, llevó a que desde un principio el modelo navarro fuera tomado ejemplo a la hora de inspirar la legislación lingüística aragonesa.

Así, la Ley dedica su Capítulo II a la definición y delimitación de las zonas de utilización de las lenguas propias de Aragón.

Atendiendo a la propia realidad lingüística de la Comunidad Autónoma, se comienza por recordar que el castellano es la única lengua oficial en Aragón, que es utilizado en todo el territorio y que, por tanto, se trata de una lengua conocida y hablada por la totalidad de la población (art. 7.1).

A partir de esta premisa, se prevén diferentes áreas del territorio en las que el castellano coexiste con las lenguas propias de Aragón, así como una zona en la que el castellano se usa de forma exclusiva.

Estas áreas, a las que la Ley denomina “zonas de utilización de las lenguas propias” y que incluyen las “zonas de utilización histórica predominante” (del aragonés y del catalán) y la “zona de uso exclusivo del castellano”, son las siguientes:

a) Zona de utilización predominante del aragonés, junto al castellano, en la zona norte de la Comunidad Autónoma.

b) Zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano, en la zona este de la Comunidad Autónoma.

c) Zona mixta de utilización de ambas lenguas propias de Aragón, aragonés y catalán, junto al castellano, en la zona noroccidental de la Comunidad Autónoma.

d) Zona de uso exclusivo del castellano con modalidades y variedades locales, que comprende el resto del territorio.

De forma contraria a lo que hacía presagiar el precedente más inmediato del Anteproyecto de Ley de Lenguas de 2001, en el que se detallaban los municipios que podrían incluirse en cada una de las zonas, esta Ley no profundiza en la delimitación de las zonas más allá de lo expuesto, de tal forma que solo se habla de zona norte, este, noroccidental y resto del territorio.

La concreta delimitación de las zonas y de los municipios que integran cada una de las mismas se deja a la acción posterior del Gobierno de Aragón, previo informe emitido por el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón (art. 9). Con la intervención de este último órgano se trataría de asegurar que a la hora de crear las diferentes zonas de utilización sean los criterios científicos de índole sociolingüística e histórica los que primen. Además, la falta de concreción de la Ley permite una cierta flexibilidad en el establecimiento de las zonas, que podrán así adaptarse a los cambios en la realidad sociolingüística que en el futuro puedan tener lugar. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5.2 de la Ley Foral del Vascongado, que posibilita la revisión y modificación de las zonas lingüísticas, mediante ley foral de mayoría absoluta. En el caso de Aragón, aunque en la ley no se prevé nada al respecto, la potestad de modificación de las zonas parece quedar a disposición del ejecutivo, eso sí, atendiendo las directrices del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

Sin embargo, ante la ausencia de una delimitación concreta de las zonas en de la ley de lenguas, lo ideal hubiera sido que la misma se hubiera encomendado a una futura Ley de Cortes de Aragón y no a la actuación del Gobierno de Aragón, ya que, como se verá más adelante, uno de los motivos en que se fundamenta el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Lenguas de 2013 es precisamente la vulneración del principio de reserva de ley por parte de un precepto que en

esencia mantiene la redacción dada en 2009.

Además de las cuatro zonas ya descritas, también se prevé la posibilidad de establecer “zonas o localidades de transición-recepción” que según la propia Ley, incluirán “aquellas localidades próximas que, por su capitalidad respecto de los municipios integrados en las zonas de utilización histórica, sean receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano” (art. 7.2).

Estas zonas se equiparán a las zonas de utilización histórica predominante “en los supuestos previstos en la presente Ley”, lo que en la práctica solo se refiere a las disposiciones establecidas en relación con la enseñanza de las lenguas propias, así como a la acción de promoción cultural de estas lenguas.

Se trata, en esencia, de dar cobertura a los derechos de los hablantes, atendiendo a los flujos demográficos migratorios que desde hace décadas vienen mostrando una clara tendencia al abandono de las zonas rurales para la búsqueda de oportunidades en las grandes ciudades. Cabe recordar en este punto ciertas características de la Comunidad como el desequilibrio en la distribución de la población (solo Zaragoza capital aglutina el 50,4% de toda la población aragonesa) y la dispersión de los núcleos poblacionales (de los 731 municipios aragoneses, únicamente 20 cuentan con más de 5.000 habitantes, 523 tienen menos de 500 habitantes y el resto ni siquiera alcanzan la cifra de 200 habitantes). En esta situación la mayoría de los servicios públicos se encuentran localizados en las tres capitales provinciales y resulta lógico que en la actualidad, aunque respondiendo a la tendencia iniciada mucho tiempo atrás, los jóvenes abandonen las zonas rurales por razones de estudios o trabajo, siendo la capital autonómica la principal receptora de los mismos.

Se debe tener en cuenta, además, que es precisamente en estas zonas rurales donde se han conservado las lenguas propias y que por tanto el fenómeno migratorio descrito conlleva una clara amenaza para la supervivencia de estas lenguas.

De este modo, la ciudad de Zaragoza aparece como el más claro ejemplo de “zona o localidad de transición-recepción” en relación con las dos lenguas propias de Aragón. No se debe olvidar que con el establecimiento de esta zona no solo se garantizarían los derechos de los hablantes que se reciban, sino que además quedarían cubiertas las aspiraciones de la importante masa de neohablantes que en respuesta a diferentes motivaciones han ido aprendiendo en los últimos años el incipiente aragonés estándar. La ciudad de Teruel sería otra posible “zona o localidad de transición-recepción” aunque, en este caso parece que solo en relación con población de habla catalana, mientras que en la restante capital, Huesca, no se plantearía esta situación debido a su presumible integración en la zona de utilización histórica predominante del aragonés. Otras posibles “zonas o

localidades de transición-recepción” serían aquellas en las que se encuentran los centros de estudios (colegios de educación primaria e institutos de educación secundaria) de referencia para pequeños municipios que se encuentren en una de las zonas de utilización histórica predominante. De esta forma se aseguraría a los alumnos procedentes de esos municipios la enseñanza de su lengua propia, cuando en principio, como se verá, debido a la ubicación del propio centro en la zona de uso exclusivo del castellano tal enseñanza no debería tener lugar.

Durante el tiempo transcurrido entre la aprobación de la Ley de 2009 y su derogación por la posterior de 2013, no se produjo ningún movimiento en lo que se refiere a la declaración de las zonas y a la relación y concreción de los municipios integrantes de las mismas.

2.4. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y las Academias de las lenguas aragonesas

Con el objeto de alcanzar los fines de protección, recuperación y promoción y de hacer efectivas las disposiciones de la ley se prevén en la misma la creación de nuevos órganos con diferentes funciones en materia lingüística. Estos son el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón por un lado, y las Academias de las lenguas aragonesas por otro.

El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón

El Consejo Superior se concibe según el preámbulo de la Ley como un órgano consultivo de especial importancia para el desarrollo de la política lingüística en la Comunidad Autónoma. Ya en el articulado se confirma su naturaleza de órgano colegiado consultivo, que habrá de adscribirse al Departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística (art. 10).

Se enumeran una serie de funciones concretas a las que deberá responder la actuación del Consejo (art. 11), entre las que destaca la de emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, debiendo ser también oído de forma previa al establecimiento de los nuevos topónimos oficiales. Entre otras funciones, también corresponde al Consejo proponer las líneas generales de actuación en el marco de la futura política lingüística o proponer la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la protección del patrimonio lingüístico aragonés y el uso de las lenguas propias de Aragón.

Se dota al Consejo de autonomía orgánica y funcional, de modo que podrá elaborar sus propias normas de funcionamiento y organización interna, que serán aprobadas por el Gobierno de Aragón (art. 12)⁸³.

⁸³ Decreto 88/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las normas de organización interna y de funcionamiento del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

El Consejo se compondrá de quince miembros que deberán ser designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los ámbitos social o cultural de la Comunidad aragonesa. Los miembros serán nombrados por el Presidente de Aragón a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, de manera que a cada una de estas tres instituciones corresponde proponer cinco miembros del Consejo. Los miembros del Consejo serán designados por un periodo de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos años (art. 13). La regulación del Consejo se completa con la previsión de las causas de cese de los miembros y con el establecimiento, en la DT1ª, de un plazo para la constitución del órgano de tres meses desde la entrada en vigor de la ley y del procedimiento para efectuar la primera renovación.

Los primeros miembros del Consejo fueron nombrados en octubre de 2010 y el mismo quedó formalmente constituido el 10 de diciembre de 2010, casi un año después de la aprobación de la ley.

El Consejo fue suprimido por la Ley de Lenguas de 2013, quedando sus funciones asumidas por el Gobierno de Aragón, concretado en el correspondiente Departamento competente en materia de política lingüística.

Las Academias de las lenguas aragonesas

Por otra parte, la Ley también incluye la creación de las Academias de las lenguas aragonesas, que se erigen como autoridad lingüística de las lenguas propias, competentes para elaborar y determinar las reglas gramaticales y ortográficas adecuadas para su uso (art. 15).

Atendiendo a la existencia de dos lenguas propias diferentes, la Ley considera adecuada la implantación de dos Academias independientes, cada una con autoridad sobre la lengua a que se refiere. Surgen así la Academia de la Lengua Aragonesa, como autoridad lingüística del aragonés y la Academia Aragonesa del Catalán, como autoridad lingüística del catalán “en Aragón”. Aunque hubiera sido deseable una mayor consonancia entre ambas denominaciones, ya que la Academia de la Lengua Aragonesa puede confundirse con el concepto de Academias de las lenguas aragonesas que encabeza el artículo 15 y no concuerda con la denominación de Academia Aragonesa del Catalán, que bien podría haberse llamado Academia de la Lengua Catalana en Aragón. Tanto la preexistencia de una Academia de l'Aragonés, como el intento por remarcar el carácter propiamente aragonés de la Academia del Catalán, habrían podido condicionar las denominaciones finalmente elegidas para cada una de las Academias. También llama la atención el hecho de que la denominación oficial de las Academias se adopte en castellano y no se incluya una posible denominación bilingüe que acoja las variantes en aragonés y catalán: Academia d'a Luenga Aragonesa y Acadèmia Aragonesa del Català.

Estas Academias serán las instituciones científicas oficiales, encargadas tanto de establecer las normas referidas al uso de la correspondiente lengua propia en Aragón, como de asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre todo aquello relacionado con el uso correcto de las lenguas y con su promoción social (art. 15.2).

Las Administraciones e instituciones públicas, en aquellos casos en que, según la Ley, deban expresarse en alguna de las lenguas propias, estarán obligadas a utilizar la versión normalizada de estas lenguas que haya sido elaborada por las Academias (art. 16.1). Sin embargo, también se permite la posibilidad de que esas Administraciones e instituciones utilicen variedades locales de las lenguas, siempre y cuando se respeten las normas ortográficas aprobadas por las academias (art. 16.2).

Las Academias se integrarán por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito de la Ley (art. 15.3). No se prevén ni el número de miembros, ni el mecanismo de designación y renovación, puesto que la aprobación de los estatutos de cada Academia se remite a una posterior disposición por parte del Gobierno de Aragón. La DA2^a establece un plazo de ocho meses tras la entrada en vigor de la ley para la aprobación de los estatutos de ambas Academias, así como su constitución en los tres meses siguientes a que tal aprobación de los estatutos tenga lugar. Por su parte, la DT2^a se refiere a la designación de los primeros integrantes de las Academias, que serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Superior de la Lenguas de Aragón.

El papel de estas Academias resulta crucial en relación con la voluntad de recuperación de las lenguas propias plasmada en la Ley. Como ya se ha visto, el aragonés requiere de una actuación urgente de unificación y estandarización para evitar desaparecer; aunque han sido muchos los pasos que ya se han dado y existe en este momento una variante culta con cierto desarrollo literario, resulta del todo necesaria una reglamentación del uso de la lengua que acabe con las divergencias lingüísticas existentes al respecto. La fijación definitiva de una ortografía consensuada y el establecimiento de normas gramaticales que tiendan a asegurar la unidad de la lengua superando la tendencia a la castellanización, se presentan como los retos más inmediatos que habría de abordar la nueva Academia de la Lengua Aragonesa.

Por lo que respecta a la Academia Aragonesa del Catalán, se trata del principal instrumento previsto en la ley en orden a la preservación de las características propias que la lengua catalana presenta en su dialecto aragonés. En efecto, el legislador se ha cuidado de introducir en la regulación de las academias una serie de matices que confirman esa voluntad de defensa de las peculiaridades propias, tratando de adelantarse de este modo a las críticas que la denominación de la lengua como “catalán” iba a suscitar. Así, el propio nombre de la academia, ya denota desde el

principio el carácter propiamente aragonés que podrán tener las normas que se fijen para el uso de la lengua. Es decir, que la norma gramatical y ortográfica aragonesa no tiene necesariamente por que respetar la establecida en otros territorios si ello va a implicar la pérdida de las variantes locales propias de Aragón. Por ello se habla de esta academia como “autoridad lingüística [...] del catalán en Aragón”, a la que corresponde “establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón”, función que se reitera de nuevo con un expresivo “corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las normas lingüísticas del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón” (art. 16.2).

Pero como aclaración a lo expuesto y para completar esta interpretación, no se debe olvidar lo dispuesto en el artículo 7.1 b) de las Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que declara como uno de los objetivos y principios “el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria”. Ello implica que las normas que pueda establecer la futura Academia Aragonesa del Catalán, aún pudiendo dar lugar a reglas que garanticen el respeto de las peculiaridades de la lengua catalana en Aragón, deberán respetar el estándar mínimo fijado en las otras regiones en que el catalán es hablado, para no propiciar una desnaturalización de la propia lengua, proscrita, como se ha visto, por la Carta.

Una de las pocas actuaciones que se realizaron para llevar a término las previsiones de la ley, con anterioridad a su derogación, fue la consistente en la aprobación de los estatutos de ambas academias, así como la propuesta de composición inicial de la Academia de la Lengua Aragonesa.

En cumplimiento de la ya enunciada remisión a una posterior disposición por parte del Gobierno de Aragón en lo que se refiere a la aprobación de los estatutos de cada una de las Academias, fueron dictado el Decreto 87/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Aragonesa y el Decreto 89/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia Aragonesa del Catalán.

Los estatutos de ambas instituciones resultan idénticos. Así, Entre otras previsiones, en estos Estatutos se concretan la naturaleza y fines de las Academias ya introducidos por la ley, se fija la Sede Administrativa en la ciudad de Zaragoza, se declaran el aragonés y el catalán en Aragón como lenguas propias de la Academias y se establece la composición de las instituciones por un máximo de 21 académicos de número y de un número indeterminado de académicos correspondientes y académicos de honor. Estos académicos solo cesarán por defunción, por renuncia expresa o por incapacidad manifiesta o inhabilitación declarada por resolución judicial firme y no se prevé el

mecanismo para su renovación, que posiblemente figuraría en el Reglamento de Régimen Interno que se apruebe –se preveía su aprobación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los estatutos–. En cuanto a la estructura orgánica de las Academias, estas se integrarán por el Pleno, la Junta de Gobierno, que incluirá al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. También se prevé la creación de diferentes secciones y comisiones como órganos de trabajo dentro de la institución.

Por otra parte, en relación con la nueva Academia de la Lengua Aragonesa, también se hizo parcialmente efectivo el mandato de la DT2ª, relativo a la designación de los primeros integrantes de las academias. Así, en mayo de 2011 fueron propuestos por el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón los primeros nueve académicos, pero la lista propuesta no llegó a ser aprobada por el Gobierno de Aragón, entonces en funciones y que cambió tras las elecciones autonómicas celebradas el día 22 de aquel mismo mes. Finalmente la Academia de la Lengua Aragonesa nunca llegó a constituirse.

Por el contrario, ningún movimiento similar se produjo en relación con la Academia Aragonesa del Catalán, que tampoco llegó a constituirse.

Las dos academias fueron suprimidas por la Ley de Lenguas de 2013, que las concentra en una única Academia Aragonesa de la Lengua.

2.5. Las medidas para la conservación, protección y promoción de las lenguas propias

Además de las importantes medidas consistentes en la garantía de la enseñanza de las lenguas propias y de su uso válido en las relaciones con las instituciones y administraciones públicas, cuyo análisis se abordara en los apartados siguientes, la ley dedica todo un capítulo a la previsión de otras medidas, de carácter cultural, destinadas también a la conservación, protección y promoción de las lenguas propias.

La ley habla en concreto de la existencia de un “Patrimonio Lingüístico Aragonés” (Cap. V), integrado por “todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en Aragón” (art. 17.2). La protección de este Patrimonio deberá garantizarse por el Gobierno de Aragón.

Los bienes materiales del Patrimonio serán todos aquellos documentos, impresos, publicaciones, soportes digitales y demás bienes que constituyan el patrimonio bibliográfico y documental aragonés, de interés en relación con las lenguas. Para la protección de estos bienes el Gobierno de Aragón promoverá su recuperación, investigación, registro en soportes permanentes, descripción y difusión (art. 18).

Por otra parte, los bienes inmateriales del Patrimonio se refieren a usos, costumbres, creaciones o comportamientos, para cuya salvaguarda se favorecerá su investigación, documentación científica y recogida exhaustiva en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras y su difusión cultural (art. 19).

A continuación se enumeran una serie de medidas concretas encaminadas a la promoción cultural de las lenguas propias (art. 20). Estas medidas se refieren a actuaciones que se llevarán a cabo en relación con las bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, trabajos literarios y producciones cinematográficas, expresiones culturales populares, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías. De este modo, en todo el territorio, pero en especial, en las zonas de utilización histórica predominante y en las zonas de transición-recepción, las administraciones, entre otras medidas, fomentarán la producción de obras en las lenguas propias para después favorecer el acceso a las mismas; favorecerán el acceso en las lenguas propias a las obras producidas en otras lenguas, así como el acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas propias; favorecerán la realización de actividades culturales relacionadas con la promoción de las lenguas propias; y promoverán y financiarán servicios de traducción e investigación terminológica, con vistas a mantener y desarrollar en cada lengua propia una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas. También resulta relevante, para la puesta en marcha de estas acciones, la previsión de apoyo y cooperación con las entidades culturales comprometidas con los fines descritos de conservación, promoción y difusión de las lenguas, cuestión que se refuerza con la obligación expresa por parte del Gobierno de Aragón de fomentar convenios de colaboración estables.

Asimismo se establecen otra serie de medidas destinadas a la promoción y dignificación de las lenguas propias en la vida económica y social, a cuyo efecto las Administraciones procurarán evitar disposiciones que prohíban o limiten el empleo de las lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social; evitar la inserción en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados de cláusulas que excluyan o limiten el uso de las lenguas propias; y prevenir las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de las lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales (art. 21).

2.6. La enseñanza de las lenguas propias

Se debe recordar, en primer lugar, que con anterioridad a la aprobación de la ley ya han tenido lugar distintas actuaciones conducentes a procurar la enseñanza, en mayor o menor medida, de las lenguas propias en aquellas áreas del territorio en que estas son habladas. El exponente de mayor

importancia en este sentido es el constituido por el convenio sobre enseñanza del catalán en la Franja Oriental de Aragón, que desde su adopción en 1984 viene garantizando la enseñanza de esta lengua en diversos municipios del este de la Comunidad.

La enseñanza de las lenguas propias de Aragón constituye uno de los objetivos que según lo dispuesto por el art. 7 EAAr. habrá de perseguir la ley de cortes que regule el régimen lingüístico. A tales efectos, se establece en concreto que la ley deberá promover dicha enseñanza.

La cuestión de la enseñanza en relación con las lenguas propias en aquellas Comunidades Autónomas en que estas existen, ha sido abordada desde una doble perspectiva: por un lado cabe hablar de enseñanza “de” la lengua, que consistiría en habilitar una asignatura dedicada a dicha lengua dentro del plan curricular, y por otro, de enseñanza “en” la lengua, es decir, utilizando esa lengua como vehículo para la enseñanza del resto de materias, respetando en todo caso la presencia del castellano en la educación⁸⁴.

Era así como se refería la DT2^a de la Ley de Patrimonio Cultural que recogía la enseñanza “de” y “en” la lengua propia como una de las medidas a adoptar para garantizar la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas.

Sin embargo, pese a que el EAAr. no especifica más allá de la alusión al concepto global de enseñanza, que incluiría en sentido amplio la enseñanza “de” y “en” las lenguas propias, la ley ha optado por referirse únicamente a la enseñanza de las lenguas propias, sin prever la posibilidad de que estas sean utilizadas con el carácter de vehiculares.

Las reglas relativas a la enseñanza de las lenguas van a estar presididas por los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la administración educativa, tal como se establece en el preámbulo de la ley.

Desde el principio, la ley destaca la enseñanza como uno de sus objetos, junto con la conservación, recuperación, promoción y difusión (art. 1.2), para pasar a continuación a formar parte del mínimo contenido de oficialidad, junto con el uso en la relación con las Administraciones públicas (art. 2.3). Así, la enseñanza de las lenguas, que se deberá garantizar y favorecer, aparece como una consecuencia directa de la declaración de protección de las lenguas, que resulta de su reconocimiento como lenguas propias originales e históricas de la Comunidad Autónoma.

Además la recepción de la enseñanza de las lenguas propias de Aragón constituye el contenido de uno de los derechos lingüísticos que la ley reconoce y garantiza de forma expresa a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante.

Ya en el capítulo relativo a la materia educativa (arts. 22 a 26) se reitera esta garantía del derecho a la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, mediante el

84 ALCARAZ RAMOS, M. Op. cit, págs 122-123.

acceso a una oferta adecuada en los centros educativos situados en las zonas de uso histórico predominante y cuyo aprendizaje será en todo caso voluntario. De esta forma, en dichas zonas la enseñanza de las lenguas propias, teniendo en cuenta las modalidades y variedades locales, será introducida en todos los niveles y etapas como una de las materias integrantes del currículo. A tal efecto, será el propio Gobierno de Aragón el encargado de la edición de los materiales didácticos necesarios para la impartición de estas asignaturas en los centros educativos de la Comunidad. Del mismo modo, se garantizará la adecuada capacitación del profesorado encargado de la enseñanza de las lenguas propias a través de su formación inicial y permanente, teniendo en cuenta el conocimiento de las distintas modalidades lingüísticas de carácter local, capacitación que se llevará a cabo progresivamente, de forma voluntaria y gradual. Se prevé que el profesorado de las lenguas propias se encontrará sometido al mismo régimen jurídico que el de las restantes materias curriculares.

Por otra parte, también se incluyen varias previsiones referentes a la enseñanza de las lenguas propias fuera de las zonas de utilización histórica predominante. Como es lógico todas las previsiones que se han expuesto se harán extensivas a las zonas y localidades de transición-recepción, en las que se encuentren centros educativos de referencia para el alumnado procedente de municipios situados dentro de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias. Como ya se introdujo, se trata de uno de los objetivos primordiales que se persigue con la implantación de estas zonas y localidades de transición-recepción.

Pero además, en el resto del territorio, el Gobierno de Aragón deberá adoptar las medidas que aseguren la enseñanza de la historia y la cultura de las que las lenguas propias son expresión. También se fomentará la creación de cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias, que aunque principalmente se desarrollaran en las zonas de utilización histórica predominante, podrán llevarse a cabo en todo el territorio (art. 25). La importancia de estas medidas de formación radica en que la mayoría de los hablantes de las lenguas propias son analfabetos en estas lenguas, al desconocer las reglas ortográficas básicas.

Además, el conocimiento de las lenguas propias será fomentado en la Universidad de Zaragoza, debiendo adoptarse asimismo las medidas necesarias para la efectiva incorporación de las especialidades de Filología catalana y Filología aragonesa⁸⁵.

Por lo demás, la DA3^a establece que la enseñanza de las lenguas propias, de acuerdo con lo expuesto, iniciará su gradual implantación antes del comienzo del curso 2011-2012, mientras que la DA5^a considera necesaria la dotación por parte del Gobierno de Aragón de un órgano administrativo

85 En la actualidad existe un área de filología catalana dentro del Departamento de Lingüística General e Hispánica de la Universidad de Zaragoza. La propia Universidad viene ofertando los últimos años un Diploma de Especialización en Filología Aragonesa.

adecuado para la aplicación de las previsiones de la ley y, en particular, para el seguimiento de las enseñanzas de las lenguas propias.

2.7. El uso de las lenguas propias en las Instituciones y Administraciones Públicas

Relaciones entre los ciudadanos y las Instituciones y Administraciones públicas

La previsión de mecanismos que garanticen el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las diferentes instituciones y administraciones públicas, es sin duda una de las principales manifestaciones que emanan del reconocimiento de una lengua como oficial en su respectivo territorio. Debe recordarse en este punto la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual se define a la lengua oficial como aquella que, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos (STC 82/1986, 26 de junio, FJ2º).

El art. 7.2 EA considera que la ley de lenguas tendrá que favorecer, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas. Esta es la posición que se sigue desde el preámbulo de la ley en el que se dice que las normas relativas al uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en la relación entre la Administración y los ciudadanos se limitan a las zonas de utilización histórica predominante, aunque, como se verá existen excepciones a este principio general.

Al igual que sucede con la enseñanza, la utilización de las lenguas propias de Aragón en las relaciones con las Administraciones públicas forma parte del mínimo contenido de oficialidad, que de nuevo, aparece como una directa consecuencia de la declaración de protección de las lenguas, resultante de su reconocimiento como lenguas propias originales e históricas de la Comunidad Autónoma.

El derecho a usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las Administraciones públicas se encuentra reconocido dentro del conjunto de derechos lingüísticos (art. 4.1.b).

Es relevante que el capítulo dedicado a esta cuestión se titule “uso de las lenguas propias en las instituciones y Administraciones aragonesas”, lo cual, junto con las disposiciones que siguen a dicho encabezamiento, concuerda con la definición de lengua oficial que el TC ofrece (“medio normal de comunicación entre los poderes públicos y su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos”), pero no así con la doctrina referida al hecho de que la “cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de

los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto siendo por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos” (STC 82/1986 de 26 de junio, FJ2º). Es por ello que la expresión “instituciones y Administraciones aragonesas” habría de ser interpretada, en principio, en el sentido que englobe a todos los poderes públicos que radiquen en la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sean de base estatal, autonómica o local.

Esta última consideración es importante, puesto que la ley recoge el derecho de todos los ciudadanos a expresarse de forma oral y escrita en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, pero solo en aquellos procedimientos administrativos que se tramiten por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales, así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas (art. 27.2). No se respeta, por tanto, el referido pronunciamiento del TC, según el cual ese derecho de los ciudadanos debería hacerse efectivo en relación con cualquiera de las instituciones y administraciones situadas en las zonas de utilización histórica predominante e incluyendo en todo caso a las de carácter estatal. De este modo, el art. 27.2 de la ley da lugar a prácticamente el único argumento por el que cabría sostener que el aragonés y el catalán no son lenguas oficiales, al no poder ser utilizadas en las relaciones con la Administración estatal. Y sin duda, de haber reconocido la ley, de forma expresa, la oficialidad del aragonés y el catalán, se trataría de un precepto claramente susceptible de ser declarado inconstitucional.

Una posible explicación a todo lo anterior es que el legislador, al transcribir lo dispuesto por el EAAr., que habla literalmente de “relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas”, habría interpretado de forma incorrecta dicha disposición entendiendo que el EAAr. se refiere a las Administraciones autonómica y locales. Sin embargo, a lo que el EAAr. se refiere al hablar de Administraciones publicas aragonesas, en base a lo establecido por el TC, es a todas aquellas Administraciones que se encuentran en el territorio de Aragón.

De cualquier forma, se prevé que en los procedimientos administrativos los interesados podrán dirigirse a los órganos administrativos en la lengua propia correspondiente, sin necesidad de adjuntar traducción al castellano. Serán los órganos competentes para la tramitación los que, a través de los correspondientes órganos oficiales de traducción, se dotarán de una traducción a la lengua castellana, que será comunicada al interesado. Las restantes comunicaciones que deban efectuarse a estos interesados se realizaran en castellano y en la respectiva lengua propia (art. 27.3).

Para facilitar el uso de las lenguas propias, la administraciones públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en ellas lenguas propias de

Aragón o en versiones bilingües (art. 27.5).

En cuanto a las publicaciones de carácter oficial, se establece que las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del Boletín Oficial de Aragón, pero siempre que estas disposiciones, resoluciones y acuerdos sean también publicadas en castellano. Se añade que toda disposición de desarrollo de la ley deberá ser publicada en las lenguas propias, una vez que se establezca la norma lingüística correspondiente (art. 28). Este último inciso explica que disposiciones de desarrollo de la ley como son los estatutos de cada una de las Academias de las lenguas de Aragón únicamente fueron publicados, tras su aprobación, en castellano.

Por último, en relación con las entidades locales, se posibilita que, en las zonas de utilización histórica predominante, los debates de los órganos de las entidades locales, como por ejemplo el pleno del Ayuntamiento, puedan realizarse en las lenguas propias, sin perjuicio de que el castellano sea también utilizado de forma indistinta. Además, las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas de utilización histórica predominante siempre se redactarán en la respectiva lengua propia y en castellano (art. 31).

Como ya se ha dicho al principio de este apartado, todas las anteriores previsiones se ven afectadas por un doble límite: solo se refieren a instituciones y Administraciones públicas de carácter autonómico y local (1), que se encuentren en las zonas de utilización histórica predominante (2). Este segundo límite resulta del todo confuso ya que en la ley no queda claro cual va a ser el criterio que predomine a la hora de decidir si la relación con las Administraciones va a resultar posible en lengua distinta del castellano; el art. 27.1 habla del derecho a expresarse en las lenguas propias de Aragón “en sus respectivas zonas de utilización predominante”, mientras que el art. 27.2 dispone que el ejercicio de ese derecho se garantizará “en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante”. Esta ambigüedad no permite conocer con certeza si lo que se va a tener en cuenta es el ámbito de competencia del órgano administrativo con el que el ciudadano deba relacionarse, el domicilio del propio ciudadano o la sede del órgano. Este último criterio de la sede del órgano podría ser el que prevalezca, ya que el art. 27.1 enuncia el derecho respecto de “todos los ciudadanos”. Sin embargo, de esta forma se daría lugar a una situación anómala, dado que todos los ciudadanos de Aragón, con independencia del lugar en que tengan su domicilio podrían usar las lenguas propias en las relaciones con las Administraciones públicas, pero solo cuando estas representen a los poderes públicos autonómicos y locales y cuando tengan su sede en localidades integradas en alguna de las zonas de utilización histórica predominante. Mientras tanto, no serían pocas las ocasiones en las que los verdaderos hablantes oriundos de alguna de las zonas de utilización histórica predominante verían imposibilitado el ejercicio de su derecho, al encontrarse

los órganos administrativos con los que deban relacionarse fuera del ámbito de estas zonas.

Pero, como ya se enunciaba, existen varias excepciones en las que dichos límites no rigen, referidas en concreto a las relaciones con las Cortes de Aragón y con el Justicia de Aragón (arts. 29 y 30), a la eficacia de los instrumentos notariales y a los antropónimos, sin olvidar la relativa a la enseñanza en las zonas y localidades de transición-recepción, ya explicada.

En primer término, cualquier ciudadano se podrá dirigir por escrito a las Cortes de Aragón o al Justicia de Aragón, en cualquiera de las lenguas propias de Aragón, siendo respondido por estas instituciones en la lengua elegida por el interesado y en castellano. Se cumple así con lo establecido por el, antes citado, art. 39 del Reglamento de 6 de julio de 1990 de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón:

“La presentación de quejas o peticiones ante el Justicia podrá hacerse por cualquier medio que permita acreditar la identidad del interesado y del presentador, en su caso, en cualquiera de las modalidades lingüísticas de la Comunidad Autónoma y sin más requisitos que los previstos en la Ley reguladora”.

Y en relación con las Cortes de Aragón también se prevé que el Reglamento deberá regular el uso de las lenguas propias en sus actuaciones interna y externa. Sin embargo, en dicho Reglamento no existe disposición alguna referida la utilización de las distintas lenguas en la cámara.

Instrumentos notariales y antroponimia

Por otra parte, los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas propias o modalidades lingüísticas “en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable”. A estos efectos cabe recordar los ya citados arts. 67 y 97 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, que otorgan plena eficacia a las disposiciones en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, con independencia del lugar en que estas se realicen.

Y en relación con los antropónimos, se reconoce el derecho a inscribir los nombres y apellidos de las personas en lengua aragonesa o catalana en el Registro Civil, de conformidad con el art. 50.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, si fueron inscritos en castellano, a sustituirlos por el correspondiente aragonés o catalán a partir de los 14 años y sin necesidad de asistencia, tal como establece el art. 25 del Código del Derecho Foral de Aragón:

“Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón”.

Toponimia

En este capítulo de la ley se aborda también la cuestión relativa a la toponimia. Debe tenerse en cuenta que en el art. 10.2.g) de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias se establece como uno de los compromisos de las partes “el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la lengua oficial, de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias”. La ley opta en concreto por el criterio de denominación única en la lengua tradicionalmente utilizada (art. 33.1). De este modo, en las zonas de utilización histórica predominante, la denominación oficial de los topónimos, tanto en relación con los municipios, como por lo que se refiere a las comarcas, será la que tradicionalmente se ha venido usando. Ello sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración Local: la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón⁸⁶, establece a este respecto en su art. 23 que

“la denominación de los municipios sera en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que este generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará previa solicitud fundada también la utilización conjunta de la denominación en dicha lengua”.

En estos mismos términos se pronuncia el art. 67 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón. Se admite de esta forma la denominación conjunta en castellano y aragonés o catalán, que de hecho a sido la adoptada por algunas de las comarcas constituidas tras el proceso de comarcalización del territorio aragonés.

Tampoco se debe olvidar la, ya citada, Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, que establece en su artículo 47:

“En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico”.

A lo efectos oportunos, el Gobierno de Aragón, previa consulta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y de la autoridad lingüística competente (Academia de la Lengua Aragonesa o Academia Aragonesa del Catalán), procederá a determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, núcleos de población y vías interurbanas (art. 33.2).

Por su parte, serán los municipios los que determinen la denominación única de las vías urbanas comprendidas dentro de su término (33.3).

⁸⁶ BOA núm. 45, de 17 de abril de 1999.

Presencia de las lenguas propias en los medios de comunicación

La regulación del uso de las lenguas propias en las instituciones y Administraciones aragonesas se completa con las reglas relativas a los medios de comunicación. Así, se dispone que, sin obviar el respeto a los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las administraciones públicas adoptaran medidas orientadas a promover la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en las lenguas propias de manera regular, así como a fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas propias y la publicación regular de artículos de prensa en dichas lenguas.

Con estas previsiones la ley no hace sino dar cobertura al mandato contenido en el art. 20.3 CE.

Hasta el momento las actuaciones llevadas a cabo en este sentido se limitan a emisiones y publicaciones periódicas que no abordan la cuestión lingüística como tal, sino que mantienen más bien una visión del fenómeno meramente folclórica.

Sí tiene importancia en este sentido el convenio suscrito con la televisión pública catalana para la ampliación de la cobertura para que resulte posible la recepción de sus emisiones en los municipios catalanohablantes del Aragón oriental.

2.8. Las reacciones a la aprobación de la Ley. Conflicto en defensa de la autonomía local

Dejando al margen los sectores que consideraron la ley adecuada, dentro de las posiciones contrarias a la ley se puede hacer una diferenciación entre aquellos otros que la consideraron insuficiente –aunque mejor que la ausencia de regulación existente hasta el momento– por no recoger la oficialidad de aragonés y catalán y los que creyeron que había ido demasiado lejos, en especial, en lo que se refiere al reconocimiento del catalán.

Fue esta última postura la que sirvió como base a la reacción más importante que tuvo lugar tras la aprobación de la ley. Se trató en concreto, de la interposición ante el TC de un conflicto en defensa de la autonomía local por parte de una serie de ayuntamientos de la –según la propia ley– futura zona catalanófona: Aiguaviva, Fayón, Fornolés, Fraga, La Codoñera, La Ginebrosa, La Fresneda, Lascuarre, Nonaspe, Torre del Compte y Valderrobes.

Concretamente, el conflicto se dirige contra los siguientes preceptos de la ley, cuyo contenido se recuerda: 2.3 y 4 (reconocimiento del aragonés y del catalán como lenguas propias originales e históricas); 3 (posibilidad de que los ayuntamientos propongan al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística); 4.1 b) y c) (derecho a la enseñanza de las lenguas propias y al uso de estas lenguas en las relaciones con las Administraciones públicas); 6.1

(tutela administrativa y judicial del principio de no discriminación por razón de lengua); 7 b) (zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano); 8 (definición de zona de utilización histórica predominante); 9 (procedimiento para la declaración de las zonas de utilización histórica predominante); 11 b), f) y g) (funciones del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón relativas a la protección del patrimonio lingüístico aragonés y a la declaración de las zonas de utilización histórica predominante); 16.1 (obligación de que las instituciones y Administraciones utilicen las versiones normalizadas de las lenguas propias); 17.4 (garantía de protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés); 22 (enseñanza de las lenguas propias); 27.1 (derecho de los ciudadanos a expresarse de forma oral y escrita en las lenguas propias); 31 (posibilidad de que los debates de los órganos de las entidades locales se realicen en lengua propia y redacción bilingüe de las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones) y 33.1 y 2 (toponimia).

Todos estos preceptos se impugnan sobre la base de que, según los promotores del conflicto, se vulnera la autonomía local de los Ayuntamientos al permitir que el Gobierno de Aragón les imponga el uso de la lengua catalana como lengua oficial de hecho, sin que concurren la voluntad del propio ente local, ni tampoco la declaración previa de cooficialidad en el EAAr.. Por ello se afirma que los preceptos que se cuestionan habrían establecido en la zona de Aragón oriental, en la que se ubican estos Ayuntamientos una situación de cooficialidad material o de hecho de la lengua catalana junto con la castellana. Se cuestiona, así, la aptitud de una Ley ordinaria para introducir elementos característicos de la cooficialidad lingüística, cuando esa cuestión se halla reservada por el art. 3.2 CE a los Estatutos de Autonomía y dándose el caso de que el EAAr. no declara como lengua oficial el catalán. Esa imposición a las entidades locales del uso de una lengua que carece de carácter oficial afecta a la competencia de autoorganización de los municipios, que queda enmarcada dentro de la autonomía local constitucionalmente garantizada y que en este caso habría resultado vulnerada.

Aunque hubiera resultado interesante ver como el TC respondía a estas cuestiones, sobre las que nunca se ha pronunciado directamente, el conflicto no fue admitido a trámite⁸⁷, puesto que se incumple el requisito previsto en el art. 75 ter.1 b) LOTC, relativo a que el conflicto habrá de promoverse por “un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente”. Al considerar el TC que las disposiciones de la ley de lenguas afectan, en mayor o menor medida, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma y no solo a la franja oriental, como sostienen los Ayuntamientos promotores, no se cumplen en este caso los requisitos numéricos.

87 ATC 108/2010, de 28 de septiembre.

V. EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO VIGENTE: LA LEY 3/2013, DE 9 DE MAYO, DE USO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS Y MODALIDADES LINGÜÍSTICAS PROPIAS DE ARAGÓN

1. EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY

Tras las elecciones autonómicas celebradas en mayo de 2011, se produjo un cambio en la situación política de la Comunidad Autónoma de Aragón, por cuanto el PSOE, que hasta entonces gobernaba en coalición con el Partido Aragonés (PAR), perdió la mayoría parlamentaria de que gozaba en favor del PP, partido que pasó a ocupar el nuevo Gobierno de Aragón, también con el apoyo del PAR, pero sin que este último haya entrado a ocupar ninguno de los Departamentos del ejecutivo.

Este cambio político va a suponer la derogación de la Ley de Lenguas de 2009 y su sustitución por la vigente Ley de 2013. La aprobación de la ley de 2009 sin haber logrado un amplio consenso que favoreciera su apoyo unánime por parte de todos los grupos parlamentarios integrantes de las Cortes de Aragón –fue aprobada con el voto favorable de tan solo 34 de los 67 diputados de las Cortes de Aragón–, supuso que con la llegada al poder de los dos partidos políticos que en su día se opusieron abiertamente a la misma, iba a tener lugar una reforma radical de los contenidos de aquella primera Ley de Lenguas. Los principales reparos que PP y PAR presentaban en relación con la Ley de 2009 se centraban en el rechazo a la situación de cooficialidad parcial que se instauraba y a la supuesta imposición que iba a tener lugar respecto de unas lenguas propias cuya denominación, tendente a la unificación y normalización, también rechazan.

Tanto PP como PAR incluían en los programas con los que concurrieron a las citadas elecciones autonómicas de 2011 la derogación de la Ley de Lenguas de 2009 y su sustitución por una nueva.

Ya en la propia sesión de investidura, la que sería nueva presidenta del Gobierno de Aragón, Luisa Fernanda Rudi, dejaba clara cual era la intención de su Gobierno al respecto:

“mi Gobierno remitirá a estas Cortes un proyecto de reforma de la actual Ley de Lenguas, una reforma que al mismo tiempo que proteja y desarrolle el uso de las modalidades lingüísticas propias, derogue aquellos aspectos de la actual que imponen la denominada normalización del catalán y del aragonés”.⁸⁸

Así, la aprobación de esta nueva Ley de Lenguas, a la vista de la mayoría parlamentaria de que PP y PAR disfrutaban en estos momentos, iba a ser solo cuestión de tiempo.

El 29 de agosto de 2012 fue presentado por el Departamento de Educación, Universidad,

⁸⁸ Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón núm. 2. 12 y 13 de julio de 2011, pág. 21.

Cultura y Deporte el proyecto de Ley de Lenguas, que admitido por Cortes de Aragón ese mismo día, fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón el 3 de septiembre de 2012.

El plazo de presentación de enmiendas se prolongó hasta el día 23 de noviembre del citado año, habiendo sido presentadas las siguientes: dos enmiendas a la totalidad, una de devolución del proyecto de ley, del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista, y otra, con texto alternativo, propuesta por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón; ciento setenta y una enmiendas parciales, dos del Grupo Parlamentario Popular, setenta y cuatro del Grupo Parlamentario Socialista, cincuenta y tres del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista y cuarenta y dos del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón.

Una vez presentado el proyecto de ley por la consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el debate de las dos enmiendas a la totalidad tuvo lugar el 13 de diciembre de 2012, resultando ambas rechazadas.

El 15 de febrero de 2013, fue constituida la ponencia encargada del estudio de las ciento setenta y una enmiendas parciales, en la que iban a participar representantes de los distintos grupos parlamentarios. Sin embargo, IU, CHA y PSOE, decidieron abandonar la ponencia, por lo que resultó imposible el desarrollo de su actividad al no contar con el quórum requerido.

Por ello el 10 de abril de 2013, la Mesa de las Cortes de Aragón tuvo por concluidos los trabajos de la ponencia, sin que llegará a emitirse el correspondiente informe, procediendo la Comisión de Educación, Universidad, Cultura y Deporte a la elaboración del dictamen para su posterior debate en Pleno.

De todas las enmiendas la comisión solo aprobó las dos presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. El resto de las enmiendas, debatidas y votadas por el pleno de las Cortes de Aragón, resultaron rechazadas.

Finalmente, la nueva Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, salió adelante con el voto de los 36 diputados de PP y PAR, frente al rechazo de los 27 que reunían PSOE, CHA e IU. Se trata por tanto, de una ley que al igual que la de 2009 no ha contado con el consenso deseable –tan solo ha logrado dos votos más a favor que la ley de 2009– lo que, unido al profundo cambio que ha supuesto en la regulación de la materia, ha dado lugar desde el primer momento a tensiones entre los partidarios de la anterior ley y los defensores de la actual. Debido a esta situación, tal como se introduce al principio de este trabajo, cabe afirmar que quizás estemos asistiendo en la actualidad al momento de mayor confrontación en el marco del conflicto lingüístico aragonés.

Seguidamente se analizan las disposiciones de esta nueva ley. Como ya se ha enunciado con anterioridad, la Ley de 2009 supone el punto de partida para entender la actual Ley de Lenguas de

2013. Pese a que formalmente se trata de una nueva ley de las Cortes de Aragón, en la práctica constituye una reforma de la anterior de 2009, de modo que se han suprimido algunos de sus preceptos y se ha cambiado la redacción y sentido de otros, pero manteniendo la actual ley una estructura y letra idéntica a la de 2009. Por ello, dando por reproducidas en este momento todas las manifestaciones realizadas en relación con la Ley de 2009, se pasan a exponer los principales cambios y novedades que introduce la Ley de 2013.

2. LOS CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN Y EN EL ESTATUS JURÍDICO DE LAS LENGUAS

Como consideración inicial, no está de más comparar los títulos con los que se encabezan ambas leyes de 2009 y 2013. El nombre de las leyes es el mismo, con el matiz de que la Ley de 2013 se refiere al uso, protección y promoción de las “lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, mientras que la Ley de 2009 únicamente hablaba de las “lenguas propias de Aragón”. De esta forma, la Ley de 2013 reproduce fielmente el contenido del art. 7 EAAr., titulado “lenguas y modalidades lingüísticas propias” y que en todo momento mantiene (arts. 7.1 y 7.2 EAAr.).

La ley de 2009 hacía un uso más o menos indistinto de estas expresiones, de forma que a veces hablaba de “lenguas propias de Aragón” (en el propio título y en los arts. 5, 6.1, 21, 25, 29.1 y 30 entre otros), mientras que en otras ocasiones hacía mención de las “lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón” (por ejemplo, en los arts. 22, 27.1 y 32 entre otros); aunque se muestra más partidaria de la alusión a las “lenguas propias de Aragón”, a las que cuantitativamente se refiere en un mayor número de preceptos. Además, la Ley de 2009 contenía un art. 3 en el que los conceptos de “lengua” y “modalidad lingüística” aparecían claramente diferenciados. En este precepto, recordamos, se trataba la posibilidad de que los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias propusieran al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su “modalidad lingüística”. De acuerdo con la jurisprudencia del TC (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ4º) que, como se ha visto, equipara los conceptos de “lengua” y “modalidad lingüística”, a los que considera sinónimos, parecería más adecuado en ese caso que la ley hubiese hablado de las variedades dialectales locales.

Pues bien, la ley de 2013 siguiendo su propio encabezamiento y lo dispuesto en el art. 7 EAAr., siempre va a referirse conjuntamente a las “lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”: la única excepción que se encuentra en todo el texto es el título del capítulo quinto, que se refiere a la “enseñanza de las lenguas propias”. Aunque con ello se persiga un mayor respeto hacia la

disposición estatutaria, lo cierto es que todo el espíritu de la ley va encaminado a un mayor reconocimiento de las modalidades lingüísticas –en referencia a las variedades dialectales locales, a las que se alude como tales en la DA1^a– en detrimento de unas lenguas unificadas de cuya propia existencia se recela.

En relación con todo esto, desde su inicio, la ley evita referirse a la denominación de las lenguas propias de Aragón. Si el preámbulo de la Ley de 2009 hablaba desde el primer momento de aragonés y catalán como lenguas propias que, junto con el castellano, hacían de Aragón una Comunidad plurilingüe, el reformado preámbulo no obvia tal realidad lingüística pero, del mismo modo que el art. 7 EAAr., se refiere a la existencia de “lenguas y modalidades lingüísticas propias que se hablan en determinadas zonas” sin especificar cuales son estas lenguas.

Con esta supresión inicial de la alusión al aragonés y al catalán, el preámbulo tampoco habla de la situación social que estas lenguas viven y que justificarían la rápida adopción de las medidas conducentes a su protección y recuperación.

Los argumentos jurídicos en base a los cuales resulta conveniente la creación de la ley se mantienen, de modo que se vuelven a enumerar diversas normas supranacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, así como también algunos preceptos contenidos en la CE (arts. 3 y 148.1.17) y el EAAr. (arts. 7 y 71.4). Sin embargo, desaparecen las menciones a la LPCA (art. 4 y DA2^a) y al Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, en los que, recordamos, se planteaba la conveniencia de declarar la cooficialidad de aragonés y catalán como lenguas propias de Aragón.

Para finalizar, el preámbulo expone cual va a ser la estructura de la ley, manteniéndose los mismos capítulos que en la Ley de 2009, a excepción del relativo al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, órgano que desaparece y cuya regulación se elimina. También destaca, en relación con el capítulo referido a la enseñanza de las lenguas propias, la supresión de la referencia que contenía el preámbulo de la ley de 2009 a los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la Administración educativa.

Tras el preámbulo, la ley también dedica su primer capítulo a las disposiciones generales, en las que van a sentarse las bases del régimen y estatus jurídico del que se dota a las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

En primer lugar, se mantiene el objetivo principal de la ley el consistente en “reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias”, propiciando la “conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión

de estas lenguas” (art. 1).

De nuevo se declara al castellano como la lengua oficial en Aragón y se recuerda que todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, pero esta vez se omite el reconocimiento formal del aragonés y el catalán (art. 2). Así, son las “lenguas aragonesas con sus modalidades lingüísticas de uso predominante en las áreas septentrional y oriental” las que se reconocen como “lenguas propias, originales e históricas” de la Comunidad Autónoma.

Además, la consecuencia de ese reconocimiento sigue siendo la protección, pero ya no concretada en la garantía de su enseñanza y del derecho a su uso en relación con las Administraciones públicas, sino que tales objetivos solo se “promoverán” y “favorecerán” –ello en absoluta consonancia con la literalidad del art. 7 EAAr.

Desaparece de este modo la situación de cooficialidad parcial de las lenguas propias en sus respectivas zonas de utilización histórica predominante, que cabía inferir de la regulación de la Ley de 2009. Y se recupera la inconcreción de un EAAr. que no denomina las lenguas propias, respecto del cual, la Ley de 2013, que en teoría habría de desarrollarlo, no supone ninguna novedad.

Aun a pesar de la ausencia tanto en este capítulo, dedicado a las disposiciones generales, como en el resto del articulado, de una denominación expresa de las lenguas propias, la opinión pública ha interpretado que tal denominación de las lenguas es la que aparece en el art. 5, relativo a las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, que establece:

“Además del castellano, lengua utilizada en toda la Comunidad Autónoma, a los efectos de esta ley existen en Aragón:

- a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.
- b) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.”

Es, de hecho, de este precepto de donde se han extraído los acrónimos “LAPAPYP” y “LAPAO” con los que tristemente se conoce en la actualidad a las lenguas aragonesas.

Sin embargo, del análisis del mismo no cabe deducir que sea ese nombre –el completo y no los acrónimos, que en ningún momento aparecen en la Ley– el que se da a las lenguas. Dicho de otro modo, en ese art. 5 las lenguas no se identifican con una denominación concreta, sino que simplemente se describen atendiendo a la realidad lingüística que representa su territorio de implantación.

Además, el art. 5 incurre en una grave contradicción al considerar a las lenguas aragonesas como “propias” de ciertas áreas del territorio. De este modo, atendiendo al concepto de lengua propia recogido tanto en el EAAr., como en la misma Ley de Lenguas de 2013, no puede ser

compatible hablar de unas lenguas propias de Aragón o lenguas aragonesas (art. 7 EAAr. y art. 2 Ley de Lenguas de 2013) que a la vez son propias de las áreas pirenaica y prepirenaica y del área oriental.

Pero la principal muestra de que, efectivamente, la Ley de 2013 no recoge entre sus disposiciones los nombres de las lenguas propias de Aragón, la ofrece la DA1ª que, referida a las variedades lingüísticas en el ámbito local, establece:

“El Gobierno de Aragón podrá determinar reglamentariamente el procedimiento para denominar las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en los municipios de utilización histórica predominante, de forma coherente con su gentilicio local o nombre histórico o tradicional”.

Por lo que parece que la ley prefiere remitir al desarrollo reglamentario la cuestión relativa al nombre de las lenguas propias.

La ausencia de una denominación concreta de las lenguas en la Ley de 2013, una vez derogadas tanto la Ley de 2009 como la DF2ª de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, hace que las actuales normas de referencia en cuanto a la denominación de las lenguas propias de Aragón sean la Ley de directrices generales de ordenación del territorio de Aragón y el art. 4 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, que respectivamente establecen:

“El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir el punto de partida de una política lingüística que conserve y potencie éstas como patrimonio a conservar” y

“El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración”.

Estas disposiciones no quedan derogadas, por cuanto no se oponen a la Ley de 2013(Disposición Derogatoria Única) –si se oponen y consecuentemente quedan derogadas los preceptos de esas normas que hablan de forma expresa de cooficialidad de las lenguas– y sirven para integrar la laguna consistente en la falta de una denominación para las lenguas propias de Aragón. Por tanto, mientras ambas normas continúen vigentes y la Ley de Lenguas o sus disposiciones de desarrollo no establezcan un nombre exacto, distinto de aragonés y catalán, que identifique a las lenguas propias, estos serán los nombres que cabrá aplicar.

Esta situación no es nueva, ya que durante muchos años –desde 1994 hasta la Ley de 2009– han sido estas dos normas las que han servido para poner nombre a las lenguas propias, ante la falta de un pronunciamiento expreso contenido en los sucesivos estatutos y la demora en la aprobación de una Ley de Lenguas que desarrollara las previsiones estatutarias.

Volviendo a los contenidos del capítulo primero de la ley, se vuelve a incluir un artículo destinado a concretar los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Aragón (art. 3). El catálogo de derechos, basados en el principio de no discriminación por razón de la lengua, es el mismo, pero con varios matices: dentro del derecho al uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias desaparece la referencia a las relaciones con las Administraciones públicas; la expresión “tener acceso” sustituye a “recibir”, en relación con la información en los medios de comunicación en las lenguas y modalidades lingüísticas propias; y los poderes públicos reconocen estos derechos, pero no quedan obligados a garantizar el ejercicio de los mismos. Consecuencia de esto último es la eliminación del procedimiento para la tutela administrativa y judicial de los derechos lingüísticos que preveía la Ley de 2009, aunque subsiste la posibilidad de recurrir al Justicia de Aragón en amparo de los mismos (art. 19.1).

3. LA ZONIFICACIÓN LINGÜÍSTICA. DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE UTILIZACIÓN DE LA MODALIDAD PIRENAICA Y PREPIRENAICA Y DE LA MODALIDAD ORIENTAL

La Ley de 2013 prevé en su art. 5, cuyo contenido se acaba de reproducir, la existencia de dos zonas de utilización histórica predominante en las que las lenguas y modalidades lingüísticas propias conviven con el castellano, lengua utilizada en toda la Comunidad Autónoma. Estas zonas son:

a) Zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

b) Zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

No se hace referencia a la zona mixta en la que confluyen rasgos lingüísticos del aragonés y del catalán, lo que parece traer causa de la preferencia que muestra la ley por las variedades dialectales locales. Tampoco se habla de la zona de uso exclusivo del castellano, aunque su utilización y conocimiento por la totalidad de la población aragonesa ya queda clara al inicio del precepto.

Desaparecen las zonas o localidades de transición-recepción que, según la Ley de 2009, incluían a “aquellas localidades próximas que, por su capitalidad respecto de los municipios integrados en las zonas de utilización histórica, sean receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano”.

La Ley de 2013, igual que la de 2009, tampoco incluye la relación de los municipios que en

principio habrían de conformar cada una de las zonas. Será el Gobierno de Aragón el que declare las zonas, así como los municipios que las integran, oídos los Ayuntamientos afectados. La ausencia de intervención en este procedimiento de un órgano de carácter científico como el anterior Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, hace que se corra el riesgo de que sean los criterios de carácter político los que primen, frente a los de carácter histórico y sociolingüístico, a la hora de establecer la delimitación de las zonas.

4. LA ACADEMIA ARAGONESA DE LA LENGUA

La Academia Aragonesa de la Lengua constituye la institución científica oficial en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüística propias. Como tal, le corresponde el establecimiento de las normas referidas al correcto uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, así como el asesoramiento a los poderes públicos e instituciones sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y con su promoción social (art. 7).

La Academia se compondrá de personas de reconocido prestigio en el ámbito de la filología, literatura y lingüística, tratándose preferentemente de doctores y hablantes nativos, que deberán contar con una larga trayectoria en la práctica y el fomento de los valores lingüísticos y literarios propios de la comunidad aragonesa. Asimismo, se tratará de que en la Academia se encuentren representadas las diferentes lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Los diez primeros integrantes de la Academia serán nombrados por mitad por las Cortes de Aragón y por el Gobierno de Aragón (DT Única). Posteriormente la composición de la Academia, así como también su organización y funcionamiento se regirán por los estatutos que apruebe el Gobierno de Aragón. Por prescripción de la DA3ª de la ley estos estatutos deberán aprobarse en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la ley, habiendo de ser constituida la Academia en los tres meses siguientes a dicha aprobación. Ninguno de estos movimientos ha tenido lugar hasta la fecha.

Se prevé por último, que es los casos en que las instituciones públicas utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua (art. 8). Llama la atención que este art. 8 se refiera singularmente a la norma lingüística sin diferenciar la correspondiente a una y otra lengua, lo que contradice el sentido del art. 7.2.a) que sí alude en plural a las normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, cuyo establecimiento corresponde a la Academia.

De cualquier modo, este uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias por las instituciones y Administraciones públicas va a ser meramente potestativo y previsiblemente tendrá lugar en muy contadas ocasiones, ya que en la Ley no se prevé supuesto alguno en que el uso de las lenguas propias tenga carácter obligatorio para estas instituciones y Administraciones.

Como se ve, el sistema de doble Academia previsto por la Ley de 2009 desaparece, integrándose las funciones de la Academia de la Lengua Aragonesa y de la Academia Aragonesa del Catalán en la nueva Academia Aragonesa de la Lengua. Esta unificación, igual que la supresión del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, parece responder sobre todo a razones de índole presupuestaria.

5. LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS

El capítulo relativo al “Patrimonio lingüístico aragonés”, que contiene las medidas de carácter cultural destinadas a favorecer la conservación, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, se mantiene prácticamente intacto respecto de la redacción de la Ley de 2009.

Nuevamente la Ley de 2013 se refiere al patrimonio lingüístico aragonés como aquel integrado por “todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en Aragón” y cuya protección deberá garantizarse por el Gobierno de Aragón (art. 9).

Se mantienen también las definiciones de los bienes materiales e inmateriales y la previsión de las actuaciones necesarias para su salvaguarda (art. 10).

Por otra parte, de la amplia relación de medidas previstas para la promoción cultural de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, destaca la supresión de algunas de estas medidas que lleva a cabo la Ley de 2013, como las relativas a favorecer el acceso en las lenguas propias a obras producidas en otras lenguas y favorecer el acceso en otras lenguas a obras producidas en las lenguas propias; favorecer la dotación de organismos con personal que domine las lenguas propias; promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica; y facilitar y promover el conocimiento de las lenguas propias fuera de las zonas de utilización histórica predominante.

También desaparece el artículo sobre normalización del uso de las lenguas en la vida económica y social, que establecía varias medidas a adoptar para evitar la limitación de uso de las

lenguas propias en el marco de las actividades económicas y sociales.

6. LA ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS PROPIAS

La enseñanza de las lenguas y modalidades lingüística propias en las zonas de utilización predominante de las mismas aparece como uno de los objetivos de la ley. Sin embargo, como se ha visto, la protección de que gozan las lenguas aragonesas por su carácter de lenguas propias, originales e históricas, ya no conlleva la garantía de su enseñanza, que ahora únicamente se promueve. Es por ello que el principio de obligatoriedad para la Administración educativa ya no va a presidir la regulación de la enseñanza de las lenguas propias, perdiéndose así una de las notas características que permitían hablar de una situación de cooficialidad parcial en la Ley de 2009.

El derecho lingüístico a recibir la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, sigue reconociéndose, aunque con las limitaciones, ya explicadas, en cuanto a la garantía de su ejercicio real y efectivo.

Por contra, dentro del capítulo destinado a la regulación de la enseñanza de las lenguas propias se establece que el derecho a recibir la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias se garantizará por el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, a través del mantenimiento de una oferta adecuada en los centros educativos situados en las zonas de utilización histórica predominante (art. 12). También existirá este derecho en las antiguamente denominadas zonas o localidades de transición-recepción, que ahora aparecen como aquellas “localidades en las que haya centros educativos de referencia para el alumnado procedente de municipios de las zonas de utilización histórica predominante” (art. 12.2). De esta forma, la supresión de esta clase de zonas en la Ley de 2013 se contrarresta con el mantenimiento de uno de los principales objetivos que motivaron la inclusión de estas zonas en la Ley de 2009, cual es garantizar la enseñanza de las lenguas a los alumnos que deban trasladarse de sus municipios a otros en los que se halle su centro educativo de referencia.

El aprendizaje de las lenguas propias tendrá carácter optativo para los alumnos y no se prevén modelos de enseñanza “en” estas lenguas.

Pero la garantía expresa del derecho a la enseñanza de las lenguas propias en seguida se ve modulada al establecerse que la inclusión en el currículo de las materias correspondientes a estas lenguas “se fomentará” –sustituyendo a la fórmula “se garantizara” que preveía la Ley de 2009– en todos los niveles y etapas (art. 13).

Para favorecer esta enseñanza, el Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales

didácticos para ser utilizados en la impartición de las asignaturas de lengua aragonesas en los centros educativos de la Comunidad Autónoma (art. 13.2).

A tal fin, se garantizará también la adecuada formación inicial y permanente, así como la capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias, cuyo conocimiento habrá de acreditarse, teniendo en cuenta las variantes locales, para poder acceder a las plazas que se doten (art. 15).

Además serán fomentados por parte del Gobierno de Aragón los cursos de enseñanza para adultos y los de educación permanente sobre las lenguas propias, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante, aunque sin excluir expresamente la posibilidad de que dichos cursos se desarrollen también en otras partes del territorio aragonés (art. 14).

La ley no incluye referencia alguna a la posible inclusión en la Universidad de Zaragoza de las especialidades en Filología aragonesa y catalana, que se deja en manos de la autonomía del propio centro universitario.

Tampoco se establece un plazo máximo dentro del cual deberá dar comienzo la implantación de la enseñanza de las lenguas propias en los centros educativos de las zonas de utilización histórica predominante, lo que concuerda con el enunciado paso de la garantía al simple reconocimiento del correspondiente derecho lingüístico.

7. EL USO DE LAS LENGUAS PROPIAS EN LAS INSTITUCIONES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Al margen de la conflictiva cuestión de la denominación de las lenguas, la reforma del capítulo relativo al uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en las instituciones y Administraciones aragonesas, constituye el cambio más notable que ha tenido lugar tras la derogación del régimen lingüístico instaurado por la Ley de 2009.

Relaciones entre los ciudadanos y las Instituciones y Administraciones públicas

En relación con la Ley de 2009, se hablaba antes de la existencia, por lo que se refiere a esta concreta materia, de argumentos suficientes para sostener la cooficialidad parcial del aragonés y del catalán, concretados principalmente en la posibilidad de que los ciudadanos se dirigiesen exclusivamente en una de estas lenguas a las Administraciones aragonesas en las zonas de utilización histórica predominante, debiendo ser respondidos en la lengua elegida. Este derecho, rebasaba en ocasiones los límites de esas zonas, pudiendo cualquier ciudadano dirigirse por escrito

en alguna de las lenguas propias a las Cortes de Aragón o al Justicia de Aragón, instituciones que también debían responder en la lengua por la que había optado el interesado.

Todo esto desaparece por completo en los arts. 16 y siguientes de la Ley de 2013, que contraviniendo el derecho lingüístico al uso de las lenguas propias en las zonas de utilización predominante y el principio de no discriminación por razón de lengua, no solo no favorece la utilización de estas lenguas en las relaciones con las administraciones públicas, sino que además la desincentiva de forma clara.

Concretamente el art. 16 reconoce a todos los ciudadanos el “derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante y de acuerdo con las previsiones de la propia ley”, sin que, pese al título del precepto, se establezca una conexión entre ese derecho y la relación de los ciudadanos con las Administraciones públicas –lo mismo ocurre en el art. 4, que reconoce los derechos lingüísticos de los ciudadanos–. La nueva redacción dada a este precepto, junto con la ausencia de disposiciones que aclaren el sentido del mismo, puede dar lugar a distintas interpretaciones en torno a la forma válida de utilización las lenguas propias ante las Administraciones públicas. Si se parte de que la Ley de 2009 establecía el derecho a expresarse de forma oral y escrita, “en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, cabe inferir, entonces, que ahora la utilización de las lenguas propias se supedita al uso del castellano, de tal forma que todo escrito o comunicación oral ante la Administración no va resultar válido si no se acompaña de la correspondiente traducción al castellano. Esto se ve reforzado por el hecho de que la Ley de 2013 no contiene ninguna alusión a los órganos oficiales de traducción, que en la situación descrita resultan innecesarios.

De este modo, el uso de las lenguas propias dejaría de ser un derecho del interesado en un determinado procedimiento administrativo, para pasar a suponer una carga, al tener que redactarse los diferentes escritos en dos lenguas. En sentido práctico, resulta prácticamente inconcebible que una persona haga el esfuerzo de dar forma a un escrito para luego tener que traducirlo y que el mismo pueda surtir efecto, cuando una única redacción en castellano va a resultar más que suficiente. Es decir, si los hablantes de las lenguas propias, que también conocen y dominan el castellano, se encuentran con que para dirigirse a una Administración pública en la lengua propia deben usar a la vez el castellano, lo más lógico es que opten por utilizar únicamente esta última lengua.

Además, no aparece ninguna disposición relativa al procedimiento administrativo en caso de utilización de alguna de las lenguas propias por parte del interesado. Esto implica que no se prevé expresamente la obligación de la Administración de responder en la lengua elegida por el

interesado, lo que unido a las aclaraciones anteriores relativas a la necesidad de incorporar el castellano a los escritos para que los mismos surtan efecto, hacen pensar en que las Administraciones públicas se comunicarán con los interesados, por norma general, únicamente en castellano.

Así se desprende también de la regulación del uso de las lenguas propias en relación con las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón (arts. 18 y 19), en la que sí se prevé el mecanismo de respuesta por parte de estas instituciones, al establecerse que los ciudadanos podrán dirigirse en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, “pudiendo ser respondidos” –que sustituye a “serán respondidos”–, además de en castellano, en la lengua elegida. No existe, por tanto, una obligación de que las citadas instituciones y, por extensión, el resto de Administraciones, respondan a los interesados en la lengua propia en la que estos se han expresado previamente. De esta forma, el uso de las lenguas propias por parte de las instituciones y administraciones públicas resulta meramente potestativo.

Sin embargo y en contradicción con lo expuesto anteriormente sobre la obligatoriedad de que los ciudadanos utilicen el castellano para que sus escritos surtan efecto, en relación con las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón, al haberse mantenido la esencia de la regulación que preveía la Ley de 2009 –salvo, como se acaba de explicar, en lo relativo a la forma de respuesta–, se establece que cualquier persona podrá dirigirse a estas instituciones “en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, sin que se contenga ninguna referencia al castellano.

En relación con las Cortes de Aragón, la regulación del uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en sus actuaciones interna y externa se remite al reglamento de la cámara (art. 18), el cual no prevé nada al respecto. Y por lo que se refiere al Justicia de Aragón, se reitera su papel de garante de los derechos lingüísticos previstos en la ley y se considera la posibilidad de que sus escritos, informes u otros documentos se emitan, además de en castellano en las lenguas y modalidades propias (art. 19).

Por otra parte, en materia de publicaciones oficiales, las disposiciones resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, mediante edición separada del Boletín Oficial de Aragón (art. 17).

En cuanto a las entidades locales, será posible que aquellas que se encuentren dentro de alguna de las zonas de utilización histórica predominante, desarrollen los debates de sus órganos municipales en las lenguas propias, pero ya no será obligatorio que sus actas, acuerdos u otros documentos oficiales se redacten de forma bilingüe, pudiendo adoptar esta la decisión que consideren oportuna al respecto (art. 20).

Instrumentos notariales y antroponimia

El precepto referido a la lengua a utilizar en los instrumentos notariales mantiene la misma redacción que en 2009.

Los antropónimos mantienen el régimen previsto por la ley de 2009, al provenir el mismo de la Ley de Registro Civil y del Código del Derecho Foral de Aragón.

Toponimia

Por contra, si se producen cambios importantes en lo referente a la toponimia. Desaparece la denominación única en la lengua tradicionalmente utilizada, que se sustituye, dependiendo de los casos por la denominación única en castellano o la denominación bilingüe en castellano y en la lengua propia si esta se corresponde con la tradicionalmente usada en el topónimo (art. 22). Por tanto, si el topónimo ha sido tradicionalmente denominado en castellano, este se mantendrá; pero, si el topónimo ha sido nombrado de forma tradicional en una de las lenguas propias, se adoptará la versión bilingüe del mismo, incorporando el nombre castellano. En ningún caso cabrá una denominación única en lengua distinta del castellano. De nuevo se deberá atender a la Ley de Administración local de Aragón y a la Ley de Carreteras de Aragón (art. 22.1 *in fine*)

Será el Gobierno de Aragón, oída la Academia Aragonesa de la Lengua, quien determine los topónimos, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas (art. 22.2). Las vías urbanas podrán también contar con una doble denominación en castellano y en la lengua propia, según establezcan los propios municipios (art. 22.3).

Presencia de las lenguas y modalidades lingüísticas propias en los medios de comunicación

Por último, el art. 24 relativo a los medios de comunicación, también mantiene una redacción prácticamente idéntica a la dada en 2009: la única variación consiste en la utilización de la fórmula “lenguas y modalidades lingüísticas propias”.

8. LAS REACCIONES A LA APROBACIÓN DE LA LEY. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como se ha visto, las consecuencias más llamativas de la reforma del régimen lingüístico aragonés operada por la Ley de 2013 podrían concretarse en la ausencia de una denominación que determine de forma expresa cuales son las lenguas propias de Aragón, así como en la supresión de

todos aquellos elementos de la Ley de 2009 que permitían hablar de una situación de cooficialidad parcial en Aragón del aragonés y del catalán, principalmente en materia de enseñanza y de uso de las lenguas en la relación con las Administraciones públicas.

En este nuevo escenario, los partidos políticos que propiciaron la aprobación de la Ley de 2009 y que ahora se oponían a la nueva ley de lenguas, PSOE, CHA e IU, desde el principio mostraron su desacuerdo con la nueva regulación.

Fueron estos partidos, a los que además se unieron CiU y ERC, los que promovieron el recurso de inconstitucionalidad⁸⁹ contra varios artículos de la Ley de Lenguas de 2013, interpuesto en agosto de 2013.

Concretamente, el recuso fue suscrito por 63 diputados, 5 de ellos elegidos en las circunscripciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrantes del Congreso de los Diputados, 13 más de los 50 que considera necesarios el art. 162 CE, distribuidos de la siguiente forma: 49 pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, 11 pertenecientes al Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, 2 pertenecientes al Grupo Parlamentario Catalán (CiU) y 1 perteneciente al Grupo Mixto (ERC).

El recurso incluye muchos de los contenidos explicados en el presente trabajo, al conectar la interpretación de la normas lingüísticas contenidas en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad con la regulación adoptada por la Ley de Lenguas de 2013.

Este hecho, al que se une la admisión a trámite del recurso por parte del TC, hace que resulte conveniente un análisis de los principales motivos aducidos para sostener la inconstitucionalidad de determinados preceptos de esta Ley de Lenguas de 2013.

Los artículos de cuya constitucionalidad se duda son: el art. 2.2, que declara como propias, originales e históricas a las lenguas aragonesas con sus modalidades lingüísticas de uso predominante en las áreas septentrional y oriental de la Comunidad Autónoma; el art. 5, que establece las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias; el art. 6, que contiene el procedimiento para la declaración de estas zonas y de los municipios que las integran; el art. 7, que da lugar a la Academia Aragonesa de la Lengua como autoridad lingüística de las lenguas propias; el art. 8, que prevé la obligación de que las Administraciones públicas se acojan a la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua en los casos en que utilicen alguna de las lenguas propias; y el art. 16, que regula el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas.

Estos preceptos habrían vulnerado el modelo lingüístico constitucional, cuya esencia se

⁸⁹ El texto completo del recurso se encuentra disponible en el blog del diputado Chesus Yuste: <http://chesusyuste.files.wordpress.com/2013/08/recurso-inconstitucionalidad-ley-lenguas.pdf>

contiene en el art. 3 CE, así como los principios de reserva legal en materia de derechos y libertades (art. 53.1 CE) y de igualdad y no discriminación por razón de lengua entendida como “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (art. 14 CE).

El recurso comienza recordando el antecedente constituido por la Ley de Lenguas de 2009. Se hace un recorrido por la mayoría de las disposiciones de la ley para llegar a la conclusión de que en la misma se daba lugar a una situación de cooficialidad parcial, derivada del reconocimiento oficial del aragonés y del catalán como lenguas propias originales e históricas. Esta cooficialidad parcial tendría una doble dimensión, ya que por un lado, se extiende solo a unas zonas concretas del territorio y, por otro lado, sus efectos están restringidos por la ley a aspectos muy específicos, principalmente la presentación de documentos en lenguas propias ante las Administraciones públicas aragonesas con competencia en esas zonas. En este sentido las previsiones más importantes son las consistentes en el reconocimiento de una serie de derechos lingüísticos, cuya salvaguarda se garantiza por medio de la posibilidad de acudir, ante las violaciones que se produzcan a los órganos jurisdiccionales o administrativos (entre los que se incluye el Justicia de Aragón); la zonificación atendiendo a la realidad lingüística; la garantía de la enseñanza en las zonas de utilización histórica predominante; y, sobre todo, la posibilidad de que los ciudadanos se dirijan válidamente a la Administración en alguna de las lenguas propias, en las zonas de utilización histórica predominante.

A continuación, el recurso dedica un apartado a explicar la regulación constitucional de las lenguas, centrando su argumentación en las posibles interpretaciones que caben en relación con el sentido de los apartados 2 y 3 del art. 3 CE.

Respecto al apartado 2, que establece que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos”, se entiende que el fundamento de la cooficialidad reside en la CE y que, por ello, las demás lenguas son oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas. Se trata de una cooficialidad que se produce de forma automática (“serán también oficiales”), de forma que los Estatutos solo pueden pronunciarse acerca del alcance de esa cooficialidad (“de acuerdo con sus Estatutos”).

Se considera determinante, en este sentido, el hecho de que el constituyente se decantara finalmente por la fórmula “serán también oficiales”, frente a la otra alternativa propuesta que decía “podrán ser también oficiales”. También se basa esta postura en el FJ2^a de la STC 82/1986, de 26 de junio, según el cual, “la cooficialidad en el uso de las lenguas no deriva de esta ley sino directamente del art. 3.2 CE y determina obligaciones para todos los poderes públicos en la Comunidad Autónoma”.

De esta forma, de la lectura conjunta del art. 3 CE, de la jurisprudencia del TC, del art. 7 EAAr. y de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, resulta que la Ley de Lenguas debe partir de la

oficialidad de las lenguas propias de Aragón, para pasar después a detallar el contenido de esa oficialidad.

Por otra parte, el art. 3.3 CE resulta importante en el caso de Aragón, ya que ha sido la expresión “modalidades lingüísticas” la que desde el principio los sucesivos estatutos han acogido, aunque a partir de 1996 añadiéndose el término “lenguas”.

La previsión de especial respeto y protección contenida en este apartado 3 se referiría a las lenguas que se regulan en los apartados 1 y 2. No cabe, por tanto, ninguna interpretación basada en la diferenciación entre los conceptos de lenguas, que serían oficiales, y de modalidades lingüísticas, que solamente serían objeto de especial respeto y protección. Se tiene en cuenta el FJ4º de la STC 82/1986, de 26 de junio, en el que las modalidades lingüísticas aparecen como sinónimo de lenguas.

Por último se defiende la existencia de una escala de oficialidad que oscila desde el nivel máximo de oficialidad –situación en que se encuentra el castellano– al simple reconocimiento oficial. El “suelo” de esta escala deberá respetar en todo caso, la cualidad de las lenguas reconocidas como medio válido de comunicación con los poderes públicos y de estos entre sí, así como la obligatoriedad, para estos poderes públicos, de la enseñanza de esas lenguas.

También se dedica un apartado en el recurso a la explicación de los contenidos más relevantes de los textos internacionales que se invocan en los preámbulos de ambas Leyes de Lenguas de 2009 y 2013. Así pues, aunque dicha explicación se centra en las previsiones de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, también se hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, al Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a los que deben añadirse la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación.

Tras estas consideraciones, el recurso pasa a establecer los argumentos por los cuales los artículos impugnados deberían ser objeto de declaración de inconstitucionalidad.

En relación con la escala de oficialidad de la que antes se hablaba, la Ley de Lenguas de 2009 se habría acogido al nivel mínimo por debajo del cual ya no cabe hablar de cooficialidad, por lo que toda reforma tendente a reducir las medidas de protección y promoción de las lenguas propias iría en contra de lo dispuesto en el art. 3 CE.

La Ley de Lenguas de 2013, al cuestionar la denominación y naturaleza de las lenguas propias a través de la omisión de las referencias al aragonés y al catalán como lenguas propias y de la sustitución de tales denominaciones por las de lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica y lengua aragonesa propia del área oriental (arts. 2.2 y 5), habría incurrido en un deliberado desconocimiento de las lenguas, relegando las lenguas minoritarias a la categoría de

lenguas minorizadas. A ello también se añade la integración de las Academias correspondientes a cada lengua en una sola Academia, que ejercerá como autoridad lingüística de ambas lenguas y la previsión de una norma lingüística única para las dos lenguas (arts. 7 y 8).

Este paso del reconocimiento de una cooficialidad parcial y mínima en la Ley de Lenguas de 2009 al desconocimiento de esas lenguas y la supresión de los elementos integrantes de ese contenido mínimo de oficialidad en la Ley de Lenguas de 2013, conlleva una vulneración del principio de no regresión previsto en los textos internacionales en materia lingüística. Este principio implica el mantenimiento del estatus jurídico de una lengua y la irreversibilidad de los derechos mínimos adquiridos. Por tanto, las modificaciones jurídicas nunca pueden mermar el estatus de una lengua, sino que deben tender a elevar su ámbito de protección. Sin embargo, la Ley de Lenguas de 2013 habría dado lugar a una regresión tanto del conjunto de derechos de los hablantes de aragonés y catalán, como de su seguridad jurídica, al vaciarse de contenido el estatus aplicable a las lenguas propias.

También se debe tener en cuenta que el derecho a la utilización de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y privada posee un carácter imprescriptible, según el preámbulo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

En relación con ese principio de no regresión se encuentra el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), que conlleva la irreversibilidad del estatuto jurídico básico de los derechos individuales. En el trasfondo de la cuestión también se verían afectados los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por otra parte, los arts. 5 y 6 de la Ley de Lenguas de 2013 vulnerarían el principio de reserva legal, al deslegalizar la declaración de las zonas de utilización histórica predominante y de los municipios que las integran. Estos preceptos prevén que el procedimiento de declaración de las zonas consistirá en su establecimiento por parte del Gobierno de Aragón, oídos los ayuntamientos afectados. Previsión que no concuerda con lo dispuesto en los arts. 7.2 EAAr. y 53.1 CE, en base a los cuales la declaración de las zonas corresponde a una ley de Cortes de Aragón, ya sea la propia Ley de Lenguas u otra posterior.

Pero ese mismo error ya lo cometió la ley de lenguas de 2009 que también disponía la declaración de las zonas por parte del Gobierno de Aragón. Por tanto, aunque en el recurso se pone el acento en la sustitución del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón por las entidades locales en la función relativa a informar sobre la delimitación de las zonas de utilización histórica predominante, lo relevante es la atribución de la decisión final sobre la declaración de las zonas al Gobierno de Aragón.

Ni una ni otra ley de lenguas establecen el carácter vinculante de las consideraciones del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y de los municipios, por lo que, aunque es evidente que en el primer caso se aseguraba una mayor preponderancia de los aspectos puramente sociolingüísticos, ambas regulaciones eran susceptibles de propiciar cambios en la zonificación lingüística, dependiendo de la composición política del Gobierno de Aragón.

Por último, el art. 16 sería inconstitucional por ocasionar una discriminación de los hablantes de aragonés y catalán, contraria a los principios de igualdad y no discriminación por razón de lengua (art. 14 CE).

El principio de no discriminación por razón de lengua, además de en la CE, se recoge de forma expresa en el art. 7.3 EAAr., así como en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que establece el compromiso de las Partes a “eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas sobre la práctica de una lengua regional o minoritaria”.

La discriminación a los hablantes de las lenguas propias se habría producido en todos los preceptos que se impugnan, ya que, según el recurrente, en conjunto se vacía de contenido la regulación de las lenguas minoritarias, se relega su uso al ámbito estrictamente privado, se niega su visibilidad en el ámbito público, se les priva de su denominación tradicional y del derecho a preservar su identidad lingüística a través de la constitución de las correspondientes academias oficiales.

Pero, en concreto, el art. 16 supondría el supuesto más claro de discriminación al no contener una referencia expresa al derecho al uso de las lenguas propias en las relaciones con las administraciones públicas.

El principio de igualdad, que implica tratar de manera diferente situaciones originariamente desiguales, habría sido transgredido al aprobarse una Ley de Lenguas para mantener un régimen jurídico similar al existente en las Comunidades Autónomas monolingües; si se admite el pluralismo lingüístico, este debe traducirse en un régimen jurídico plural y diferenciado, suponiendo lo contrario una discriminación por indiferenciación consistente en el tratamiento igual de situaciones fácticas distintas.

El recurso finaliza admitiendo que algunas consecuencias del menosprecio a los derechos lingüísticos que se habría producido a raíz de la aprobación de la Ley de Lenguas de 2013 se pueden diluir debido al bilingüismo de los hablantes de las lenguas propias, que también conocen y hablan el castellano. Pero ello no resulta óbice para entender que, en cualquier caso, la regresión que ha tenido lugar en materia lingüística vulnera el derecho a una lengua –previamente, el recurrente introduce la distinción entre “derecho a la lengua”, como conjunto de expresiones lingüísticas que

conlleven los derechos humanos o derechos fundamentales y “derecho a una lengua”, como facultad de un determinado grupo lingüístico de obtener para su lengua un estatuto jurídico oficial–.

VI. CONCLUSIONES

1. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se hablan actualidad tres lenguas: el castellano, lengua oficial conocida y utilizada por la totalidad de la población aragonesa; el aragonés, de utilización predominante junto con el castellano en la zona norte de la Comunidad; y el catalán, de utilización predominante junto con el castellano en el área oriental de la Comunidad.

2. El contacto entre estas tres lenguas y la presencia de una serie de condicionantes sociales, políticos y culturales han dado lugar a un conflicto lingüístico en Aragón, que queda patente en las diferentes posturas adoptadas ante el fenómeno del multilingüismo.

3. Para la solución del conflicto lingüístico resulta crucial el papel del Derecho, a la hora de regular el régimen jurídico atribuible a cada una de las lenguas habladas en Aragón.

4. La Constitución Española establece en su artículo 3 las bases de un modelo lingüístico consistente en la oficialidad del castellano en todo el territorio estatal y en la cooficialidad de las lenguas propias de determinadas Comunidades Autónomas en el territorio de las mismas.

5. El modelo lingüístico constitucional no queda claramente delimitado y existen diversas teorías acerca de la interpretación y alcance del artículo 3. Estas interpretaciones versan sobre la necesidad de que los Estatutos de Autonomía reconozcan expresamente la cooficialidad de la lengua propia y sobre la supuesta diversidad de trato otorgada a las lenguas y las modalidades lingüísticas.

6. La interpretación que quepa dar al artículo 3 resulta especialmente relevante en el caso de Aragón, puesto que el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad no prevé de forma expresa la cooficialidad del aragonés y el catalán.

7. Pese a la omisión que se acaba de citar, el Estatuto de Autonomía de Aragón sí establece las bases del régimen jurídico de las lenguas propias que habrá de concretarse a través de una ley autonómica. Estas bases configuran un modelo cuyos efectos pueden equipararse a los derivados de la declaración de oficialidad, por lo que cabe hablar de la previsión de un mínimo contenido de oficialidad en el Estatuto de Autonomía.

8. En 2009 es aprobada por las Cortes de Aragón la primera ley que regula el uso de las lenguas propias de la Comunidad Autónoma y prevé las medidas para su protección y promoción en las zonas de utilización histórica predominante que se determinen

9. En la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, aragonés y catalán son reconocidas como las “lenguas propias originales e históricas” de Aragón. Inherentes a este reconocimiento resultan la concreción de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, la garantía de la enseñanza y del derecho al uso de las lenguas propias en las relaciones con las Administraciones públicas, así como las medidas establecidas en

favor de la recuperación de estas lenguas y de la normalización de su uso.

10. Con la aprobación de la Ley 10/2009, la cuestión lingüística, hasta entonces relativamente olvidada, se situó en el centro de la actualidad política de la Comunidad. Pese al pretendido tono moderado de la ley, que finalmente optó por no reconocer expresamente al aragonés y al catalán como lenguas oficiales, el conflicto lingüístico se reactivó con crudeza, en especial, entre los sectores contrarios al reconocimiento del catalán como lengua propia de Aragón.

11. La falta de consenso en la aprobación de la Ley 10/2009 y las discrepancias suscitadas en torno a la misma, llevaron a su derogación tras el cambio de Gobierno producido tras las elecciones autonómicas de 2011. En 2013, una nueva ley de lenguas es aprobada en sustitución de la anterior, de nuevo sin contar con el deseable consenso entre las distintas fuerzas con representación parlamentaria.

12. La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, presenta como modificación más llamativa la supresión de las denominaciones “aragonés” y “catalán” que hasta entonces identificaban a las lenguas propias de Aragón. Los derechos lingüísticos a la enseñanza de las lenguas propias y a su uso en las relaciones con las Administraciones públicas también sufren cambios que, en definitiva, desdibujan el régimen de cooficialidad parcial establecido en 2009.

13. En cualquier caso, la Ley 3/2013 parece haber respetado los contenidos mínimos que el Estatuto de Autonomía prescribe, aunque es clara la regresión respecto del régimen lingüístico configurado en la Ley 10/2009.

14. Tras el recurso de inconstitucionalidad admitido a trámite contra algunas de las disposiciones de la Ley 3/2013, será el Tribunal Constitucional el que deberá poner solución al conflicto lingüístico aragonés. El futuro pronunciamiento será de gran importancia para fijar de forma definitiva la interpretación que cabe dar al artículo 3 de la Constitución, ya que se trata de la primera vez que el Tribunal Constitucional debe posicionarse directamente sobre cuestiones como la posible oficialidad automática de las lenguas propias derivada de la Constitución o el alcance de la previsión relativa a las modalidades lingüísticas de España.

BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS NEGRE, C. *Norma y estandarización*. Luso-Española de Ediciones, Salamanca, 2008.
- ARNAL PURROY, M.L. “El aragonés patrimonial y el aragonés común. Examen de una vieja cuestión a la luz de la reciente Ley de Lenguas de Aragón”, en CASTAÑER MARTÍN, R.M. y LAGÜÉNS GRACIA, V. (Coord.) *De moneda nunca usada: Estudios dedicados a José M^a Enguita Utrilla*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2010, págs. 71-83.
- BLÁZQUEZ, A., PADRÓN, J.L. y BARREÑA, A [trad.]. *La protección de las lenguas minoritarias en Europa: hacia una nueva década*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2011.
- COLOM PASTOR, B. “Les autoritats lingüístiques”, en *Revista de Llengua y Dret*, núm. 45, 2006, págs. 201-216.
- CONTE, A., CORTES, C., MARTÍNEZ, A., NAGORE, F. y VÁZQUEZ, C. *El aragonés: identidad y problemática de una lengua*. Librería General, Zaragoza, 1982.
- DE MELCHOR, V. y BRANCHADELL, A. *El catalán: una lengua de Europa para compartir*. Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra (Barcelona), 2002.
- GIRALT LATORRE, J. “El catalán en la Franja de Aragón: una aproximación histórico-lingüística”, en *Archivo de Filología Aragonesa*, núm. 68, 2012, págs. 39-74.
- GRIN, F. *Language policy evaluation and the European Charter for Regional or Minority Languages*. Palgrave, Basingstoke (Reino Unido), 2003.
- GUAITA MARTORELL, A. *Lenguas de España y artículo 3 de la Constitución*. Civitas, Madrid, 1989.
- HUDSON, R.A. *La sociolingüística*. Anagrama, Barcelona, 1982.
- IZU BELLOSO, M.J. *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra*. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2013.
- LÓPEZ ESCUDERO, M. y MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., SOBRINO HEREDIA, M. *Carta de los DDFE de la UE. Comentario artículo por artículo*. Fundación BBVA, Bilbao, 2008.
- MENDIVIL GIRÓ, J.L. “Lenguas en peligro y lenguas peligrosas: lingüística, política lingüística y política a propósito de la llamada lengua aragonesa”, en *Archivo de Filología Aragonesa*, núm. 59-60, págs. 1429-1445.
- MILIAN I MASSANA, A. *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación. Un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*. Civitas, Madrid, 1994.
- NAGORE LAÍN, F. *Gramática de la lengua aragonesa*. Mira, Zaragoza, 1989.
- *Os territorios lingüísticos en Aragón*. Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2001.

PÉREZ CALVO, A. “Pluralismos lingüísticos y sus regulaciones”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 51, 2011, págs. 89-121.

PIZZORUSSO, A., SENELLE, R., PLOURDE, M. y MORAND, C.A. *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos*. Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, Barcelona, 1983.

PRIETO DE PEDRO, J. *Lenguas, lenguaje y derecho*. Civitas, Madrid, 1991.

PUEYO, M. *Llengües en contacte en la comunitat lingüística catalana*. Universitat de València, Valencia, 1991.

PUIG SALELLAS, J.M. *Doble oficialidad y lengua propia : dos lenguas y un territorio*. Marcial Pons, Madrid, 2010.

RAMOS ALCARAZ, M. *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1999.

ROMAINE, S. *El lenguaje en la sociedad: una introducción a la sociolingüística*. Ariel, Barcelona, 1996.

SÁNCHEZ, F. “Aproximación a la situación dialectal de l'aragonés”, en *Las lenguas de los pirineos: pasado y presente. Actas del XVI Congreso de Euskaltzaindia*, Bilbao, 2011, págs. 857-892.

SAROÏHANDY, J.J. *Informes sobre el aragonés y el catalán de Aragón*. Aladrada [etc.], Zaragoza, 2009.

SAUCA CANO, J.M. *Lenguas, política, derechos*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2000.

SEBASTIÁ, X. “El català a l'avantprojecte de llei de llengües d'Aragó de l'any 2001. Un llarg camí cap a la cooficialitat de la llengua catalana a l'Aragó”, en *Revista de Llengua y Dret*, núm. 35, 2001, págs. 39-77.

VERNET I LLOBET, J. (Coord.) *Dret lingüístic*. Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2003.

PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

Todas las publicaciones electrónicas disponibles en Internet que se citan fueron consultadas en enero de 2014.